

Nº 29500

Señores

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333501720210029700

DEMANDANTE: DAYANA PATRICIA RIVERA VÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288	290488 del C.S de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946	295622 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557	310344 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863	278713 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763	260125 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329	322164 del C.S. de la J.
ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS	1052401595	293235 del C.S. de la J.
PAULA ANDREA SILVA PARRA	1015460468	321073 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

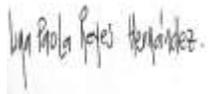
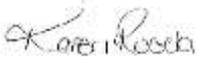
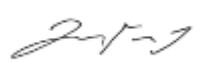
Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.	
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS	1052401595 DUITAMA	293235 del C.S. de la J.	
PAULA ANDREA SILVA PARRA	1015460468 BOGOTA	321073 del C.S. de la J.	



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>Referencia: Asunto:</b>	<b>Contestación de Demanda</b>
<b>Expediente No.</b>	<b>11001333501720210021600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS</b>

**FREY ARROYO SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.771.924** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **169.872 del C.S. de la J.**, actuando como apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, dentro del término de ley, doy procedo a contestar en tiempo la presente demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, la causante AMPARO BAUTISTA (Q.E.P.D.), desempeño sus servicios a la Universidad Distrital.

**AL HECHO SEGUNDO:** No parcialmente cierto, ya que efectivamente al inicio de la relación laboral era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, pero deberá precisarse a través de este proceso judicial, si la misma mantenía o no dicho régimen por cuanto la misma se encontraba en una situación de encargo.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, AMPARO BAUTISTA (Q.E.P.D.), estuvo en encargos en múltiples oportunidades en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, AMPARO BAUTISTA (Q.E.P.D.), falleció el 6 de marzo de 2020.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, AMPARO BAUTISTA (Q.E.P.D.), hasta el momento de su fallecimiento, presto sus servicios a la Universidad Distrital.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta y deberá probarse.

**AL HECHO SÉPTIMO :** Es cierto, los aquí demandantes, solicitaron el reconocimiento de prestaciones sociales y auxilio funerario, en fecha de 18 de marzo de 2020.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, expidió la Resolución No. 220 de 23 de octubre de 2020, en donde reconoció cesantías retroactivas a la exfuncionaria, arrojando un saldo negativo en la deuda.

1

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, la Resolución arrojo saldo negativo, por cuanto los pagos anteriores se trataban de liquidaciones de cesantías parciales, las cuales en el régimen de retroactividad, solo se sabe el estado actual de la cuenta, en el momento que culmina la relación laboral.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO,** la Resolución arrojo saldo negativo, por cuanto los pagos anteriores se trataban de liquidaciones de cesantías parciales, las cuales en el régimen de retroactividad, solo se sabe el estado actual de la cuenta, en el momento que culmina la relación laboral.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** por cuanto dichos conceptos son el apoyo jurídico adicional a la forma en que se deben liquidar cesantías retroactivas a empleados públicos en situación de encargo.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** por cuanto dichos conceptos son el apoyo jurídico adicional a la forma en que se deben liquidar cesantías retroactivas a empleados públicos en situación de encargo.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO,** se interpusieron los recursos de ley ante la Resolución antes mencionada.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** por cuanto no podemos precisar que los peticionarios sean todos los hijos de la causante, y de forma efectiva presentaron recurso, frente a la anterior decisión.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO,** el recurso fue resuelto de forma desfavorable.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta y deberá probarse.

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO Y OCTAVO: ES CIERTO,** la audiencia de conciliación fue declarada fallida.

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **INEPTA DEMANDA**

El art. 165 del C.P.A.C.A., reza:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de

2

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

De acuerdo con lo anterior, expresamente dispone la norma en comento, que el Juez deber ser el competente para conocer de todas las pretensiones, siendo del caso aclarar, que la competencia en materia de lo Contencioso Administrativo, se encuentra definida, por el Capítulo IV del C.P.A.C.A., el cual destaca:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

De acuerdo con ello, al rompe se establece que la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina claramente por los factores territorial y cuantía, amén de las competencias específicas que el mismo código determina para asuntos puntuales y en la instancia respectiva.

Al respecto merece la pena, traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, que en sentencia de 12 de febrero de 2015, precave:

“Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones. Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera: “En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas. ... De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada. ...”

Bajo las anteriores consideraciones existen los siguientes argumentos que hacen que esta despacho no pueda continuar con el trámite procesal correspondiente por:

1. No se determino la cuantía de las pretensiones, de forma tajante se busca la anulación de un acto administrativo en donde la Resolución arroja es un saldo negativo superior a los \$ 166.000.000, es decir que este despacho no es competente.
2. En los hechos de la demanda no se logra establecer cuales son las fechas de vinculación de la causantes, y mucho menos establecer cuales fueron las multiples oportunidades en que la demandante estuvo encargada, y la modificaciones en su situación administrativa, por lo que el despacho debió requerir se explicara dicha situación antes de proceder a la admisión de la demanda.
3. Por lo anterior se tiene como conclusión clara que a pesar de haber acumulado las pretensiones de la demanda, la misma no cumple con los supuestos estipulados por el CPACA, y mucho menos por los lineamientos dados por el Consejo de Estado, frente a este acciones.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1- CAMBIO DE RÉGIMEN DE CESANTÍAS ANTE CAMBIO DE EMPLEO**

El Consejo de Estado ha sentado, una posición frente a estos casos, y son las normas que se le deben aplicar, por cuanto como se observara en la hoja de vida de la causante, esta ha venido estando encargados y/o comisionada en diferentes empleos, por lo que deberá este despacho examinar las peticiones, revisando y aplicando las reglas decantadas por el Consejo de Estado que a continuación se señalan

- 1. EMPLEADO PUBLICO - Régimen de cesantías ante cambio de empleo: Diferentes hipótesis / CESANTIAS RETROACTIVAS - Conservación o pérdida del régimen ante cambio de empleo.**

El Consejo de Estado ya ha sentado las reglas a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de como se debe interpretar, el posible cambio de los empleados públicos cuando cambian o mutan de regimen, de lo cual podemos precisar las siguiente reglas:

*“1. y 2.- El régimen de cesantías de un empleado del nivel nacional o territorial, vinculado mediante nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que concursó y fue nombrado en período de prueba y posteriormente es inscrito en carrera administrativa en el empleo que ha ejercido mediante nombramiento provisional o en empleo distinto, es el*

4

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*mismo que traía, siempre y cuando no exista rompimiento de la relación laboral y solución de continuidad en la prestación del servicio.<sup>1</sup>*

*3.- El régimen de cesantías del empleado con nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que es nombrado, previo concurso, en un empleo diferente al que viene ocupando en otra entidad de la rama ejecutiva, es el previsto para el nuevo cargo.*

*4.- El empleado de carrera con régimen de cesantías retroactivo que por concurso y/o ascenso cambió de empleo dentro de la misma entidad, continúa bajo el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, hasta la desvinculación de la entidad.*

*5. y 6.- El empleado de carrera administrativa con régimen de cesantías retroactivo, que por concurso (ascenso) cambia de empleo en otra entidad regida por la ley 909 de 2004, tiene derecho al régimen de cesantías previsto en la nueva entidad, así como al régimen salarial y prestacional de ésta.*

*7.- El régimen salarial y prestacional que aplica a un empleado del nivel profesional o asesor de la planta global que participó en un concurso para un cargo de la misma entidad y de los mismos niveles pero diferente al que viene ocupando, es el previsto para el nuevo cargo. Excepcionalmente, si la persona está amparada por el régimen de cesantías retroactivas, lo conserva siempre y cuando no haya rompimiento de la relación laboral con la respectiva entidad. Los empleados del nivel profesional o asesor de la planta global de una entidad que cambiaron de empleo por concurso, pierden el derecho a seguir percibiendo la prima, dado que el nuevo cargo no la tiene asignada.*

*8., 9, 10, 11 y 12 - El empleado público de carrera que tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad conserva su derecho. En esta hipótesis la prestación se debe liquidar con base en el salario del último cargo. El derecho al régimen retroactivo de cesantías se suspende para el empleado público de carrera que se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en otra entidad. La liquidación de las cesantías retroactivas se debe hacer tomando en consideración la asignación prevista para el cargo de carrera. Durante el tiempo que dure la comisión en el cargo de libre nombramiento y remoción se le deben reconocer y pagar cesantías anualizadas.*

*13.- El empleado público de carrera cuyo cargo fue suprimido tiene derecho a ser reincorporado a un empleo igual o equivalente al que venía desempeñando, con el régimen salarial y prestacional de este cargo. El empleado público de carrera que es desplazado tiene derecho a ser reubicado en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando.*

De igual modo se pone de presente lo mencionado por el Consejo de Estado en estos caso en especial uno de reciente magnitud en el siguiente sentido:

El pasado 27 de febrero de 2020, y en un caso en donde se vió involucrado el Concejo de Bogotá, en un proceso de liquidación de cesantías retroactivas en donde encontramos las siguientes consideraciones relevantes:

<sup>1</sup> CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 1777 DE 2006 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*“Por su parte, frente a la comisión de servicios para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo por un empleado que ostenta derechos de carrera, esta Corporación en sentencia 14 de agosto de 2009<sup>2</sup>, dispuso:*

*«En virtud de tal situación administrativa el empleado comisionado se desprende de la carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo cual a pesar de que conserva sus derechos de carrera y puede volver a ellos una vez concluido el periodo de la comisión, existe un cambio de régimen jurídico que no será el que rige para el empleo del cual es titular, sino el que se predique para el cargo que desempeñe en comisión.*

**Es decir que al empleado comisionado dejan de aplicársele en forma transitoria sus derechos de carrera, y durante ese lapso su situación se rige por el régimen jurídico del empleo que ejerce, de modo que el sueldo y las prestaciones serán las propias del cargo para el que fue comisionado y adquiere la obligación de incorporarse al empleo de carrera al término de la comisión.**

*Concluyendo se tiene entonces que el encargo además de constituir una modalidad de provisión temporal de empleos, es una situación administrativa que permite el ejercicio de funciones públicas en forma parcial o total, es decir, el encargado puede asumir todas o algunas de las tareas propias del cargo, por vacancia definitiva o temporal de su titular. En tanto que la comisión para desempeñar otro empleo público implica atender labores estatales en forma transitoria y diferente a las propias del cargo del que se es titular, sin que por ello se genere desvinculación de la entidad nominadora. »*

(...)

*Del aparte transcrito, se establece que una vez el empleado de carrera es comisionado para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, adquiere el régimen salarial y prestacional que rige para el empleo que desempeña en virtud de la mencionada situación administrativa y no de la cual es titular. Posición similar, fue establecida por esta Corporación en sentencia de 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, en la cual se dispuso:*

*«Al respecto, esta Sala de decisión encuentra acreditado a partir de los elementos de prueba valorados en precedencia, que el actor se encontraba vinculado en carrera en el cargo de Fiscal Delegado, respecto del cual, como lo señaló la entidad en la Resolución 198 del 31 de mayo de 2011, sin embargo tal situación no le permitía conservar el régimen retroactivo de cesantías del cual era beneficiario, al aceptar en propiedad el cargo de Director Seccional de Fiscalías, el cual por disposición del artículo 59 de la Ley 938 de 2004<sup>4</sup> es de libre nombramiento y remoción, con sujeción automática al régimen salarial y prestacional de dicho empleo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Rad. 2003-04563-01, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Rad. 2012-00059-02, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> «por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación»



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*preestablecido por el legislador, y que en tal virtud, modificó el régimen de la rama judicial del que era beneficiario el actor hasta la posesión en dicho cargo de la FGN.»*

**38. Cabe resaltar, que el anterior criterio también ha sido adoptado por autoridades públicas tales, como el Departamento Administrativo de la Función Pública, que en Concepto No. 20156000195251 del 23 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, dispuso:** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

*«No obstante, deberá tenerse en cuenta que cuando ocurre el retiro del cargo del empleo de libre nombramiento y remoción en el cual el empleado se encuentra nombrado, mediando la comisión respectiva para salvaguardar sus derechos de carrera, procederá el reconocimiento y pago de los elementos salariales y prestacionales con base en el sueldo que devengaba en dicho cargo. Lo anterior dado que allí si ocurre un retiro efectivo del servicio respecto al empleo de libre nombramiento y remoción.»*

**39. La comisión nacional de servicio civil en un criterio unificado “COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO” del 13 de agosto de 2013<sup>6</sup>, sobre el punto, dispuso:**

*«La comisión en empleo de libre nombramiento y remoción o de período, genera los derechos y obligaciones que son propios de la naturaleza del empleo en el que está en comisión, lo cual conduce a que opera la suspensión transitoria de la carrera administrativa.»*

**40. De lo expuesto, se establece que cuando un empleado de carrera administrativa, ejerce un cargo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, bajo la modalidad de comisión, en virtud de las consecuencias que acarrea la figura en mención, adquiere el régimen salarial y prestacional de dicho cargo, al ser este distinto a las funciones que en realidad le corresponden.**

**41. Ahora bien, debe precisar la Sala que al desempeñar distintos cargos bajo la situación administrativa de comisión de servicios, no se pierden los derechos de carrera administrativa, en tanto los mismos hacen referencia a una estabilidad y permanencia en el ejercicio de empleos públicos, mas no a la conservación de un sistema prestacional y salarial específico, pues estos últimos se derivan de la vinculación al cargo y de la modalidad administrativa bajo la cual el mismo, se provea.**

<sup>5</sup> Véase el siguiente enlace:

[file:///D:/Users/mhurtador/Downloads/Gu%C3%ADa%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20-%20R%C3%A9gimen%20prestacional%20y%20salarial%20de%20los%20empleados%20p%C3%BAblicos%20del%20orden%20nacional%20-%20Versi%C3%B3n%2020-%20Noviembre%202018%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/mhurtador/Downloads/Gu%C3%ADa%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20-%20R%C3%A9gimen%20prestacional%20y%20salarial%20de%20los%20empleados%20p%C3%BAblicos%20del%20orden%20nacional%20-%20Versi%C3%B3n%2020-%20Noviembre%202018%20(1).pdf)

<sup>6</sup> Ponente: Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez

Véase el siguiente enlace:

[file:///D:/Users/mhurtador/Downloads/2013-08-](file:///D:/Users/mhurtador/Downloads/2013-08-13_Situaciones%20Administrativas_Comision%20para%20desempenar%20empleos%20de%20libre%20nombramiento%20y%20remocion_Sala%20Plena%20(4).pdf)

[13\\_Situaciones%20Administrativas\\_Comision%20para%20desempenar%20empleos%20de%20libre%20nombramiento%20y%20remocion\\_Sala%20Plena%20\(4\).pdf](file:///D:/Users/mhurtador/Downloads/2013-08-13_Situaciones%20Administrativas_Comision%20para%20desempenar%20empleos%20de%20libre%20nombramiento%20y%20remocion_Sala%20Plena%20(4).pdf)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

42. En ese orden, si bien se tiene que la demandante se encuentra inscrita en carrera administrativa desde la anualidad de 1989 en el cargo profesional universitario, también lo es que a partir del año 2003 y en específico durante el último año de su vinculación, se le confirió comisión mediante la Resolución 625 de 1 de julio de 2012 por el periodo del 1 de junio de 2012 hasta el 28 febrero de 2013, para ejercer un empleo de periodo fijo en el Concejo de Bogotá D.C., situación administrativa bajo la cual se encontraba al momento en que presentó renuncia ante la entidad demandada, la cual, fue aceptada mediante Resolución 0125 del 28 de febrero de 2013, con efectos a partir del 1 de marzo de dicha anualidad, de manera que el último cargo ejercido fue aquel en el que se encontraba en comisión sin regresar al cargo en propiedad.

43. Conforme a lo anterior se tiene que la demandante al momento del retiro del servicio devengaba o era destinataria del régimen salarial y prestacional del cargo que ejerció en comisión razón por la cual la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales debía realizarse de conformidad con el régimen anualizado, como en efecto sucedió en la medida que para la fecha de dicha situación administrativa, ya se encontraba en vigencia la Ley 344 de 1996<sup>7</sup> que previó dicho sistema a favor de los servidores públicos territoriales.

44. Atendiendo lo expuesto en líneas precedentes, se establece que la demandante al estar ejerciendo un empleo público de periodo fijo en comisión al momento de su retiro del servicio, se regía bajo el sistema perteneciente al cargo desempeñado en dicha modalidad, es decir, que el sueldo y las prestaciones de las cuales es beneficiaria, eran las propias del empleo para el cual fue comisionada, que en materia de cesantías no es otro, que el régimen anualizado y sin retroactividad previsto en la Ley 344 de 1996<sup>8</sup>.

45. Por consiguiente las liquidaciones de cesantías e intereses a las mismas correspondientes al periodo de 27 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2013, se encuentran ajustadas a derecho, en tanto las mismas corresponden al periodo frente al cual, la actora desempeñó su último cargo en comisión ante el Concejo de Bogotá previo a su retiro y sin regresar a su empleo de carrera, adquiriendo en consecuencia el sistema prestacional del mismo, que era el anualizado y no el retroactivo que pretende le sea reconocido por ese tiempo.

46. Y si bien es cierto, que por el periodo de 13 de enero de 1982 al 26 de enero de 2012, que le fue liquidado de manera retroactiva por la administración, la actora también fue objeto de varias comisiones y encargos, también lo es que durante dicho lapso siempre regresó a su cargo de carrera administrativa, conservando en ese sentido el sistema prestacional del mismo, que era el retroactivo previsto en la Ley 6 de 1945, en virtud de que vinculada para el mencionada empleo el 13 de enero de 1983, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema anualizado para los servidores públicos territoriales, de lo que se colige que el Formulario de autorización pago de cesantías definitivas con retroactividad, cuya nulidad se pretende en el sub júdece, se encuentra igualmente ajustado a derecho.

<sup>7</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.»

<sup>8</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.»



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

47. *Visto lo anterior, la Sala revocará la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que accedió a la liquidación de las cesantías definitivas con base en el régimen retroactivo, y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

**2.- CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y LEGAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De igual modo y como motivo de reproche, es el acogimiento por parte de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas de la línea de decisión expresada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, valga la pena señalar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto [430](#) de 2016, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública, esta entidad tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En el mismo sentido, el artículo 16 del mentado Decreto, con relación a las funciones de la Dirección Jurídica, preceptuó:

**“ARTÍCULO 16. Dirección Jurídica.** *Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:*

- 1. Servir de autoridad en doctrina jurídica para las entidades y organismos del Estado en los temas de competencia del Departamento.*
- 2. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Director General deba someter a consideración del Gobierno nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Departamento.*
- 3. Asesorar a las entidades públicas en la interpretación de las normas que regulan la organización y el funcionamiento del Estado y la administración del personal a su servicio*
- 4. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias y demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia del Departamento.*
- 5. Recopilar, clasificar y analizar, en coordinación con la Dirección de Gestión del Conocimiento, información, estudios, investigaciones y demás documentos en los temas de su competencia, para la toma de decisiones y la actualización de las políticas y herramientas a cargo del Departamento.*
- 6. Adelantar, en coordinación con la Dirección de Gestión del Conocimiento, estudios, investigaciones y evaluaciones de la política de competencia del Departamento.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

7. *Asesorar al Director General y a las demás dependencias, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.*
8. *Proponer el diseño y administrar, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia del Departamento, para una mejor prestación del servicio público.*
9. *Definir y orientar la política de defensa judicial en los temas de competencia del Departamento.*
10. *Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General y apoyar a las entidades públicas en la defensa jurídica en los temas de competencia del Departamento.*
11. *Establecer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos del Departamento.*
12. *Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor del Departamento por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.*
13. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Departamento.*
14. *Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección.”*

En virtud de lo anterior, se precisa que las competencias relativas a establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad y demás organismos y entidades de la administración pública, en materia de régimen de administración de personal se formaliza entre otros, a través de conceptos jurídicos, que guardan directa relación con la interpretación general de aquellas expresiones que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes entidades.

Adicionalmente en todos los decretos salariales que expide el Gobierno Nacional dispone:

**ARTÍCULO. Competencia para conceptuar.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Así las cosas, el Departamento Administrativo de la Función Pública al expedir concepto en materia salarial y prestacional, para las entidades del sector público, son vinculantes, incluidos los de la Dirección Jurídica.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Concepto 097911 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ello ha sido corroborado por el Consejo de Estado, que en Sentencias del 27 de octubre de 2005, C. P.: María Inés Ortiz Barbosa, Exp. 14699; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, C. P.: Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 13533, entre otras, establece:

*“(…) Los conceptos emitidos por autoridades administrativas pueden tener tal carácter decisorio cuando poseen un alcance normativo que se revela por la obligatoriedad de su aplicación por la Administración y por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos de los administrados, con lo cual adquieren la categoría propia de los actos reglamentarios, aunque en un rango inferior a los que expide el presidente de la República en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la Constitución. (…)”*

Así las cosas, motivar o sustentar un acto administrativo decisorio basado en los lineamientos dados en conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad encargada del fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, es totalmente legal y constituye el deber ser de toda entidad pública del acatamiento de la ley y las normas.

Ahora bien, para precisar en forma concreta los derechos de los demandantes se hará el siguiente análisis de la normativa aplicable al caso en concreto.

**De las normas que rigen el tema de las cesantías.**

En materia de cesantías, la Ley 65 de 1946 “por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras, en su artículo 1º estipula que:

*“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

**Parágrafo.** - *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”.*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 “Sobre auxilio de cesantía., establece en su artículo sexto:

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.*

(...)"

Para el caso de los servidores públicos del Distrito Capital, encontramos el Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que en su artículo 129, reza:

*"SALARIOS Y PRESTACIONES: Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4a de 1992.*

*Sin perjuicio de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizadas podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1991 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen".*

Posteriormente, la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", expreso:

*"Artículo 13: Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".*

*Artículo 18: Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando".*

## **Del encargo**

La figura del encargo la reguló inicialmente el Decreto 2400 de 1968, al dictar las normas sobre la administración de personal y dispuso en su artículo 23:

*"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales"*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Posteriormente el Decreto 1950 de 1973 “Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, estableció:

*“Artículo 34° Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo (hoy artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 648 de 2017)*

*Artículo 37°.- El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular”. (hoy artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 648 de 2017)*

Finalmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, establece:

*“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*

### **De la liquidación de las cesantías retroactivos cuando el empleado se encuentra en encargo**

Respecto a los regímenes de cesantías que contempla nuestra legislación, y para el caso que nos ocupa, tenemos el retroactivo, el cual se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta la situación particular que se presenta **cuando el empleado es encargado** en un empleo con mayor remuneración, siguiendo los criterios del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de evitar saldos negativos para el empleado al momento de regresar al empleo del cual es titular y armonizando las disposiciones de liquidación de dicho régimen, la administración debe tener en cuenta el salario del encargo sólo por el tiempo servido y el resto del tiempo con el salario del empleo del cual es titular<sup>11</sup>.

Ahora bien, es necesario enfatizar que al ser nombrado por encargo un empleado en otro empleo en vigencia del régimen retroactivo de cesantías, queda sometido a este régimen por el tiempo del encargo, y si bien se ha generado un cambio en la remuneración que percibe, la misma no es de carácter definitivo, por cuanto

<sup>10</sup> Concepto 62721 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>11</sup> Conceptos 84681 y 33121 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

el encargo que ejerce es de carácter temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual se posesionó<sup>12</sup>.

De esta forma, como se mencionó anteriormente, cuando un empleado con régimen retroactivo de cesantías solicita anticipo sobre las mismas, es necesario que este salario se tenga en cuenta por el tiempo que ha ejercido el encargo y no por todo el tiempo que lleva vinculado a la administración. De esta forma, por ejemplo, si el encargo se ejerció por un término de los dos últimos años y se pretenden liquidar 10 años, el salario del encargo se tiene en cuenta por los dos años y los otros ocho se tienen en cuenta con el último salario devengado por el servidor en su empleo del cual es titular. Este procedimiento, se considera, debe aplicarse para evitar saldos negativos a favor de la administración<sup>13</sup>.

**Del Anticipo de las Cesantías y liquidación definitiva.**

Por regla general, el pago de las cesantías solo se paga al terminar la relación laboral, toda vez que es en ese momento que el empleado adquiere la calidad de cesante y puede exigir del empleador la liquidación y pago del derecho económico que en su favor ha establecido la legislación.

No obstante lo anterior, el legislador ha establecido eventos en que el empleador puede hacer entrega parcial de tal suma a título de anticipo, es decir, con antelación a la fecha en que se origine el deber de cancelar la prestación. Tratándose del régimen de cesantías retroactivas esta, el artículo 1° del Decreto 2755 de 1966, establece que:

*“Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:*

- a). Para la adquisición de su casa de habitación;*
- b). Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma.*
- c). Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la de su cónyuge”.*

En estos eventos se aplica los mismos criterios y factores para la liquidación de las cesantías definitivas y se hace entrega del valor que requiera el empleado conforme a los documentos que debe allegar con la solicitud.

En el régimen de cesantías retroactivas, el pago que se hace por concepto de cesantías parciales constituye un anticipo sobre el valor que habrá de liquidarse al momento del retiro. Por tratarse de un anticipo sobre el pago que por conceptos de cesantías definitivas se deban cancelar en el momento de producirse el retiro, estas se descuentan de la nueva liquidación final practicada y el valor que arroja la operación matemática determina el saldo pendiente de pago del empleador.

<sup>12</sup> Concepto 140011 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>13</sup> Conceptos 84681 de 2013, 18791 de 2014 y 128171, 160151 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, en el evento en que la suma entregada por este concepto con posterioridad supere la que efectivamente le corresponde al trabajador como auxilio de cesantías, la diferencia constituirá un pago de lo no debido y su valor deberá ser reintegrado por el exfuncionario, pues resulta incontrovertible que la suma efectivamente adeudada por la entidad estatal está constituida por el valor que arroja la liquidación final, deducidos los valores que a título de anticipo se hubieren entregado<sup>14</sup>.

De cancelarse por concepto de cesantías parciales una suma superior a la que corresponda por concepto de cesantías definitivas observando plenamente el ordenamiento jurídico, es necesario tener en cuenta que en ese evento, el pago en exceso no fue producto del error de la administración, del cual se beneficia el trabajador que actúa de buena fe, sino de una liquidación que por ser provisional no concede derechos definitivos en favor del empleado pues estos solo se consolidan en el momento en que se practica la liquidación de las cesantías definitivas<sup>15</sup>.

En el supuesto analizado, es claro que cuando una persona recibe el pago de sus cesantías parciales es consciente de que ellas constituyen un anticipo sobre el valor de las cesantías definitivas y que el derecho a una liquidación definitiva solo se consolida en el momento en que se produce el retiro de la entidad, de donde es claro que en estos eventos la persona está informada de que el valor que es reconocido (mayor valor por concepto de cesantías parciales) no constituye un derecho a su favor, por tanto, debe reintegrarlo<sup>16</sup>.

En efecto, respecto al tema en discusión es importante resaltar que la cesantía parcial no puede ser considerada como una prestación independiente pues se haya supeditada a la prestación de la que forma parte que es, precisamente la cesantía. De allí la denominación “*cesantía parcial*”, tiende a crear el equívoco de su independencia de lo principal, lo que ocurre es que se producen pagos anticipados de cesantías de las cuales debe llevarse un registro con cargo a la prestación que se afecta. De allí que sea posible, conforme a las circunstancias planteadas, entender que existen unas sumas pagadas de más, pues la cesantía es una sola y un producto del cual solo se sabrá su monto al final de la relación<sup>16</sup>.

De igual modo no se hará mayor análisis en lo referente, sobre el argumento de la pérdida del régimen de retroactividad, pues es claro, que lo que estamos aquí liquidando son cesantías en el régimen de retroactividad, y si no fuera de ese modo, no era posible darse esta discusión.

Para concluir, frente al régimen jurídico del comisionado, me permito hacer mención a lo señalado por el Tratadista y ex - Consejero de Estado doctor Diego Younes Moreno, quien indica respecto al tema lo siguiente:

*“Esta comisión permite, pues, ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción sin perder el status de carrera, pero en los demás aspectos significa un cambio de régimen jurídico. En efecto, este no será el que rige para el empleo del cual se es titular, sino el que se predique para el cargo que se desempeñe en comisión. El régimen de remuneración y de prestaciones sociales deberá*

<sup>14</sup> Concepto OJ110 del 19 de marzo de 2003 Auditoría General de la República

<sup>15</sup> Circular interna No. 15000 0664 del 1 de octubre de 2003 – Contraloría de Bogotá, D.C.,

<sup>16</sup> Concepto OJ110 del 19 de marzo de 2003 Auditoría General de la República



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*ser el del empleo cuyas funciones se ejercen mediante la situación administrativa de comisión, y no el que rijan para el destino del cual se separa transitoriamente el funcionario por el mecanismo que nos ocupa.”<sup>17</sup>*

Finalmente, el aplicar una nueva disposición normativa, evidentemente resultó un valor negativo, pero esto no genera una revocatoria de las resoluciones que reconocieron los retiros parciales, contrario a esto, se hace necesario adelantar la gestión de cobro, como quiera que podría configurarse un detrimento patrimonial a las arcas de la Universidad Distrital, por lo que con la motivación realizada no se pretende desconocer la confianza legítima del funcionario respecto a las decisiones tomadas, ya que la indebida aplicación de la ley no genera derechos y la universidad en cumplimiento del deber legal, debe adecuar las disposiciones legales a los casos en concreto.

### **Del régimen retroactivo de cesantías - definición jurisprudencial**

Desde antaño el Consejo de Estado ha venido manejando la definición de cesantías retroactivas en el siguiente sentido:

*El sistema de retroactividad de las cesantías, como bien lo citó la Sala de Consulta del Consejo de Estado, está contemplado en la Ley 6ª de 1945, norma que en su artículo 17 reguló la prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios.*

*Este sistema es aplicable por vía de excepción a todos aquellos empleados públicos que se vincularon a la administración con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 (fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley 344 del mismo año y que reguló el sistema de liquidación anual de cesantías para los empleados públicos), siempre que el vínculo laboral persista y que el servidor público no haya elegido voluntariamente afiliarse a un fondo privado para la liquidación anual de sus cesantías.*

*Bajo este régimen, la liquidación del auxilio de cesantía se efectúa al finalizar el vínculo laboral. Ello por cuanto la liquidación se realiza con el último salario devengado por el trabajador, el cual se multiplica por los años laborados. Tratándose de cesantías parciales, el auxilio se liquida con el salario devengado al momento de la solicitud multiplicado por la cantidad de años laborados a la fecha y, al momento del retiro del servicio se realiza nuevamente la liquidación de la totalidad de años laborados, pero se descuentan las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales.<sup>18</sup>*

### **De Régimen de cesantías ante cambio de empleo: Diferentes hipótesis - Conservación o pérdida del régimen ante cambio de empleo.**

<sup>17</sup> YOUNES MORENO Diego, Derecho Administrativo Laboral, Editorial Temis S.A., 2001, página 314

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá D.C., 24 de julio de 2017, Radicación: 44001 23 33 000 2013 00088 01, N.º Interno: 1659-2015, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Clara Luz Parodi Linero, Demandado: Departamento de La Guajira, Ley 1437 de 2011, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

El Consejo de Estado ya ha sentado las reglas a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de como se debe interpretar, el posible cambio de los empleados públicos cuando cambian o mutan de regimen, de lo cual podemos precisar las siguiente reglas:

*“1. y 2.- El régimen de cesantías de un empleado del nivel nacional o territorial, vinculado mediante nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que concursó y fue nombrado en período de prueba y posteriormente es inscrito en carrera administrativa en el empleo que ha ejercido mediante nombramiento provisional o en empleo distinto, es el mismo que traía, siempre y cuando no exista rompimiento de la relación laboral y solución de continuidad en la prestación del servicio.”<sup>19</sup>*

*3.- El régimen de cesantías del empleado con nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que es nombrado, previo concurso, en un empleo diferente al que viene ocupando en otra entidad de la rama ejecutiva, es el previsto para el nuevo cargo.*

*4.- El empleado de carrera con régimen de cesantías retroactivo que por concurso y/o ascenso cambió de empleo dentro de la misma entidad, continúa bajo el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, hasta la desvinculación de la entidad.*

*5. y 6- El empleado de carrera administrativa con régimen de cesantías retroactivo, que por concurso (ascenso) cambia de empleo en otra entidad regida por la ley 909 de 2004, tiene derecho al régimen de cesantías previsto en la nueva entidad, así como al régimen salarial y prestacional de ésta.*

*7.- El régimen salarial y prestacional que aplica a un empleado del nivel profesional o asesor de la planta global que participó en un concurso para un cargo de la misma entidad y de los mismos niveles pero diferente al que viene ocupando, es el previsto para el nuevo cargo. Excepcionalmente, si la persona está amparada por el régimen de cesantías retroactivas, lo conserva siempre y cuando no haya rompimiento de la relación laboral con la respectiva entidad. Los empleados del nivel profesional o asesor de la planta global de una entidad que cambiaron de empleo por concurso, pierden el derecho a seguir percibiendo la prima, dado que el nuevo cargo no la tiene asignada.*

*8., 9, 10, 11 y 12 - El empleado público de carrera que tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad conserva su derecho. En esta hipótesis la prestación se debe liquidar con base en el salario del último cargo. El derecho al régimen retroactivo de cesantías se suspende para el empleado público de carrera que se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en otra entidad. La liquidación de las cesantías retroactivas se debe hacer tomando en consideración la asignación prevista para el cargo de carrera. Durante el tiempo que dure la comisión en el cargo de libre nombramiento y remoción se le deben reconocer y pagar cesantías anualizadas.*

*13.- El empleado público de carrera cuyo cargo fue suprimido tiene derecho a ser reincorporado a un empleo igual o equivalente al que venía desempeñando, con el régimen salarial y prestacional de este cargo. El empleado público de carrera que es desplazado tiene derecho a ser reubicado en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando.*

<sup>19</sup> CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 1777 DE 2006 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

### Del pago de lo no debido

Frente al pago de lo no debido, el Consejo de Estado en sentencia T-737 de 2012 considero lo siguiente respecto a el pago en exceso o de lo no debido: (...) ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello se surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Seguidamente en sentencia T-1059 de 2001 de la misma corporación, señaló lo siguiente respecto al reconocimiento del salario al trabajador por los servicios prestados:

(...)

*“El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.*

*Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente”.*

De igual modo se preciso, como debe actuar la administración, en los casos cuando se hace pagos de prestaciones que no son periodicas, por lo que el Consejo de Estado lo preciso así:

*“De otra parte, el artículo 136 del C.C.A., según el cual la administración no puede recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe cuando se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas, no es aplicable a esta litis porque él de manera expresa restringe las prestaciones que no son objeto de devolución, sin incluir las prestaciones unitarias, como la que se discute ya que la indemnización se realiza en un solo pago y en consideración a la supresión del cargo que sólo puede presentarse una vez, y, como lo señalan las reglas de interpretación judicial, cuando la ley es clara no le es dable al juzgador buscar un sentido distinto. Además, este artículo consagra una excepción a la regla porque cuando se realiza un pago indebido generalmente se ordena devolver la suma pagada como excedente, sin embargo la norma creó una excepción pero sólo respecto de las prestaciones periódicas y por ello extender su alcance a las prestaciones unitarias implica transgredir la teoría jurídica según la cual las excepciones deben ser expresas y restrictivas. De igual manera tiene sentido la aclaración que hace la norma pues existe un intercambio de intereses pues si bien el particular no devuelve las sumas percibidas contra derecho, la entidad, una vez declarada la nulidad del acto que reconoce la prestación periódica se sustrae del deber que tenía de seguirla pagando. Se concluye, entonces, que el principio de la buena fe no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general; la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros. Adicionalmente, en el presente asunto tiene aplicabilidad la figura del “pago de lo no debido”, en virtud de la cual es posible recuperar las sumas de dinero pagadas sin que exista causa legal o convencional para ello, sin importar que el*

18

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*dinero lo perciba una persona amparada en su buena fe. El Código Civil la consagra en los siguientes términos: “Artículo 2313. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. ARTICULO 2318. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.”. Esta figura jurídica opera en este caso toda vez que la administración, al aplicar erróneamente el artículo 140 del Decreto 1572 de 1998, le reconoció al actor una suma sin fundamento legal, situación que desvirtúa la teoría de las obligaciones pues no existía el deber de la administración de entregar el dinero ni el correlativo derecho del demandado a recibirlo. Como se señaló inicialmente la indemnización por supresión del cargo busca proteger al empleado frente a las contingencias que se derivan de esta particular situación pero esta prestación debe ser proporcional al cargo desempeñado y al salario devengado, por lo cual no es posible adquirir derechos con base en la interpretación errónea de la normatividad aplicable ni sobre expectativas que desbordan los derechos del trabajador.<sup>20</sup>*

**De la presunta vulneración de derechos por la expedición de resolución de cesantías definitivas.**

Con las expedición de las Resoluciones de cesantías parciales, no esta esta reconociendo una condición definitiva, ya que estos son pagos parciales, que no consolidan la totalidad del derecho, por ello vale la pena citar lo preceptuado por el Consejo de Estado:

*“Bajo este régimen, la liquidación del auxilio de cesantía se efectúa al finalizar el vínculo laboral. Ello por cuanto la liquidación se realiza con el último salario devengado por el trabajador, el cual se multiplica por los años laborados. Tratándose de cesantías parciales, el auxilio se liquida con el salario devengado al momento de la solicitud multiplicado por la cantidad de años laborados a la fecha y, al momento del retiro del servicio se realiza nuevamente la liquidación de la totalidad de años laborados, pero se descuentan las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales.*

*De acuerdo con lo precedente, el auxilio de cesantía de la demandante se deberá liquidar al momento de la finalización de su vínculo laboral, es decir, con el último salario devengado multiplicado por los años laborados en dicha entidad. **Al respecto, en el proceso no obra prueba de que dicha vinculación laboral hubiese finalizado**, ni ese hecho fue alegado por la parte demandante, razón por la cual el Departamento de La Guajira no está obligado a liquidar y pagar las cesantías definitivas a la demandante, sino hasta el momento en que se rompa la relación legal y reglamentaria entre ambos extremos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE DOCTOR JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200213231 01 NÚMERO INTERNO 0949- 2006 AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: HOSPITAL CENTRO ORIENTE, II NIVEL, E.S.E.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá D.C., 24 de julio de 2017, Radicación: 44001 23 33 000 2013 00088 01, N.º Interno: 1659-2015, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Clara Luz Parodi Linero, Demandado: Departamento de La Guajira, Ley 1437 de 2011, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Sobre el carácter de la prestación de Cesantía se precisa que el Consejo de Estado ha señalado que no es periódica, y solo se consolida el derecho así:

*“El auxilio de cesantías no es una prestación social periódica. El alto tribunal ha señalado que el auxilio de cesantía no es una prestación social periódica, no obstante, su liquidación anual, sino unitaria, que se materializa o consolida cuando finaliza la relación laboral. Es decir, la cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga a pesar de que su liquidación (sic) se haga anualmente una prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto.”<sup>22</sup>*

Por lo tanto no se estaría vulnerando derecho alguno, ya que el mismo no se encuentra consolidado. Todo lo anterior en perjuicio, de que el involucrado ha ejercido los recursos de ley, y con ello se le garantizaría el derecho de defensa y contradicción.

En dicho sentido, y a pesar de no existir una sentencia de unificación frente al caso al pago de cesantías retroactivas a empleados en encargo, no es menos cierto que el Departamento Administrativo de la Función Pública viene desarrollando una línea de concepto desde años atrás, línea que acoge la Universidad, por considerarla la que más precisa en la actualidad a los casos reseñados. Por cuanto es la clara defensa de los recursos públicos.

#### **5.- EXCEPCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La accionante dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, tiene a su cargo la carga de la prueba y le corresponde probar los supuestos de hecho y afirmación dentro acción. Y como se puede apreciar dentro del material probatorio aportado por la demandante no se acreditó los elementos correspondientes y necesarios para establecer de forma fehaciente que:

1. Fecha de ingreso a prestar sus servicios.
2. Fecha en la que estos tuvieron encargos a otros empleos públicos.
3. Fecha en que estuvieron comisionados.
4. Fecha en la que se incorporaron a la planta de cargos.

#### **6. BUENA FE.**

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. MPCarmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Radicado: 25000-23-42-000-2012-00921-01 (2438-2014)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

La buena fe, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea ésta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan - lealtad y honestidad -”, siendo precisamente este objetivo el despertar en el particular beneficiario de una condena judicial.

De acuerdo a los hechos presentados no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte demandada por lo que no es procede la condena en costas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

### **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prósperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En primer referente normativo que encontramos sobre el tema es la Ley 6 de 1945 que disponía:

*“ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

- a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.*

*(...)*”

La Ley 65 de 1947 artículo 1 y 2 establecían:

*“ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**ARTICULO 2.** (Aclarado por el Decreto 311 de 1951) Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

Posteriormente, encontramos que el Decreto 1160 de 1947 dispuso:

**ARTÍCULO 6°.-** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, **se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.**

**PARÁGRAFO 1°.-** Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En la misma forma se procederá cuando se trate de computar el valor de las horas suplementarias o extras trabajadas y de las comisiones o porcentajes eventuales, cuando no ha habido variaciones del salario fijo en los últimos tres meses. En tales casos, se dividirá lo percibido por el trabajador por concepto del valor de tales horas, o de los porcentajes y comisiones, por doce, y el resultado se sumará al último sueldo fijo, para formar así el promedio que servirá de base a la liquidación.

**PARÁGRAFO 2°.-** Los viáticos permanentes que se paguen a los trabajadores particulares son salario, siempre que se hayan causado por un término no menor de seis meses en cada año, y se computarán para la liquidación del auxilio de cesantía en aquella parte de ellos destinada a proporcionar al empleado u obrero manutención o alojamiento, pero no en la que solo tenga por finalidad proporcionarle los medios de transporte a otro lugar.

Los viáticos que se otorguen a los empleados y obreros oficiales se entenderán como salario, para los mismos efectos, cuando se den en forma permanente, por medio de resolución especial, y siempre que la radicación se haga por un término no menor de seis (6) meses durante cada año.

De otra parte, el Decreto 1045 de 1978 expresó:

**“ARTICULO 5°. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, **los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:**

**(...)**

**i. Auxilio de cesantía:**

**(...)**”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**ARTICULO 40.** DEL AUXILIO DE CESANTIA. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.”*

En 1990 cuando se modificó el Código Sustantivo del Trabajo mediante la expedición de la Ley 50 de 1990 sobre el tema de las cesantías, dispuso:

**“ARTÍCULO 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

**1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.**

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

**3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

*4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*

*5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*

*6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*

*a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*  
*b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*

**7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.**

**PARÁGRAFO.-** *En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.*

(...)

**ARTÍCULO 102.-** *El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:*

*1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.*

*3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.*

(...)

**ARTÍCULO 104.-** *De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.*

*La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá presentar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.*

*En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago de auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.*

*Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo.*

(...)"

De esta forma, se eliminó el sistema de liquidación retroactiva de las cesantías quedando sólo con dicho sistema los que tenían un vínculo laboral anterior a la fecha de expedición de esta ley o lo que aún en esta condición, decidieron acogerse voluntariamente al nuevo régimen.

En efecto, la mentada ley señaló:

*"ARTÍCULO 98.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:*

**1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.**

**2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.**

**PARÁGRAFO.- Reglamentado parcialmente por el Decreto 1176 de 1991. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge."**  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, para el caso de los servidores públicos, se encuentra lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, que reza:

**"ARTÍCULO 12.** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

*En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."*

*(Artículo declarado condicionalmente exequible c-315-95)*

Para el caso del Distrito Capital, encontramos el Decreto Ley 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá que expresa:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*Artículo 129. SALARIOS Y PRESTACIONES. Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizados las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo 12 de la Ley 4° de 1992.*

*Sin perjuicios de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizados podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1990 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Posteriormente la ley 344 de 1996 expresó:

*ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

*a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*

*b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*

*El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. Subrayado declarado Inexquible. (Sentencia C-428 de 1997). Corte Constitucional.*

*PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*ARTÍCULO 14. Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse. **Art. Declarado Exequible excepto las expresiones “reconocerse, liquidarse y” subrayados (Sentencia C-428 de 1997) (Sentencia T-206 de 1997) (Sentencia C-584 de 1997) (Sentencia C-061 de 1998). Corte Constitucional***

*ARTÍCULO 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.*

De esta forma, se describe las normas aplicables a los casos de los servidores públicos enunciados en el derecho de petición.

**1. De las Cesantías retroactivas y el traslado de fondo administrador.**

25

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

En virtud del artículo 2 del Decreto 1582 de 1998 la afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que harán los aportes para la entidad pública y que el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías es responsabilidad de la misma.

Esto llevó a que personas que estaban sujetas al régimen de cesantías retroactivas, quisieran trasladarlas a los fondos privados, pero surgía la duda en relación con la ventaja que les reportaba la retroactividad de las mismas, por lo que el párrafo del artículo 1 ibidem dispone que cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional del Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

De igual modo y como motivo de reproche, es el acogimiento por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de la línea de decisión expresada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, valga la pena señalar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto [430](#) de 2016, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública, esta entidad tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En el mismo sentido, el artículo 16 del mentado Decreto, con relación a las funciones de la Dirección Jurídica, preceptuó:

**“ARTÍCULO 16. Dirección Jurídica.** *Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:*

- 1. Servir de autoridad en doctrina jurídica para las entidades y organismos del Estado en los temas de competencia del Departamento.*
- 2. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Director General deba someter a consideración del Gobierno nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Departamento.*
- 3. Asesorar a las entidades públicas en la interpretación de las normas que regulan la organización y el funcionamiento del Estado y la administración del personal a su servicio*
- 4. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias y demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia del Departamento.*
- 5. Recopilar, clasificar y analizar, en coordinación con la Dirección de Gestión del Conocimiento, información, estudios, investigaciones y demás documentos en los temas de su competencia, para la toma de decisiones y la actualización de las políticas y herramientas a cargo del Departamento.*

26

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

6. Adelantar, en coordinación con la Dirección de Gestión del Conocimiento, estudios, investigaciones y evaluaciones de la política de competencia del Departamento.
7. Asesorar al Director General y a las demás dependencias, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
8. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia del Departamento, para una mejor prestación del servicio público.
9. Definir y orientar la política de defensa judicial en los temas de competencia del Departamento.
10. Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General y apoyar a las entidades públicas en la defensa jurídica en los temas de competencia del Departamento.
11. Establecer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos del Departamento.
12. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor del Departamento por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.
13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Departamento.
14. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección.”

En virtud de lo anterior, se precisa que las competencias relativas a establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad y demás organismos y entidades de la administración pública, en materia de régimen de administración de personal se formaliza entre otros, a través de conceptos jurídicos, que guardan directa relación con la interpretación general de aquellas expresiones que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes entidades.

Adicionalmente en todos los decretos salariales que expide el Gobierno Nacional dispone:

**ARTÍCULO. Competencia para conceptuar.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Así las cosas, el Departamento Administrativo de la Función Pública al expedir concepto en materia salarial y prestacional, para las entidades del sector público, son vinculantes, incluidos los de la Dirección Jurídica.<sup>23</sup>

Ello ha sido corroborado por el Consejo de Estado, que en Sentencias del 27 de octubre de 2005, C. P.: María Inés Ortiz Barbosa, Exp. 14699; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, C. P.: Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 13533, entre otras, establece:

*“(...) Los conceptos emitidos por autoridades administrativas pueden tener tal carácter decisorio cuando poseen un alcance normativo que se revela por la obligatoriedad de su aplicación por la Administración y por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos de los administrados, con lo cual adquieren la categoría propia de los actos reglamentarios, aunque en un rango inferior a los que expide el presidente de la República en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la Constitución. (...)”*

Así las cosas, motivar o sustentar un acto administrativo decisorio basado en los lineamientos dados en conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad encargada del fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, es totalmente legal y constituye el deber ser de toda entidad pública del acatamiento de la ley y las normas.

Ahora bien, para precisar en forma concreta los derechos de los demandantes se hará el siguiente análisis de la normativa aplicable al caso en concreto.

**De las normas que rigen el tema de las cesantías.**

En materia de cesantías, la Ley 65 de 1946 “por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras, en su artículo 1° estipula que:

*“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

**Parágrafo.** - *Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”.*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 “Sobre auxilio de cesantía., establece en su artículo sexto:

<sup>23</sup> Concepto 097911 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.*

(...)”

Para el caso de los servidores públicos del Distrito Capital, encontramos el Decreto Ley 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que en su artículo 129, reza:

*“SALARIOS Y PRESTACIONES: Regirán en el Distrito y sus entidades descentralizadas las disposiciones que se dicten en desarrollo del artículo [12](#) de la Ley 4a de 1992.*

*Sin perjuicio de las disposiciones que conforme al inciso anterior dicte el Gobierno nacional, los empleados y trabajadores del Distrito y sus entidades descentralizadas podrán acogerse al régimen de cesantías fijado en la Ley 50 de 1991 y las disposiciones que la desarrollen o modifiquen”.*

Posteriormente, la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, expreso:

*“Artículo 13: Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.*

*Artículo 18: Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando”.*

## **Del encargo**

La figura del encargo la reguló inicialmente el Decreto 2400 de 1968, al dictar las normas sobre la administración de personal y dispuso en su artículo 23:

*“Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo*

29

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales”*

Posteriormente el Decreto 1950 de 1973 “Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, estableció:

*“Artículo 34° Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo (hoy artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 648 de 2017)*

*Artículo 37°.- El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular”. (hoy artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 648 de 2017)*

Finalmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones?”, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, establece:

*“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”*

### **De la liquidación de las cesantías retroactivos cuando el empleado se encuentra en encargo**

Respecto a los regímenes de cesantías que contempla nuestra legislación, y para el caso que nos ocupa, tenemos el retroactivo, el cual se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996<sup>24</sup>

Teniendo en cuenta la situación particular que se presenta **cuando el empleado es encargado** en un empleo con mayor remuneración, siguiendo los criterios del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de evitar saldos negativos para el empleado al momento de regresar al empleo del cual es titular y armonizando las disposiciones de liquidación de dicho régimen, la administración debe tener en cuenta el salario del encargo sólo por el tiempo servido y el resto del tiempo con el salario del empleo del cual es titular<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Concepto 62721 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>25</sup> Conceptos 84681 y 33121 de 2013 Departamento Administrativo de la Función Pública



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, es necesario enfatizar que al ser nombrado por encargo un empleado en otro empleo en vigencia del régimen retroactivo de cesantías, queda sometido a este régimen por el tiempo del encargo, y si bien se ha generado un cambio en la remuneración que percibe, la misma no es de carácter definitivo, por cuanto el encargo que ejerce es de carácter temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual se posesionó<sup>26</sup>.

De esta forma, como se mencionó anteriormente, cuando un empleado con régimen retroactivo de cesantías solicita anticipo sobre las mismas, es necesario que este salario se tenga en cuenta por el tiempo que ha ejercido el encargo y no por todo el tiempo que lleva vinculado a la administración. De esta forma, por ejemplo, si el encargo se ejerció por un término de los dos últimos años y se pretenden liquidar 10 años, el salario del encargo se tiene en cuenta por los dos años y los otros ocho se tienen en cuenta con el último salario devengado por el servidor en su empleo del cual es titular. Este procedimiento, se considera, debe aplicarse para evitar saldos negativos a favor de la administración<sup>27</sup>.

### **Del Anticipo de las Cesantías y liquidación definitiva.**

Por regla general, el pago de las cesantías solo se paga al terminar la relación laboral, toda vez que es en ese momento que el empleado adquiere la calidad de cesante y puede exigir del empleador la liquidación y pago del derecho económico que en su favor ha establecido la legislación.

No obstante lo anterior, el legislador ha establecido eventos en que el empleador puede hacer entrega parcial de tal suma a título de anticipo, es decir, con antelación a la fecha en que se origine el deber de cancelar la prestación. Tratándose del régimen de cesantías retroactivas esta, el artículo 1° del Decreto 2755 de 1966, establece que:

*“Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:*

- a). Para la adquisición de su casa de habitación;*
- b). Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma.*
- c). Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la de su cónyuge”.*

En estos eventos se aplica los mismos criterios y factores para la liquidación de las cesantías definitivas y se hace entrega del valor que requiera el empleado conforme a los documentos que debe allegar con la solicitud.

En el régimen de cesantías retroactivas, el pago que se hace por concepto de cesantías parciales constituye un anticipo sobre el valor que habrá de liquidarse al momento del retiro. Por tratarse de un anticipo sobre

<sup>26</sup> Concepto 140011 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>27</sup> Conceptos 84681 de 2013, 18791 de 2014 y 128171, 160151 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

el pago que por conceptos de cesantías definitivas se deban cancelar en el momento de producirse el retiro, estas se descuentan de la nueva liquidación final practicada y el valor que arroja la operación matemática determina el saldo pendiente de pago del empleador.

Ahora bien, en el evento en que la suma entregada por este concepto con posterioridad supere la que efectivamente le corresponde al trabajador como auxilio de cesantías, la diferencia constituirá un pago de lo no debido y su valor deberá ser reintegrado por el exfuncionario, pues resulta incontrovertible que la suma efectivamente adeudada por la entidad estatal está constituida por el valor que arroja la liquidación final, deducidos los valores que a título de anticipo se hubieren entregado<sup>28</sup>.

De cancelarse por concepto de cesantías parciales una suma superior a la que corresponda por concepto de cesantías definitivas observando plenamente el ordenamiento jurídico, es necesario tener en cuenta que en ese evento, el pago en exceso no fue producto del error de la administración, del cual se beneficia el trabajador que actúa de buena fe, sino de una liquidación que por ser provisional no concede derechos definitivos en favor del empleado pues estos solo se consolidan en el momento en que se practica la liquidación de las cesantías definitivas<sup>29</sup>.

En el supuesto analizado, es claro que cuando una persona recibe el pago de sus cesantías parciales es consciente de que ellas constituyen un anticipo sobre el valor de las cesantías definitivas y que el derecho a una liquidación definitiva solo se consolida en el momento en que se produce el retiro de la entidad, de donde es claro que en estos eventos la persona está informada de que el valor que es reconocido (mayor valor por concepto de cesantías parciales) no constituye un derecho a su favor, por tanto, debe reintegrarlo<sup>6</sup>.

En efecto, respecto al tema en discusión es importante resaltar que la cesantía parcial no puede ser considerada como una prestación independiente pues se haya supeditada a la prestación de la que forma parte que es, precisamente la cesantía. De allí la denominación “*cesantía parcial*”, tiende a crear el equívoco de su independencia de lo principal, lo que ocurre es que se producen pagos anticipados de cesantías de las cuales debe llevarse un registro con cargo a la prestación que se afecta. De allí que sea posible, conforme a las circunstancias planteadas, entender que existen unas sumas pagadas de más, pues la cesantía es una sola y un producto del cual solo se sabrá su monto al final de la relación<sup>30</sup>.

De igual modo no se hará mayor análisis en lo referente, sobre el argumento de la pérdida del régimen de retroactividad, pues es claro, que lo que estamos aquí liquidando son cesantías en el régimen de retroactividad, y si no fuera de ese modo, no era posible darse esta discusión.

Para concluir, frente al régimen jurídico del comisionado, me permito hacer mención a lo señalado por el Tratadista y ex - Consejero de Estado doctor Diego Younes Moreno, quien indica respecto al tema lo siguiente:

*“Esta comisión permite, pues, ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción sin perder el status de carrera, pero en los demás aspectos significa un cambio de régimen jurídico. En efecto, este no será el que rige para el empleo del cual se es titular,*

<sup>28</sup> Concepto OJ110 del 19 de marzo de 2003 Auditoría General de la República

<sup>29</sup> Circular interna No. 15000 0664 del 1 de octubre de 2003 – Contraloría de Bogotá, D.C.,

<sup>30</sup> Concepto OJ110 del 19 de marzo de 2003 Auditoría General de la República



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*sino el que se predique para el cargo que se desempeñe en comisión. El régimen de remuneración y de prestaciones sociales deberá ser el del empleo cuyas funciones se ejercen mediante la situación administrativa de comisión, y no el que rija para el destino del cual se separa transitoriamente el funcionario por el mecanismo que nos ocupa.”<sup>31</sup>*

Finalmente, el aplicar una nueva disposición normativa, evidentemente resultó un valor negativo, pero esto no genera una revocatoria de las resoluciones que reconocieron los retiros parciales, contrario a esto, se hace necesario adelantar la gestión de cobro, como quiera que podría configurarse un detrimento patrimonial a las arcas de la Universidad Distrital, por lo que con la motivación realizada no se pretende desconocer la confianza legítima del funcionario respecto a las decisiones tomadas, ya que la indebida aplicación de la ley no genera derechos y la universidad en cumplimiento del deber legal, debe adecuar las disposiciones legales a los casos en concreto.

### **Del régimen retroactivo de cesantías - definición jurisprudencial**

Desde antaño el Consejo de Estado ha venido manejando la definición de cesantías retroactivas en el siguiente sentido:

*El sistema de retroactividad de las cesantías, como bien lo citó la Sala de Consulta del Consejo de Estado, está contemplado en la Ley 6ª de 1945, norma que en su artículo 17 reguló la prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios.*

*Este sistema es aplicable por vía de excepción a todos aquellos empleados públicos que se vincularon a la administración con anterioridad al 30 de diciembre de 1996 (fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley 344 del mismo año y que reguló el sistema de liquidación anual de cesantías para los empleados públicos), siempre que el vínculo laboral persista y que el servidor público no haya elegido voluntariamente afiliarse a un fondo privado para la liquidación anual de sus cesantías.*

*Bajo este régimen, la liquidación del auxilio de cesantía se efectúa al finalizar el vínculo laboral. Ello por cuanto la liquidación se realiza con el último salario devengado por el trabajador, el cual se multiplica por los años laborados. Tratándose de cesantías parciales, el auxilio se liquida con el salario devengado al momento de la solicitud multiplicado por la cantidad de años laborados a la fecha y, al momento del retiro del servicio se realiza nuevamente la liquidación de la totalidad de años laborados, pero se descuentan las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales.<sup>32</sup>*

### **De Régimen de cesantías ante cambio de empleo: Diferentes hipótesis - Conservación o pérdida del régimen ante cambio de empleo.**

<sup>31</sup> YOUNES MORENO Diego, Derecho Administrativo Laboral, Editorial Temis S.A., 2001, página 314

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá D.C., 24 de julio de 2017, Radicación: 44001 23 33 000 2013 00088 01, N.º Interno: 1659-2015, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Clara Luz Parodi Linero, Demandado: Departamento de La Guajira, Ley 1437 de 2011, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

El Consejo de Estado ya ha sentado las reglas a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de como se debe interpretar, el posible cambio de los empleados públicos cuando cambian o mutan de regimen, de lo cual podemos precisar las siguiente reglas:

*“1. y 2.- El régimen de cesantías de un empleado del nivel nacional o territorial, vinculado mediante nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que concursó y fue nombrado en período de prueba y posteriormente es inscrito en carrera administrativa en el empleo que ha ejercido mediante nombramiento provisional o en empleo distinto, es el mismo que traía, siempre y cuando no exista rompimiento de la relación laboral y solución de continuidad en la prestación del servicio.”<sup>33</sup>*

*3.- El régimen de cesantías del empleado con nombramiento provisional regido por el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, que es nombrado, previo concurso, en un empleo diferente al que viene ocupando en otra entidad de la rama ejecutiva, es el previsto para el nuevo cargo.*

*4.- El empleado de carrera con régimen de cesantías retroactivo que por concurso y/ o ascenso cambió de empleo dentro de la misma entidad, continúa bajo el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, hasta la desvinculación de la entidad.*

*5. y 6- El empleado de carrera administrativa con régimen de cesantías retroactivo, que por concurso (ascenso) cambia de empleo en otra entidad regida por la ley 909 de 2004, tiene derecho al régimen de cesantías previsto en la nueva entidad, así como al régimen salarial y prestacional de ésta.*

*7.- El régimen salarial y prestacional que aplica a un empleado del nivel profesional o asesor de la planta global que participó en un concurso para un cargo de la misma entidad y de los mismos niveles pero diferente al que viene ocupando, es el previsto para el nuevo cargo. Excepcionalmente, si la persona está amparada por el régimen de cesantías retroactivas, lo conserva siempre y cuando no haya rompimiento de la relación laboral con la respectiva entidad. Los empleados del nivel profesional o asesor de la planta global de una entidad que cambiaron de empleo por concurso, pierden el derecho a seguir percibiendo la prima, dado que el nuevo cargo no la tiene asignada.*

*8., 9, 10, 11 y 12 - El empleado público de carrera que tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad conserva su derecho. En esta hipótesis la prestación se debe liquidar con base en el salario del último cargo. El derecho al régimen retroactivo de cesantías se suspende para el empleado público de carrera que se le concede comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en otra entidad. La liquidación de las cesantías retroactivas se debe hacer tomando en consideración la asignación prevista para el cargo de carrera. Durante el tiempo que dure la comisión en el cargo de libre nombramiento y remoción se le deben reconocer y pagar cesantías anualizadas.*

*13.- El empleado público de carrera cuyo cargo fue suprimido tiene derecho a ser reincorporado a un empleo igual o equivalente al que venía desempeñando, con el régimen salarial y prestacional de este cargo. El empleado público de carrera que es desplazado tiene derecho a ser reubicado en un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando.*

<sup>33</sup> CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 1777 DE 2006 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.



## **Del pago de lo no debido**

Frente al pago de lo no debido, el Consejo de Estado en sentencia T-737 de 2012 considero lo siguiente respecto a el pago en exceso o de lo no debido: (...) ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural.

Seguidamente en sentencia T-1059 de 2001 de la misma corporación, señaló lo siguiente respecto al reconocimiento del salario al trabajador por los servicios prestados:

(...)

*“El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.*

*Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente”.*

De igual modo se preciso, como debe actuar la administración, en los casos cuando se hace pagos de prestaciones que no son periodicas, por lo que el Consejo de Estado lo preciso así:

*“De otra parte, el artículo 136 del C.C.A., según el cual la administración no puede recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe cuando se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas, no es aplicable a esta litis porque él de manera expresa restringe las prestaciones que no son objeto de devolución, sin incluir las prestaciones unitarias, como la que se discute ya que la indemnización se realiza en un solo pago y en consideración a la supresión del cargo que sólo puede presentarse una vez, y, como lo señalan las reglas de interpretación judicial, cuando la ley es clara no le es dable al juzgador buscar un sentido distinto. Además, este artículo consagra una excepción a la regla porque cuando se realiza un pago indebido generalmente se ordena devolver la suma pagada como excedente, sin embargo la norma creó una excepción pero sólo respecto de las prestaciones periódicas y por ello extender su alcance a las prestaciones unitarias implica transgredir la teoría jurídica según la cual las excepciones deben ser expresas y restrictivas. De igual manera tiene sentido la aclaración que hace la norma pues existe un intercambio de intereses pues si bien el particular no devuelve las sumas percibidas contra derecho, la entidad, una vez declarada la nulidad del acto que reconoce la prestación periódica se sustrae del deber que tenía de seguirla pagando. Se concluye, entonces, que el principio de la buena fe no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general; la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros. Adicionalmente, en el presente asunto tiene aplicabilidad la figura del “pago de lo no debido”, en virtud de la cual es*

35



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*posible recuperar las sumas de dinero pagadas sin que exista causa legal o convencional para ello, sin importar que el dinero lo perciba una persona amparada en su buena fe. El Código Civil la consagra en los siguientes términos: “Artículo 2313. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. ARTICULO 2318. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.”. Esta figura jurídica opera en este caso toda vez que la administración, al aplicar erróneamente el artículo 140 del Decreto 1572 de 1998, le reconoció al actor una suma sin fundamento legal, situación que desvirtúa la teoría de las obligaciones pues no existía el deber de la administración de entregar el dinero ni el correlativo derecho del demandado a recibirlo. Como se señaló inicialmente la indemnización por supresión del cargo busca proteger al empleado frente a las contingencias que se derivan de esta particular situación pero esta prestación debe ser proporcional al cargo desempeñado y al salario devengado, por lo cual no es posible adquirir derechos con base en la interpretación errónea de la normatividad aplicable ni sobre expectativas que desbordan los derechos del trabajador.<sup>34</sup>*

**De la presunta vulneración de derechos por la expedición de resolución de cesantías definitivas.**

Con las expedición de las Resoluciones de cesantías parciales, no esta esta reconociendo una condicion definitiva, ya que estos son pagos parciales, que no consolidan la totalidad del derecho, por ello vale la pena citar lo preceptuado por el Consejo de Estado:

*“Bajo este régimen, la liquidación del auxilio de cesantía se efectúa al finalizar el vínculo laboral. Ello por cuanto la liquidación se realiza con el último salario devengado por el trabajador, el cual se multiplica por los años laborados. Tratándose de cesantías parciales, el auxilio se liquida con el salario devengado al momento de la solicitud multiplicado por la cantidad de años laborados a la fecha y, al momento del retiro del servicio se realiza nuevamente la liquidación de la totalidad de años laborados, pero se descuentan las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales.*

*De acuerdo con lo precedente, el auxilio de cesantía de la demandante se deberá liquidar al momento de la finalización de su vínculo laboral, es decir, con el último salario devengado multiplicado por los años laborados en dicha entidad. **Al respecto, en el proceso no obra prueba de que dicha vinculación laboral hubiese finalizado,** ni ese hecho fue alegado por la parte demandante, razón por la cual el Departamento de La Guajira no está obligado a liquidar y pagar las cesantías definitivas a la demandante, sino hasta el momento en que se rompa la relación legal y reglamentaria entre ambos extremos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).<sup>35</sup>*

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE DOCTOR JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200213231 01 NÚMERO INTERNO 0949- 2006 AUTORIDADES DISTRITALES ACTOR: HOSPITAL CENTRO ORIENTE, II NIVEL, E.S.E.

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá D.C., 24 de julio de 2017, Radicación: 44001 23 33 000 2013 00088 01, N.º Interno: 1659-2015, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Clara Luz Parodi Linero, Demandado: Departamento de La Guajira, Ley 1437 de 2011, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Sobre el carácter de la prestación de Cesantía se precisa que el Consejo de Estado ha señalado que no es periódica, y solo se consolida el derecho así:

*“El auxilio de cesantías no es una prestación social periódica. El alto tribunal ha señalado que el auxilio de cesantía no es una prestación social periódica, no obstante, su liquidación anual, sino unitaria, que se materializa o consolida cuando finaliza la relación laboral. Es decir, la cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga a pesar de que su liquidación (sic) se haga anualmente una prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto.”<sup>36</sup>*

Por lo tanto no se estaría vulnerando derecho alguno, ya que el mismo no se encuentra consolidado. Todo lo anterior en perjuicio, de que el involucrado ha ejercido los recursos de ley, y con ello se le garantizaría el derecho de defensa y contradicción.

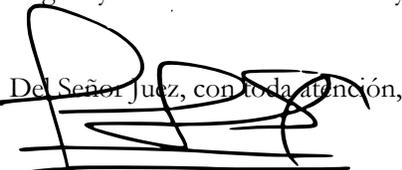
En dicho sentido, y a pesar de no existir una sentencia de unificación frente al caso al pago de cesantías retroactivas a empleados en encargo, no es menos cierto que el Departamento Administrativo de la Función Pública viene desarrollando una línea de concepto desde años atrás, línea que acoge la Universidad, por considerarla la que más precisa en la actualidad a los casos reseñados. Por cuanto es la clara defensa de los recursos públicos.

### **PRUEBAS**

Las que obran en el expediente de la referencia.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en la Carrera 6 No. 10 – 42, oficina 209 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: freyarroyoabogado@gmail.com

Del Señor Juez, con toda atención,  


**FREY ARROYO SANTAMARIA**  
CC. No. 80.771.924 de Bogotá  
T.P. 169.872 del C.S. de la J.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. MPCarmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Radicado: 25000-23-42-000-2012-00921-01 (2438-2014)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Oficina Asesora Jurídica

SEÑOR  
**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Radicación N.º 110013335017202100021600**  
**DEMANDANTE: LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**ASUNTO: PODER**

**MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.248.305 de Pasto, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, calidad que acredito mediante Resolución de Rectoría 170 de 16 de julio de 2021 y conforme la Resolución de Delegación para otorgar poderes No. 672 de 4 de diciembre de 2008, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FREY ARROYO SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **169.872** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **freyarroyoabogado@gmail.com**, para que ejerza la defensa de los intereses de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir pero no dineros, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medio digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Atentamente,

**JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**  
C.C. No. 1.085.248.305 de Pasto

Acepto

**FREY ARROYO SANTAMARÍA**  
C.C. No. 80.771.924 de Bogotá  
T.P. No. 169.872 C.S.J.



Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

---

## Poder

---

**Oficina Asesora Jurídica Universidad Distrital** <juridica@udistrital.edu.co>  
Para: Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

15 de diciembre de 2021, 21:58

PODERES DISTRITAL 15122021 LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA.pdf

---

 **PODERES DISTRITAL 15122021 LEONARDO VILLAMIZAR BAUTISTA.pdf**  
120K



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

**RESOLUCIÓN Nro. 170**  
**( 16 de julio de 2021 )**

***“Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y remoción”***

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO**

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, es de Libre nombramiento y remoción y se encuentra vacante.

Que dentro de la capacidad nominadora contemplada en el artículo 16, literal b), del Acuerdo 003 de 1997, el señor Rector tiene facultades discrecionales para resolver las situaciones administrativas del personal de planta de la Universidad.

Que el decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.1.4 establece: ***“Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:***

1. *Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
2. *No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
3. *No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
4. *No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
5. *Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
6. *Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
7. *Ser nombrado y tomar posesión.”*

Que el señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.248.305 de Pasto, cumple con los requisitos señalados en la Resolución 1101 de 2002 y Decreto 648 de 2017, para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01.

Que por necesidades del servicio y operatividad administrativa se hace necesario nombrar al señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**, ya identificado, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, a partir del 19 de julio de 2021.

Que en mérito de lo expuesto; este despacho,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

**RESOLUCIÓN Nro. 170**  
**( 16 de julio de 2021 )**

***“Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y remoción”***

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: Nombrar** al señor **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.248.305 de Pasto, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, a partir del 19 de julio de 2021, de conformidad con la parte motiva que antecede.

**ARTÍCULO 2º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de julio de 2021.

Este documento es fiel  
copia digital del original  
SECRETARÍA GENERAL  
**RICARDO GARCÍA DUARTE**  
Rector

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
Aprobó	Asesor Rectoría	Milena Isabel Rubiano Rojas	
Revisó	Jefe División Recursos Humanos	Jorge E. Vergara Vergara	
Revisó	Profesional Universitario-DRH	Carmen Delgado N.	
Proyectó	Contratista DRH	Hanna Ferrucho Rodríguez	

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales y /o técnicas y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentes para la firma del remitente.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Secretaría General

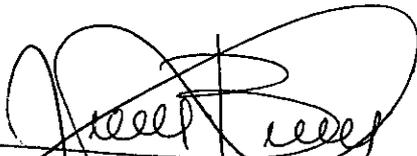
En Bogotá D.C., a los **26** días del mes de **Julio** del año **2021** compareció ante la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el (Sr.) o la (Sra.) **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO** con el objeto de tomar posesión del Cargo de **Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 01** de planta de personal administrativo de la Universidad.

Para el cual fue nombrado (a) por medio de la Resolución de Rectoría N° **170** del **16** de **Julio** del **2021**, el (Sr.) o la (Sra.) **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO** presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. **1.085.248.305** de **Pasto**.

Acto seguido esta Secretaría, a nombre y en representación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado (a) prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo.

Para constancia se firma la presente por los que en ella intervinieron a los **26** días del mes de **Julio** del año **2021**.



EL (LA) POSESIONADO (A)



Este documento es fiel  
copia digital del original  
SECRETARÍA GENERAL

LA SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 672  
( 14 DIC. 2008 )

*“Por la cual se delegan unas funciones”*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 186 del 30 de Abril de 1999, proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital, algunas funciones para garantizar la continuidad de la representación legal y la defensa de los intereses de la Universidad, aún en los casos de ausencia del Rector en forma temporal.

Que mediante Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008, se derogó la Resolución 186 del 30 de Abril de 1999.

Que la Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008, pretendía delegar las funciones dispuestas en la Resolución 186 de 1999, tanto en la Secretaria General de la Universidad como en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital las siguientes funciones:

- a). Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas y de las demás providencias que así lo requieran, proferidas por el Consejo de Estado, los Tribunales y los Jueces Administrativos, dentro de los procesos contencioso administrativos que se adelanten en favor y en contra de la Universidad Distrital.
- b). Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas y de las demás providencias que así lo requieran, proferidas dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria en favor y en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- c). Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y judiciales que requieran de este procedimiento, proferidos por las entidades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

01 672 4 DIC. 2008

- d). Iniciar todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas contempladas en la Constitución Política y las leyes, con el fin de defender y hacer valer los derechos y demás garantías de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- e). Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los ordinales anteriores.
- f). Conferir poder tanto a los abogados de la planta de personal de la Universidad como a los abogados externos contratados por esta, para que la representen en todas las actuaciones y procesos a que hacen referencia los literales anteriores.

**ARTICULO 2º.** Las anteriores funciones pueden ser delegadas en la Secretaria General de la Universidad Distrital en **casos excepcionales.**

**ARTICULO 3º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 611 del 23 de Octubre de 2008.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **4 DIC. 2008** días del mes de **4 DIC. 2008** de 2008.

Este documento es fiel  
copia digital del original  
SECRETARIA GENERAL

**CARLOS OSSA ESCOBAR**  
Rector

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge  
Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Señores:  
**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 11001333501720210027100

**Demandante:** MIGUEL ANGEL BELTRÁN MANCERA

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA:**

ME OPONGO, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en el entendido que el acto administrativo demandado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad, toda vez que en el presente caso no se generó sanción moratoria, puesto que el pago de las cesantías se realizó en el término establecido en la ley. Sumado a lo anterior conforme con la Ley 1955 de 2019 la eventual mora que se genere a partir del 2020 será responsabilidad de la Entidad Territorial.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

1. No es un hecho, es una alusión a la norma.
2. No es un hecho, es una alusión a la norma.
3. Es cierto, conforme con la prueba documental allegada por el accionante.
4. Es cierto, conforme con la prueba documental allegada por el accionante.
5. Es cierto, conforme con la prueba documental allegada por el accionante.

\*20221180252551\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180252551**  
Fecha: **31-01-2022**

PAGE_1		Forma: CONSULTA_F			
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario: T_AMOLINA			
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha: 2022-01-31			
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		VI.9.1			
Consulta de Prestaciones					
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente 3,141,124			
Nombre Docente	MIGUEL ANGEL	Apellidos BELTRAN MANCERA			
Fecha Nacimiento	1981-07-09	Fallecimiento	Identificador 1862772		
PAGE_2					
Fecha Sistema	2020-10-14	Nro Resolución	1084	Fecha Orden	2020-09-24
Enlace Negada		Fec Resolución	2020-08-27	Oficio Orden	ONBASE
En. Principal		Fecha de Pago	2020-10-15	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte		Pago Neto	19,063,005
Observaciones	CORREGIR* EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LOS EXTREMOS SOLICITADOS DESDE 16/0				
Fecha Pago desligado					
Estado Prestación	PAGA	PAGADA	Fecha 2020-10-14		
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg		Num. Token Reg	

6. No es un hecho, es una alusión a la norma.
7. No es un hecho, es un acápite jurisprudencial.
8. No es un hecho, son afirmaciones sobre el objeto del presente litigio.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### EXCEPCIONES:

#### FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación nominadora, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*



\*20221180252551\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180252551**  
Fecha: **31-01-2022**

*falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

**Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”**

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:



\*20221180252551\*

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221180252551**

Fecha: **31-01-2022**

“Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

### **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

Al respecto es importante señalar que la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Sin embargo, en cuanto refiere a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dicha indexación no es procedente, lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

“(…) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores

monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso concluir que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión.

### **IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

### **Código General del Proceso.**

**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS DOCENTES:**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, de allí se desprende que los términos a tener en cuenta para el reconocimiento de dicha prestación corresponden a 15 días posteriores a la solicitud de la cesantía para la expedición del acto administrativo, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros. Ahora bien y en lo que respecta a la mora en el cumplimiento de dichos términos, la referida ley, prevé:

\*20221180252551\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180252551**  
Fecha: **31-01-2022**

**“Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (...)

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-336-17, estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, indicando así que:

*“La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”*

De allí que el Máximo Tribunal Constitucional, sentó jurisprudencia indicando en resumen que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

De lo anterior se concluye que la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

### **CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, estableció los criterios para determinar el momento a partir del cual se deben empezar a contar los días de mora y el salario base aplicable.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado establece que, en los casos en los que se dio respuesta extemporánea a la solicitud de cesantías parciales o definitivas, la mora inicia después de setenta (70) días

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el salario base, señala que, tratándose de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

### DEL CASO EN CONCRETO:

Conforme con lo indicado en el libelo demandatorio, son varios los problemas jurídicos a resolver por parte del juez dentro del presente litigio, (i) en primera medida se deberá determinar si ¿el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de cesantías solicitadas en vigencia de la Ley 1955 de 2019? (ii) ¿le asiste derecho al reconocimiento y pago a la parte actora el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplado en la Ley 1071 de 2006 del derecho a cargo de la Secretaría de Educación?

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que en el presente caso la solicitud de la cesantía fue realizada el día **16/11/2018**, y reconocida por medio de la Resolución 1084 de **27/08/2020** de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía feneció el **27/02/2019**, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación, fecha que corresponde al **15/10/2020**. En ese orden de ideas, la responsabilidad del FOMAG conforme a los presupuestos legales enunciados correspondería a la mora generada hasta el **31/12/2019**, para un total de 306 días de mora. Así las cosas, la eventual mora generada a partir de la vigencia 2020 corresponde a la entidad territorial.

### PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

#### De oficio:

- Oficiase a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.
- **Oficiar a la Fiduprevisora a fin de certificar si se han realizado pagos por concepto de sanción moratoria a la parte actora.**

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

### NOTIFICACIONES.



{fiduprevisora}

**\*20221180252551\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180252551**  
Fecha: **31-01-2022**

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

  
**ÀNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**  
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá  
T.P 295.622 de C. S. J.





Doctora:  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ 17 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335017202100288-00  
**Demandante:** LUCERO LOPEZ LOPEZ  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

**A LAS DECLARATIVAS:**

**Primera:** ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda:** ME OPONGO, como quiera que la misma es consecuencia de las anteriores.

**A LAS CONDENATORIAS:**

**Primera:** ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.

**Segunda:** ME OPONGO, por cuanto la sentencia tiene carácter vinculante de forma implícita.

\*20221180266141\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180266141**  
Fecha: **01-02-2022**

**Tercero:** ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago, sumado a lo anterior sea del caso señalar que existe sentencia de unificación al respecto y las decisiones que se tomen por otros despachos no pueden ir en contravía de lo previsto por la sala plena.

**Cuarto:** ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías.

**Quinto:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### FRENTE A LOS HECHOS:

1. No es un hecho, es una norma jurídica.
2. No es un hecho, es una norma jurídica.
3. Es cierto, conforme con la documental aportada por la parte actora.
4. Es cierto, conforme con la documental aportada por la parte actora.
5. No es cierto, por cuanto de la certificación expedida por Fiduprevisora S.A. se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el día 15/05/2019.

PAGE_1		Forma: CONSULTA_F			
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Usuario: T_AMOLINA			
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha: 2022-02-01			
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		v19.1			
Consulta de Prestaciones					
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente 51,992,503			
Nombre Docente	LUCERO	Apellidos LOPEZ LOPEZ			
Fecha Nacimiento	1970-03-12	Fallecimiento			
		Identificador 1774062			
PAGE_2					
Fecha Sistema	2019-05-13	Nro Resolución	2942	Fecha Orden	2019-04-26
Enlace Negada		Fec Resolución	2019-04-08	Oficio Orden	OB112234
En. Principal		Fecha de Pago	2019-05-15	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	NORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte		Pago Neto	15,600,000
Observaciones	** EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMI				
Fecha Pago desligado					
Estado Prestación	PAGA	PAGADA	Fecha		2019-05-13
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg		Num. Token Reg	

6. No es un hecho, es una norma jurídica.
7. No es un hecho, es un acápite jurisprudencial.
8. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora sobre la existencia del derecho del cual se pretende el reconocimiento y que es objeto de la presente controversia.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

## EXCEPCIONES

### **IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR LA SANCIÓN MORATORIA EN RAZÓN A LA FALTA DE COBRO POR PARTE DEL DOCENTE:**

En atención a la certificación de la Fiduprevisora S.A. se establece que los dineros fueron puestos a disposición de la parte actora en los términos de ley, sin embargo, se hace la salvedad en el entendido que, al no ser cobrados, se generó un reintegro de los mismos. En este punto se pone de presente al Despacho que la jurisprudencia ha indicado que la fecha a tener en cuenta corresponde a la de la puesta a disposición de los dineros, en el entendido que si no se realiza el cobro por parte del docente, no es una circunstancia que pueda ser tenida a su favor para computo de una eventual sanción moratoria y en contra de la entidad, lo anterior ya que dicha circunstancia no depende de ninguna forma de la parte demandada.

### **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

Al respecto es importante señalar que la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Sin embargo, en cuanto refiere a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dicha indexación no es procedente, lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

“ (...) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no

\*20221180266141\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180266141**  
Fecha: **01-02-2022**

busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso concluir que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS DOCENTES:**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, de allí se desprende que los términos a tener en cuenta para el reconocimiento de dicha prestación corresponden a 15 días posteriores a la solicitud de la cesantía para la expedición del acto administrativo, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros. Ahora bien y en lo que respecta a la mora en el cumplimiento de dichos términos, la referida ley, prevé:

**“Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-336-17, estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, indicando así que:

**“La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”**

\*20221180266141\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180266141**  
Fecha: **01-02-2022**

De allí que el Máximo Tribunal Constitucional, sentó jurisprudencia indicando en resumen que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

De lo anterior se concluye que la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

#### **CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, estableció los criterios para determinar el momento a partir del cual se deben empezar a contar los días de mora y el salario base aplicable.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado establece que, en los casos en los que se dio respuesta extemporánea a la solicitud de cesantías parciales o definitivas, la mora inicia después de setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el salario base, señala que, tratándose de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Conforme con lo indicado en el libelo demandatorio, el problema jurídico a resolver por parte del juez dentro del presente litigio corresponderá a determinar si le asiste a la parte actora el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplado en la Ley 1071 de 2006.

Bajo dicha coyuntura y conforme con las documentales allegadas al plenario se puede evidenciar que el docente realizó la solicitud de cesantías el **22/02/2019** y fue reconocida mediante Resolución **2942 08/04/2019**, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de dicha prestación fenecieron el **23/07/2019** y de acuerdo con lo contemplado por el Consejo de estado la mora iniciaría contarse desde



\*20221180266141\*

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221180266141**

Fecha: **01-02-2022**

el día siguiente, es decir, desde el 24/07/2019 y hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación. Sin embargo, el pago en este caso se realizó el 15/07/2019, de donde se colige que no se presentó sanción moratoria.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda, reiterando que la reprogramación del pago no es una circunstancia que pueda ser alegada por la parte actora para el reconocimiento de la sanción moratoria.

### PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

#### Documentales:

- **Certificado de puesta a disposición de los dineros por concepto de cesantías.**

#### De oficio:

- Oficiase a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

  
**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**  
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá  
T.P 295.622 de C. S. J.

Señores:

**JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335017202100284-00

**Demandante:** MARIA BARBARA CASTILLO DE GONZALEZ

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

**A LAS DECLARATIVAS:**

**Primera:** ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda:** Estaremos a lo que disponga el Despacho, dado que de presentarse mora en el pago de las cesantías es la Entidad Territorial la llamada a responder-

**Tercera:** ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores. Sumado a lo anterior, no es viable la condena del Ministerio de Educación -Fomag- por la eventual mora que se hubiera generado en el presente caso, lo anterior por cuanto la Ley de forma expresa prohíbe que se destinen los recursos del Fondo para el pago de indemnizaciones económicas ya sea por vía judicial o administrativa.

### A LAS CONDENATORIAS:

- Primera:** Se estará a lo dispuesto por el Despacho, en el entendido que en el eventual caso que se causara mora, es la Entidad territorial quien debe responder.
- Segunda:** Me opongo, por cuanto no es viable la condena del Ministerio de Educación -Fomag- por la eventual mora que se hubiera generado en el presente caso, lo anterior ya que la Ley de forma expresa prohíbe que se destinen los recursos del Fondo para el pago de indemnizaciones económicas ya sea por vía judicial o administrativa.
- Tercera:** Me opongo, por cuanto la Sentencia tiene fuerza ejecutoria por si misma.
- Cuarta:** ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago, sumado a lo anterior sea del caso señalar que existe sentencia de unificación al respecto y las decisiones que se tomen por otros despachos no pueden ir en contravía de lo previsto por la sala plena.
- Quinta:** ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías.
- Sexta:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

### FRENTE A LOS HECHOS:

1. No es un hecho, es una norma jurídica.
2. No es un hecho, es una norma jurídica.
3. Es cierto, conforme con la documental aportada por la parte actora.
4. Es cierto, conforme con la documental aportada por la parte actora.
5. Parcialmente cierto, en el entendido que los dineros fueron puestos a disposición el **10/06/2020**, las demás afirmaciones corresponden al objeto del presente litigio.
6. No es un hecho, es una norma jurídica.
7. No es un hecho, es una norma jurídica.
8. No es un hecho, son afirmaciones frente al objeto del litigio dentro del presente proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

### EXCEPCIONES

\*20221180264341\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180264341**  
Fecha: **01-02-2022**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:**

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

**Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”**

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

**“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere

\*20221180264341\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180264341**  
Fecha: **01-02-2022**

como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme con los argumentos expuestos en líneas anteriores y en el entendido que la presunta mora que pretende la parte actora en este caso fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicito respetuosamente su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

Al respecto es importante señalar que la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación: en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Sin embargo, en cuanto refiere a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, dicha indexación no es procedente, lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

“(…) es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso concluir que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión.

### **IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

### **Código General del Proceso.**

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS DOCENTES:**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, de allí se desprende que los términos a tener en cuenta para el reconocimiento de dicha prestación corresponden a 15 días posteriores a la solicitud de la cesantía para la expedición del acto administrativo, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



\*20221180264341\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180264341**  
Fecha: **01-02-2022**

la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros. Ahora bien y en lo que respecta a la mora en el cumplimiento de dichos términos, la referida ley, prevé:

**“Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo (...)

De igual manera, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-336-17, estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, indicando así que:

*“La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”*

De allí que el Máximo Tribunal Constitucional, sentó jurisprudencia indicando en resumen que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

De lo anterior se concluye que la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es aplicable en el caso del pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

### **CÁLCULO DE LA SANCIÓN MORATORIA:**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, estableció los criterios para determinar el momento a partir del cual se deben empezar a contar los días de mora y el salario

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 994 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

base aplicable.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado establece que, en los casos en los que se dio respuesta extemporánea a la solicitud de cesantías parciales o definitivas, la mora inicia después de setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, en relación con el salario base, señala que, tratándose de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

#### DEL CASO EN CONCRETO:

Conforme con lo indicado en el libelo demandatorio, son varios los problemas jurídicos a resolver por parte del juez dentro del presente litigio, (i) en primera medida se deberá determinar si ¿el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de cesantías solicitadas en vigencia de la Ley 1955 de 2019? (ii) ¿le asiste derecho al reconocimiento y pago a la parte actora el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplado en la Ley 1071 de 2006 del derecho a cargo de la Secretaría de Educación?

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que en el presente caso la solicitud de la cesantía fue realizada el día **28/01/2020**, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de la cesantía feneció el **11/05/2020**, por lo cual la mora iniciaría a contar desde el día siguiente y hasta el día anterior al pago de la prestación, el cual se realizó el **10/06/2020**. Así las cosas, la eventual mora se generó en vigencia de 2020, por lo cual se reitera que no es viable la condena del FOMAG por expresa prohibición legal.

#### PRUEBAS.

De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

#### De oficio:

- Oficiase a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

#### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

{fiduprevisora}

\*20221180264341\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20221180264341**  
Fecha: **01-02-2022**

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**  
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá  
T.P 295.622 de C. S. J.



21.06.19

175

ACOPRES

3000003

Abogados Especializados

ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES

DERECHO LABORAL Y ADMINISTRATIVO

Calle 72 No. 9-55 Of. 303 Bogotá D.C.

PBX 6081144

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor(a):

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

2019 JUN 19 5PM 4 16

D.

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

503

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2015-00789

LILIA MARIA RAMIREZ

C.C. No. 20.074.194

Asunto Aportando Liquidación de Crédito

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando como apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo ordenado en la providencia del 12 de junio de 2019, en la cual se ordena a las partes realizar el cálculo de la liquidación de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Comendidamente me permito informar que el suscrito acoge la liquidación efectuada por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos \$4.742.539,49.

Por lo anterior me permito aportar la liquidación de crédito que elaboro Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual también se puede observar en el plenario.

Del(a) Señor(a) Juez,

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA

C.C. No. 19.456.810 de Bogotá

T.P. No. 41.146 del C.S.J.

3049/DRA

176

EXPEDIENTE No

11001-33-35-017-2015-00789-00

DEMANDANTE:

LILIA MARÍA RAMÍREZ

DEMANDADO:

UGPP

2

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN 1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2011 (F1.9). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (F1.40). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital neto pagado de \$13,052,512,06.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	dias	No	CORRIENTE	MORA		MORA
11-jun-11	30-jun-11	20	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.052.512,00	\$ 168.377,16
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,38
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,38
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 264.461,96
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.984,98
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 271.223,98
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.929,08
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 297.589,96
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 13.052.512,00	\$ 287.990,27
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 292.188,84
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.052.512,00	\$ 302.287,98
							\$ 4.742.539,49

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022.

Doctora

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZA DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

E.S.D.

RADICADO: 110013335017-2021-00363-00

DEMANDANTE: HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

JORGE IVAN MINA LASSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 de Santander de Quilichao, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.569 del C.S. de la J., con base en el poder conferido por el señor Patrullero ® HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA, mediante el presente escrito, y en forma respetuosa me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se Rechazó la Demanda; en los siguientes términos:

#### **TESIS DEL DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (...), mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2022, notificado al demandante vía correo electrónico el día 09 de marzo de este mismo año RESOLVIÓ: "RECHAZAR la demanda presentada por Helvert Ramón Mujica Unda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motivada de este proveído".

*" Al respecto, el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **4 de mayo de 2021**, siguiente a la notificación de la Resolución No. 01269 del 20 de abril del 2021 por la cual se resolvió el retiro del servicio activo al demandante por disminución psicofísica (Folio 6 página 8 del expediente digital), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **4 de septiembre de 2021**. Al no haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial, no hubo suspensión de términos".*

#### **ANTITESIS**

Revocar la decisión del Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (...) a través del cual resolvió RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda interpuesta por el señor HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477 de Yopal - Casanare, en contra de la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído. (...).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Interpongo, y sustento Recurso Reposición en Subsidio de Apelación para que sea concedido por su despacho ante su superior funcional, pues nos encontramos frente a derechos fundamentales que trata nuestra Constitución Política de

Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Constitución Política:**

**Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 31:** de la norma superior. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

**Artículo 228:** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

**Artículo 229:** “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”,

Así mismo, sustento la petición en la norma especial. LEY 1437 DE 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Ley 2080 de 2021:** Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

**Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

### **CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCOMODIDAD**

Como defensa técnica debo iniciar mi manifestación arguyendo que el modelo de Estado que nos hemos dado es el Constitucional y democrático de derecho, en que los Jueces de la república están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, al igual que su rol Contencioso Administrativo el de administrar justicia, derivada del principio de Justicia como Derecho, y como deber.

Como segunda medida, me obligo a señalar que se cumple con los requisitos establecidos para interponer el presente recurso de alzada; pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez de Primera Instancia, presentar el

correspondiente recurso de impugnación en los términos que la Ley ha conferido para tal efecto, y que precisamente para ello es que se ha concebido un sistema jurídico como el nuestro, que da la posibilidad de acudir ante el superior “Juez de Segunda Instancia” para que revise la decisión del inferior, pues los jueces son seres humanos, y en este sentido se pueden equivocar.

Situación que se observa en este caso, ya que el respetado Juez presenta una posición adversa a la nuestra; para ello presento la antítesis de la manera más respetuosa. Sea que si bien es cierto las decisiones de los jueces están revestidas de doble presunción de legalidad y acierto, empero como se citó a renglones precedentes esas infalibilidades no pueden ser absolutas cuando se presenta una decisión contraria al dossier probatorio, por ello en la técnica del recurso que se debe seguir de manera rigurosa que conllevan al apelante a que oriente al superior para que revise la decisión del inferior funcional, conozca de las dos tesis; por un lado la del despacho y por la otra la del demandante en la que se precise en que se equivocó el Juez de Primera Instancia, y que una vez se surta ese control de legalidad y se pueda romper con la presunción de legalidad y acierto que revisten a la decisión del Juez de Instancia y una vez se corrija tal decisión, se pueda dictar una decisión sustitutiva como se verá en este caso, revocar la decisión del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, (...) donde RESOLVIÓ .- RECHAZAR por Caducidad la demanda interpuesta por el señor HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477 de Yopal - Casanare, en contra de la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído. (...).por cuanto si se encuentran acreditado que la presente demanda se presentó en tiempo, en consecuencia acceder al rogado; que se admita la presente demanda y para garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante.

### **FUNDAMENTOS DE HECHOS RELEVANTES**

1. El señor Patrullero ® HELVERT Ramón Mujica Unda, ingreso a la Policía nacional, en el año 2001.
2. Fue dado de alta como patrullero, y estuvo vinculado a la Policía Nacional con un tiempo de servicio de doce años, tres meses y siete días.
3. El Director General de la Policía Nacional, mediante resolución No. 01269 del 20 de abril de 2021, resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Mujica Unda por disminución de la capacidad sicofísica.
4. A través de acta, con fecha de 03 de mayo de 2021, fue notificada la resolución mediante la cual se retiro del servicio al señor Mujica Unda.
5. Para atender el requisito de procedibilidad, la solicitud de conciliación extra procesal fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el día viernes 03 de septiembre de 2021, a las 14:41 horas.
6. La Procuraduría I Judicial Administrativa 191 avoco conocimiento, y fijó fecha para diligencia de conciliación para el día 10 de diciembre de 2021.
7. El día 13 de diciembre de 2021, se allega a través del correo electrónico por parte de la Procuraduría I Judicial Administrativa 191, acta de audiencia de conciliación fracasada.
8. El día 14 de diciembre de 2021, a través de la página de internet (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>) se radico demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

9. Una vez radicada la demanda, por parte de la oficina judicial de reparto se nos envía el acuse de recibido, y en este acuse se adjunta archivo comprimido con los anexos de la demanda que se aportaron en la radicación de la misma.

10. Dentro de los anexos que se aportaron en la demanda se observa en la página 62 y subsiguientes, las constancias emitidas por la Procuraduría I Judicial Administrativa 191 donde se da por fracasada dicha diligencia. Misma situación ocurre en la demanda a página 26, donde se relaciona como prueba documental # 12.

### **SÍNTESIS**

La Señora Jueza Diecisiete de lo Contencioso Administrativo advierte que la oportunidad para presentar la demanda tiene un término de caducidad de cuatro meses, esto en relación a la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho; continua indicado que el término de caducidad culminaba el 04 de septiembre de 2021. Sobre lo dicho por el respetado despacho, este defensor no encuentra reproche alguno y se encuentra conforme con el conteo de los días en los que existiría una posible caducidad de la acción.

Sin embargo, en lo que se aparta este defensor de la decisión tomada por el respetado despacho, es cuando manifiesta que no se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, y como consecuencia de esto no existe suspensión de términos para presentar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente lo que se tiene dentro de este proceso es lo siguiente:

Los cuatro meses que se tenían para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho se tienen desde el 04 de mayo del 2021 hasta el día 04 de septiembre de 2021. Ahora bien se tiene que el día 03 de septiembre de 2021, se radica solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría I Judicial Administrativa 191.

Una vez se radica esta solicitud, el término se suspende hasta que se emita la constancia respectiva sobre dicha conciliación, esto conforme a lo establecido en la Ley 640 del 2001, artículos 21 y 35; dicho término se reanuda al día siguiente de entregada el acta a la parte interesada. Situación que se confirma con la realidad, ya que esta acta nos es entregada el día 13 de diciembre del 2021, y la demanda se radica el día 14 de diciembre del mismo año.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes documentales:

1. Anexos de la demanda radicada el día 14 de diciembre de 2022; específicamente en sus páginas 58 - 65; donde obran las constancias emitidas por la Procuraduría I Judicial Administrativa 191, y en las cuales se pueden apreciar las fechas de radicación de la solicitud de conciliación y la fecha en la cual se expiden las constancias.

2. Copia de acuse recibido emitido por la Oficina de Apoyo y Reparto, con fecha de 14 de diciembre de 2021, donde se observa el archivo adjunto, en cual contaba con los anexos de la demanda.

**ANEXO**

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

**SOLICITUD**

Solicito muy respetuosamente al despacho reponer el auto de fecha 09 de marzo de 2022, o en su defecto se conceda el Recurso de Apelación ante su superior inmediato.

De la señor Jueza;

Con todo respeto;



Abogado **JORGE IVAN MINA LASSO**

CC. No. 10.493.777 de Santander de Quilichao (Cauca)

T.P. No. 201569 del C. S. de la J.



**NO SE HIZO COTEJO BIOMETRICO  
POR FALLA TÉCNICA.**  
ART. 3 RESOLUCIÓN 14681 DE 2015 SRN.  
FALLA ELÉCTRICA   
HARDWARE   
SOFTWARE BIOMETRIA   
DETERIORO DE CÉDULA   
OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.118.540.477

NUMERO

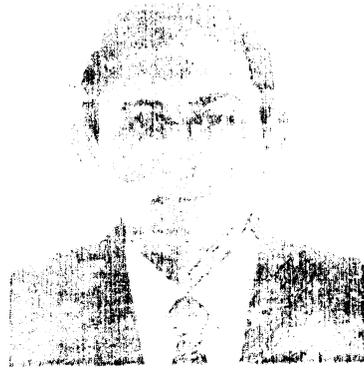
**MUJICA UNDA**

APELLIDOS

**HELVERT RAMON**

NOMBRES

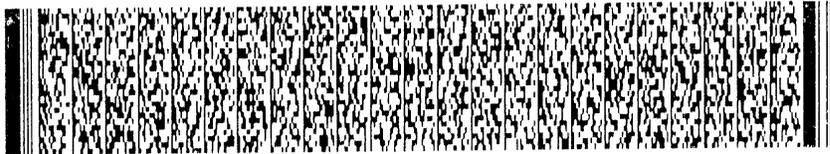
*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1989**  
**PAZ DE ARIPORO**  
(CASANARE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.70** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**29-MAR-2007 YOPAL**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JOSE CARLOS GARCIA VALEJA



P-4600100-43162061-M-1118540477-20070803 05819072140 02 225367015

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **01269** DEL 20 ABR 2021

"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5, numeral 3, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-172 de fecha 26 de febrero de 2021, se decidió **MODIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6293 del 16 de agosto de 2020, practicada al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477 de Yopal - Casanare, y en consecuencia resuelve: "... **B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.** 1. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por Artículo 59, literal C ordinal f, y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. No recomienda su reubicación laboral. C. ... **Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... Total: TREINTA Y UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (31.80%)**..." (SIC).

Que igualmente en el numeral V. **CONSIDERACIONES** de la citada acta, se expresa:

"... 5. Con referente a la reubicación laboral este Tribunal considera: **INFORME TÉCNICO "problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B" El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determina bajo criterios técnicos, objetivos y especializados frente a la reubicación laboral que: ... Capacidad mental y física para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución: ... b. Capacidad Mental: El calificado presenta patología de "problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B" dicho cuadro inició en 2017 con sintomatología caracterizada fuga disociativa vs episodio psicótico breve que requirió hospitalización en clínica psiquiátrica durante nueve días, actualmente controlado, mas no resuelto, ... esta Sala considera que si bien medicamente esta sin indicación de reclusión en unidad mental, incapacidades ni manejo farmacológico si cuenta con concepto reciente de psiquiatría del 12 de enero de 2021 que aporta el calificado y que menciona "hombre adulto joven con cuadro que sugiere una personalidad mal adaptativa con predominio de elementos del clúster B, quien hace tres años presentó una fuga disociativa vs un episodio psicótico breve que resolvió e impresión diagnóstica de rasgos de personalidad de clúster B" lo sugiere y confirma la presencia de una condición de origen mental de igual forma cuenta con recomendaciones generales como: • Restricción para el porte de armas. • No turnos nocturnos. Esta Sala aprecia que el calificado tiene unas condiciones que no son compatibles con la actividad policial, razón por la cual no va a ejercer sus labores dentro de la Institución "normalmente como cualquier otro policía" pues medicamente no se encuentra en las condiciones psíquicas que requiere la Institución para cumplir con el mandato constitucional que lo es entregado a la Policía Nacional, al punto de que se deben tener consideraciones especiales (incapacidad parcial o total - restricciones) para no cumplir en su totalidad con las labores policiales pues el antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B que presenta el calificado, médicamente no es compatibles con la actividad policial, por el riesgo que frente a las armas tienen los pacientes con psique**

RESOLUCIÓN NÚMERO **01269** DEL **20 ABR 2021** HOJA No. 2,  
"CONTINUACIÓN Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sico-física a un Patrullero de la Policía Nacional"

alterada, pues independientemente de si se realiza una labor operativa, administrativa, de docencia o instrucción, los miembros de la Institución deben desarrollar sus labores de manera conjunta, en contacto permanente con otros miembros de la misma, los cuales por el deber propio que conlleva el trabajo en la Policía Nacional, pueden encontrarse armados, haciendo que el riesgo que tiene el calificado frente a las armas, sea real, a pesar de que no las porte y pueda en un momento dado e impredecible afectar y vulnerar su propia integridad, la de sus compañeros y ciudadanos que por deber constitucional debe proteger. Aunado a ello, así tenga la aptitud ocupacional para labores dentro de la Institución, es un **daño antijurídico y probable** el que se puede llegar a causar al interior de la misma al recomendar la reubicación laboral de un paciente **que no es mentalmente sano**, el cual puede desarrollar conductas impredecibles consigo, con sus compañeros y demás personal que esté cerca en un momento dado por las reacciones sorpresivas - impulsivas que puede llegar a tener a causa de sus problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B. ... Lo anterior cobra suma importancia, dado a su antecedente de "problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B" es factible debido a la patología mental que presenta, razón por la cual esta Sala considera que añadir más factores de riesgo a su condición por se, como lo es el estar en un ambiente laboral policial **va en contra de su salud o de quien le rodea**. En consecuencia, esta Instancia considera que la afección psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar sus problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B, y exacerbar sus antecedentes sintomáticos y conducirlo a la autoagresión, incluso hasta de la heteroagresión, esta última como consecuencia de la irritabilidad, el mal humor, tristeza, ansiedad o desespero que llegue a sentir por su situación laboral; además, al permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente **no sea apto ni reubicable en la actividad policial**, en el evento en que su antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial **administrativo u operacional**. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente en una institución castrense es un acto **imposible que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva - impulsiva propia de estas enfermedades**. ... Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Médico Laboral **no recomienda la reubicación laboral del calificado**, en aras de contribuir en la preservación del estado de salud que tanto física como psíquicamente aún tiene, no sea que por encontrarse expuesto a los riesgos propios e inherentes a ser policía, su estado de salud se agrave o dificulte su rehabilitación". (SIC).

Que según informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2021, firmado por la señora AA9, LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, se establece: "Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML21-1-173 registrada al folio No. 202 de fecha 26 DE FEBRERO DE 2021 al (a) señor (a) **PT MUJICA UNDA HERLVERT RAMON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.118.540.477** de **YOPAL** se envió al correo **helvert.mujica@correo.policia.gov.co** el día **12-mar-21** aportado en el expediente por el(a) calificado(a)". (SIC).

Que obra constancia de ejecutoria, firmada por la señora AA9, LILIANA A. CANDELARIO G., Funcionaria Tribunal Médico Laboral, donde "El/ la suscrito (a) notificador (a) del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, hace saber que el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML21-1-173 del 26 DE FEBRERO DE 2021 por medio de la cual se definió la situación médica laboral del señor(a) **MUJICA UNDA HELVERT RAMON** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.118.540.477** expedida en **YOPAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO **01269** DEL **20 ABR 2021** HOJA No. 3,  
"CONTINUACIÓN Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de  
la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"

se envió al correo [helvert.mujica@correo.policia.gov.co](mailto:helvert.mujica@correo.policia.gov.co) el viernes, 12 de marzo de 2021.  
El acta en mención queda debidamente ejecutoriada el lunes 15 de marzo de 2021,  
conforme a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011". (SIC).

Que a través de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. **TML21-1-173** de fecha 26 de febrero de 2021, el Organismo Médico Laboral, bajo criterios técnicos, objetivos y especializados, no recomienda la reubicación laboral para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción en la Policía Nacional, al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, configurando así la causal de retiro por Disminución de la Capacidad Sicofísica, la cual debe ejecutarse dentro del plazo de validez y vigencia de los exámenes de capacidad sicofísica otorgado por el artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al Patrullero que se relaciona a continuación:

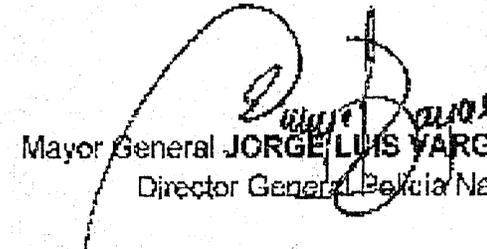
**DECUN**

Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477.  
Disminución de la capacidad laboral del **31.80 %**.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

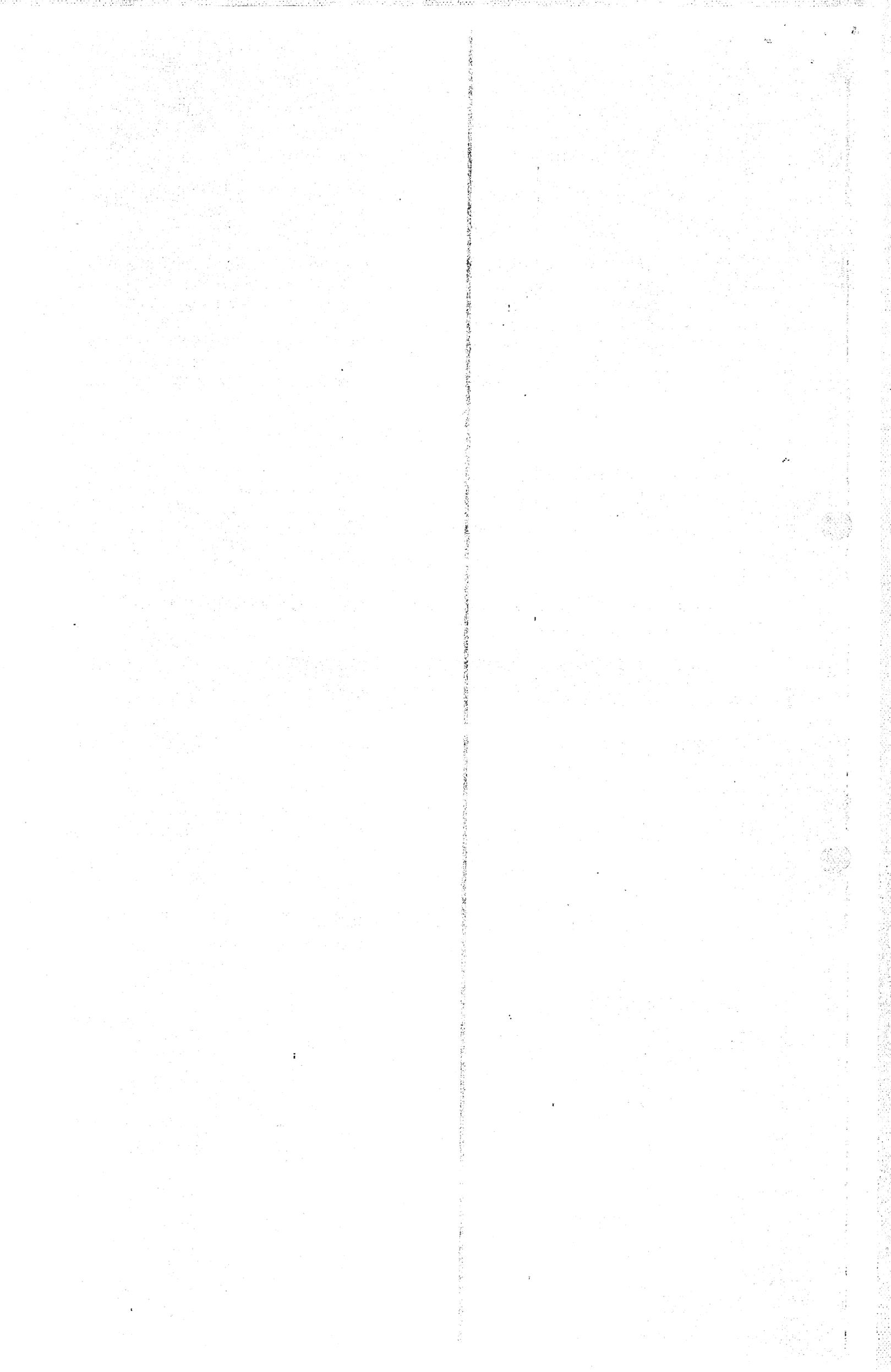
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C., a los, **20 ABR 2021**

  
Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**  
Director General Policía Nacional

Elaborado por: T. Roldán Álvarez Torres - P. 22.110.001  
Revisado por: G. T. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001  
C. J. Andrés Jairo de la Cruz - P. 22.110.001

Carrera 55 No. 28 71 CAN, Bogotá  
Teléfonos 5152029  
[cinah.apprure-falle@policia.gov.co](mailto:cinah.apprure-falle@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



En **BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.**, a los **tres (03)** días del mes de **Mayo** de **dos mil veintiuno (2021)** en el **GRUPO TALENTO HUMANO DECUN** se **nófica** personalmente al señor **PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1118540477** del contenido de la Resolución No. **01269** del **20 de Abril del 2021**, por el cual se **retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO** de la **Policía Nacional** por **DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA** de conformidad con lo establecido en el artículo: **Artículo 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del decreto Ley 1791 de 2000.**

Una vez leído el contenido de la Resolución No. **01269** del **20 de Abril del 2021** se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con **sesenta días** a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

Firma notificado:  


**PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**  

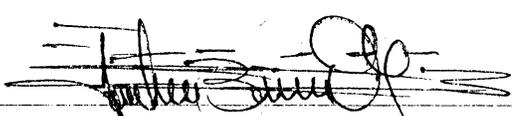

---

**GRADO NOMBRES Y APELLIDOS**  
**C.C. No. 1118540477**

**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALL 5 C 53F-81**  
**BARRIO COLON** CIUDAD **BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.**  
**TELEFONO 58855541** CELULAR No. **3134630082**  
 CUENTA DE AHORROS  CORRIENTE No. **350246385**  
**ENTIDAD BBVA**

**CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES [hmujica515@gmail.com](mailto:hmujica515@gmail.com)**  
 \*No colocar el correo electrónico institucional ya que será desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI  NO


---

**PT. JOSÉ LUIS BUSTACARA ORTEGATEGATE**  
**RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES**  
 Funcionario Notificador



ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. **TML21-1-173 MDNSG-TML- 41.1** REGISTRADA AL FOLIO No. **202** DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO

**LUGAR Y FECHA:** BOGOTÁ D.C., 26 DE FEBRERO DE 2021

**INTERVIENEN:** **DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional  
**CR. MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ**  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional  
**TF. MED. KARINA BEATRIZ GONGORA RODRIGUEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

**ASUNTO:** SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR PT. **MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.118.540.477 EXPEDIDA EN YOPAL, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No.6293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2020 REALIZADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2021, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

#### I. SOLICITUD

El señor PT. **MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.540.477, expedida en Yopal, natural de Paz de Ariporo (Casanare), nacido el 17 de marzo de 1989, de 31 años de edad, residente en la Carrera 58 No.9-43 Comando de Policía Cundinamarca – Oficina de Bienes Raíces, Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C, teléfonos 3134630082 – 3147998843, correo electrónico [helvert.mujica@correro.policia.gov.co](mailto:helvert.mujica@correro.policia.gov.co) y [hmujica515@gmail.com](mailto:hmujica515@gmail.com), mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 13 de enero de 2021, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme, con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *"solicito muy comedidamente se sirva autorizar a quien corresponda, la revisión de mi Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 6293 practicada el 16 de agosto de 2020, ya que no me encuentro de acuerdo con los resultados"*, (sic).

Mediante Resolución No. 03 el 02 de febrero de 2021, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

#### II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor PT. **MUJICA UNDA HELVERT RAMON** aparece registrada la Junta Médico Laboral No.6293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2020 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, y cuyas conclusiones determinaron:

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: JML No.1513 17/07/2014, BOGOTÁ, D.C, POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 066/2013 del 17/12/2013 MEBOG, LITERAL B DCL 18.1%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, APTO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: No Registra.

Antecedentes del Informativo: N. 193/2015 DICAR DEL 20/07/15, LITERAL B, Accidente por Arrollamiento, TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE, TRAUMA CERVICAL Y DE PELVIS.

CH



HOJA No.02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

### III. SITUACIÓN ACTUAL:

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia el 28/01/2019 por la Dra María García quien solicita conceptos de Ortopedia y Psiquiatría. El día 21/02/2019 el dr Carlos Nuñez solicita salud Ocupacional.

**B. CONCEPTOS ESPECIALISTAS:** 1. PSIQUIATRIA SISAP EVENTO 198 DEL 16/06/20 Dra Yolanda Hernández Registro médico 62453405. Junta de salud mental: participantes: psiquiatría Edith niño y dr. Camilo cabarique: dra., Psicología: Dra María Fernanda conde y dr. Gustavo cifuentes.trabajo social: Sofía Vargas Se trata de un señor con una historia clínica que comenzó desde 2012, en donde estaba trabajando en el putumayo, con lo que refiere la presencia de ideas de persecución, motivo por el que solicito un traslado y con lo que mejoría dicho cuadro. En 2015 tuvo un tce por accidente de tránsito en calidad de peatón (fue atropellado por un camión), afirma dificultades en la memoria desde ese momento, sin tener valoraciones por psiquiatría en ese momento. Menciona también que en 2017 presentó cefalea, con sensación de náuseas y pérdida de equilibrio, con lo que tuvo incapacidad total por 5 días, con lo que refiere que durante dicha incapacidad presentó una hospitalización por psiquiatría, la cual no logra describir, afirmando que no sabe dicho motivo, por lo que no es claro en la información de dicha hospitalización, refiere que estuvo con manejo psicofarmacológico, el cual no toma desde enero de 2019, afirmando que ¿esta dando de su parte?, refiere que la suspensión de los psicofármacos están apoyado en que su mayor síntoma es la cefalea y afirma que con los psicofármacos presentó fallas en la memoria, por lo que llevo a la suspensión de los mismos.afirma que fue víctima de brujería, por lo que vivía desesperado en todo momento, por lo que se ha resguardado en la religión para sentirse mejor, por lo que considera que no requiere del uso de psicofármacos, afirmando que se encuentra asintomático, con buen patrón de sueño y de alimentación, menciona que tuvo síntomas sensorio-perceptivos en 2017, que mejoraron y desaparecieron desde inicio de 2020, lo cual también ha mejorado su control sobre los impulsos, afirma que su mejoría esta cada en que se enteró de su brujería y pudo contrarrestarla, por lo que y esta mejor.

Refiere insatisfacción con respecto a su traslado, dado que él tenía la esperanza que saliera para el llano y no para bogota, por lo que refiere que tuvo ideas de soledad y minusvalía, por lo que consulto en una oportunidad por psiquiatría. Afirma fallas en memoria episódica, afirmando que tuvo una valoración por neuropsicología quien le dijo que se trataba de fallas atencionales, que han mejorado con el tiempo. Se indaga con respecto a síntomas afectivos actuales sin encontrar evidencia de ideas de minusvalía ni soledad, pero refiere dificultades para comunicarse con su hijo, puesto que se encuentra en una vereda en guasca, refiere que su separación se dio por múltiples en la pareja, sin dar una descripción amplia de los mismos, no tiene en el momento una incapacidad, pero se encuentra en actividades administrativas, por lo que no tiene acceso a armamento, afirmando que por sus antecedentes y por la no definición de su cuadro no le han permitido el porte de armamento hasta que su cuadro no se defina, refiere deseos que definir su caso para poder concursar para curso de ascenso.

Paciente valorado en consultorio de salud mental, quien ingresa por sus propios medios, sin acompañante, con porte acorde a su contexto social, género y edad, colaborador, fija poco la mirada, la cual mantiene en un punto fijo durante la valoración, establece contacto verbal con el entrevistador, esta consciente, alerta, orientado globalmente, euproséxico, eulálico, eupsíquico, con pensamiento lógico, coherente, con ideas mágico religiosas acorde a sus creencias, sin ideación delirante manifiesta, sin ideas de muerte, sin ideas de suicidio, afecto modulado sin fondo predominante, sin alteraciones sensorio-perceptivas, sin actitud alucinatoria, conducía motora en calma, inteligencia impresión promedio, introspección parcial, juicio de realidad conservado.

Análisis: Se Trata De Un Cuadro Que Comenzó En 2012, Quien Presento Una Sintomatología Emocional De Características Adaptativas, A Raíz De Estresores De índole Laboral, en los que afirma que presentó una preocupación con respecto a su seguridad personal, lo cual mejoro con un traslado a otro departamento, refiere a su vez que en 2015 presentó un tce (ilegible) accidente de tránsito en calidad de peatón, con lo que afirma que desde ese momento presenta fallas de memoria; sin embargo, es enfático en decir que sus alteraciones gruesas se vinieron a presentar en 2017, cuando tuvo una primera atención y única hospitalización por psiquiatría, sin describir un motivo para la misma, con lo que fue manejado con psicofármacos, los cuales suspendió en inicios de 2019, sin tener

CM



HOJA No.03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

recaidas ni cuadros similares pese a la suspensión de estos, refiere también una relación sentimental conflictiva, con agresiones físicas y verbales hacia su expareja, con poca introspección hacia dichos eventos, secundarios a múltiples discusiones con la misma, por lo que se llevo un proceso de separación hace 3 meses, a la valoración, no se observan alteraciones en la memoria, obteniendo del paciente un relato de su historia, que describe sin dificultades evocativas y a la revisión de la historia clínica no se evidencian alteraciones en el memoria, con evidencia de un buen almacenamiento y recobro de la información en las pruebas neuropsicologicas, tampoco se observan síntomas depresivos, maniformes, ansiosos ni psicóticos que configuren un trastorno mental primario que requiera manejo agudo, ni se observan síntomas sugestivos de un tept. de igual manera, la junta considera que el cuadro del paciente, el relato y los síntomas que describe, junto con la revisión de la historia clínica, no se correlaciona con ningún trastorno mental descrito en la literatura, sugiriendo en el momento unos rasgos mal adaptativos de la personalidad del cluster b, teniendo en cuenta la historia del paciente, así como las pruebas de personalidad relaizadas por psicología, en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frsutración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja - se dan signos de alarma para reconsultar por urgencias: ideación o intento suicida, conductas auto o heteroagresivas, convulsiones, alucinaciones, figa del hogar, pérdida del conocimiento, dolor torácico, inquietud o agitación motora, alteraciones en el estado de conciencia .EM: paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presntación personal, ejerce buen contacto visual y v ebrla, colabroador, alert.a orientado, no alteracions ensoepreptiiva, afecto modulado, intropseccion pobre juicio de realidad conservado.análisis. Se trata de un paciente con síntomas polimorfos que no configuraban patología mental clara motivo por el cual recibe múltiples diagnósticos, que al inicio presentaba cronicidad y empeoramiento y posteriormente resolución del cuadro. motivo por el cua se solicita junta de salud mental la cual determina: JUNTA DE SALUD MENTAL ANALISIS:se trata de un cuadro que comenzó en 2012, quien presento una sintomatología emocional de características adaptativas, a raíz de estresores de índole laboral, en los que afirma que presento una preocupación con respecto a su seguridad personal, lo cual mejoro con un traslado a otro departamento, refiere a su vez que en 2015 presento un tce leve por accidente de transito en calidad de peatón, con lo que afirma que desde ese momento presenta fallas de memoria; sin embargo, es enfático en decir que sus alteraciones gruesas se vinieron a presentar en 2017, cuando tuvo una primera atención y única hospitalización por psiquiatría, sin describir un motivo para la misma, con lo que fue manejado con psicofármacos, los cuales suspendió en inicios de 2019, sin tener recaídas ni cuadros similares pese a la suspensión de estos, refiere también una relación sentimental conflictiva, con agresiones físicas y verbales hacia su expareja, con poca introspección hacia dichos eventos, secundarios a múltiples discusiones con la misma, por lo que se llevo un proceso de separación hace 3 meses, a la valoración, no se observan alteraciones en la memoria, obteniendo del paciente un relato de su historia, que describe sin dificultades evocativas y a la revisión de la historia clínica no se evidencian alteraciones en el memoria, con evidencia de un buen almacenamiento y recobro de la información en las pruebas neuropsicologicas, tampoco se observan síntomas depresivos, maniformes, ansiosos ni psicóticos que configuren un trastorno mental primario que requiera manejo agudo, ni se observan síntomas sugestivos de un tept. de igual manera, la junta considera que el cuadro del paciente, el relato y los síntomas que describe, junto con la revisión de la historia clínica, no se correlaciona con ningún trastorno mental descrito en la literatura, sugiriendo en el momento unos rasgos mal adaptativos de la personalidad del cluster b, teniendo en cuenta la historia del paciente, así como las pruebas de personalidad relaizadas por psicología, en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frsutración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja y se cierra concepto por nuestro servicio, pronostico poco favorable.dx. Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad,no armas. ciero concepto

2. ORTOPEDIA SI SAP EVENTO 162 DEL 05/02/13 . Dr José Lobo Registro Médico 8711611. Cuadro de dolor lumbar de 6 aqos de evolución , aumenta con la marcha . Irradiación a m inferiores, no mejoría con analgésicos, tio con fst. En el 2015 accidentede de transito con trauma pélvico y cervical manejo como esguince, AL E FISICO SOBREPESO, 90 KG dolor a la palpación lumbar, y cervical lasegue r, eg fuerza 5/5 rot ++ flexión lumbar 4/4 trae rmn de columna lumbo sacra que muestra falta de fusión del arco posterior s 1 . dx lumbago. mas espina bifida esguince cervical .contusión de pelvis antigua.queda con dolor leve cervical .dolor moderado lumbar y cervical .plan bajar de peso, . fst, no cargar peso no trotar 3. SALUD OCUPACIONAL SISAP EVENTO 199 DEL 13/06/20 Dr Marco Otaiora Registro medico 79463792. Paciente con problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la



**HOJA No.04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**

personalidad, no presenta patología del eje i. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y tiene sintomatología leve de su patología de base. No toma ninguna medicación en la actualidad. Se ha capacitado en labores administrativas las cuales desempeña actualmente. Teniendo en cuenta el diagnóstico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas, pronóstico favorable, se considera que si puede desempeñar las actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución y a la decisión que tome la junta medicolaboral. se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas. Continuar en seguimiento por el pve de riesgo psicosocial de su unidad. concepto final de viabilidad de reubicación LABORAL: SI. Observaciones: EL uniformado debe ser reubicado de acuerdo a sus habilidades, competencias y restricciones en una labor que no agrave su patología. Pronóstico favorable. Debe ser rehabilitado y capacitado en labores administrativas.

**C. EXAMÉN FÍSICO:** Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 120/70FC:72 por minuto, FR: 16 por min, Cabeza: Ojos con pupilas Isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular de cadera, rodilla y cuellos de pie normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad, marcha punta talón normal, adecuada cadencia. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular de columna cervical y lumbar normales sin limitación funcional. Neurológico: Fuerza 5/5, sensibilidad conservada, tono y trefismo normales Examen Mental: Conciencia, alerta, orientado, juicio de realidad conservado, pensamiento claro, afecto deprimido, con ideas de minusvalía, introspección pobre, proyección incierta, refiere presentar dificultades de memoria ocasionales y sentimientos de frustración por imposibilidad de traslado. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, TIENE JML PREVIA.

**D. CONSIDERACIÓN:** Los integrantes de la sala de Jml después de analizar la historia clínica del paciente, los conceptos de los especialistas en los que se describe exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja, con pronóstico poco favorable y necesidad de restricción a porte y uso de armas, consideramos que buscando el bienestar del paciente y la disminución de la exposición a estresores de tipo psicosocial que pueden agravar su sintomatología, es No apto para el servicio policial y no sugerimos su reubicación laboral

**IV. CONCLUSIONES. A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:**

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE, TRAUMA CERVICAL Y DE PELVIS RESUELTOS SIN SECUELAS VALORABLES
2. LUMBAGO MAS ESPINA BIFIDA
3. AUSENCIA DE PATOLOGIA MENTAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD

**B. Fijación de los correspondientes índices.**

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- A. 1. NO AMERITA ASIGNACION DE ÍNDICE LESIONAL
- A. 2. NUMERAL 1-061 GRUPO 1 ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION E - COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR Lesiones o afecciones de la columna lumbar, incluyendo las dos últimas vértebras dorsales sin repercusión funcional: a. Grado Mínimo. índices asignados =1
- A.3. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

**C. Imputabilidad del servicio.**

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B \_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente Trabajo.



HOJA No.05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

**D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: SEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO 6.96%**

**Total: VEINTICINCO PUNTO SEIS POR CIENTO 25.06%**

**E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**  
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **NO APTO.** Por Artículo 68A, 59 C (1), **REUBICACION LABORAL NO SE SUGIERE.**

NOTA: E I NUMERAL A.2 SE CONSIDERA DE ORIGEN COMUN, NO ESTA RELACIONADO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO 193/2015 DICAR DEL 20/07/15 LITERAL B.

**III. SITUACIÓN ACTUAL**

El señor **PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON** se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2021, y exhibió el documento de identidad No.1.118.540.477 expedido en Yopal.

Manifiestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente la Junta Médico Laboral No.6293 del 16 de agosto de 2020, allegada por el calificado en su escrito de convocatoria a esta Instancia, ante lo cual el paciente indicó que se trataba de la Junta Médico Laboral por la cual acudió a este Organismo y desea quedar apto, que se aumenten los índices lesión por columna, y que se le den índices de lesión en hombro izquierdo.

El calificado 2015 relata que mientras se encontraba laborando en Arauca sufrió un accidente de tránsito en el que fue arrojado por un camión sin frenos, fue trasladado al hospital del municipio de Tame donde fue valorado por el especialista en ortopedia quien le hace diagnóstico de múltiples contusiones sin fracturas, actualmente comenta que presenta lumbalgia al estar mucho tiempo de pie o sentado asociado a molestia cervical ocasional, asociado relata que fue valorado por el ortopedista nuevamente en el año 2019 y se le ordenó resonancia magnética de columna en la que se le documenta una espina bifida sin otros hallazgos asociados, a la fecha sin restricciones con recomendaciones de no cargar peso y de realizar pausas activas con cambios de posición.

El paciente comenta que en el 2017 tuvo un episodio de fuga disociativa diagnosticada por el especialista en psiquiatría debido a que el paciente se extravió durante unos días y su última locación conocida había sido el municipio de Cisneros en Antioquia y apareció luego en la ciudad de Ibagué sin recordar los sucesos ocurridos que lo habían llevado a esa situación, por la anterior causa requirió hospitalización por el área de psiquiatría durante nueve días, posterior a su egreso asistió a controles mensuales por dicha especialidad y estuvo en manejo farmacológico con ácido valproico y clonazepam el cual suspendió en enero de 2019 sin nuevos controles por el área de psiquiatría. Actualmente refiere que no toma medicamentos y no asiste a controles por psiquiatría tampoco ha tenido nuevas hospitalizaciones y se encuentra laborando normalmente. A la fecha se desempeña como administrador de sistemas como manejo de bienes de la policía, tramitador y responsable de servicios públicos de impuesto predial de la policía, no es casado vive solo y tiene un hijo con quien no vive.

**Capacitaciones:**

- Certificado de curso del SENA en administración de recursos humanos. 01 folio.
- Certificado de curso del SENA básico en autocad 2d. 01 folio.
- Certificado de curso del SENA básico en levantamiento topográfico. 01 folio.
- Certificado de curso del SENA básico en georeferenciación con sistemas satelitales GNSS. 01 folio.



**HOJA No.06 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**

- Certificado de curso del SENA en interpretación de planos. 01 folio.
- Certificado de curso del SENA en servicio al cliente: un reto personal. 01 folio.
- Certificado de la escuela superior de administración pública de diplomado de código nacional de policía y convivencia. 01 folio.
- Certificado de la escuela superior de administración pública de diplomado de derecho para no abogados. 01 folio.
- Certificado de la escuela superior de administración pública de diplomado de derechos humanos y liderazgo para la paz. 01 folio.
- Certificado de estudios en técnico en catastro del SENA. 04 folios.
- Concepto de idoneidad del comandante. 01 folio.

**Documentos que aporta:**

- Los allegados con la convocatoria.

**IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

Previa atención del calificado se verifica uso del tapabocas, lavado de manos, confirmación del estado de salud a través de encuesta predeterminada en el Tribunal Médico Laboral y toma de temperatura; se realiza por parte del personal médico las medidas de prevención de contagio como lavado de manos, seguido del uso de equipos de protección personal como uso de uniforme anti fluidos /bata desechable, gafas y tapabocas acorde al protocolo de atención y valoración de pacientes del Ministerio de Salud.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: signos vitales FC:76lpm FR: 16rpm en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, orientado en sus tres esferas, establece contacto visual con el entrevistador; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, psicomotor sin alteración, afecto modulado, estado de ánimo Eutimico, pensamiento lógico coherente, con rasgos ansiosos, sin ideación delirante ni obsesivo, ni fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio; con introspección adecuada y prospección incierta. normocéfalo, ojos con pupilas isocóricas, normo reactivas a luz, escleras anictéricas, movimientos oculares normales; agudeza visual normal, cuello simétrico, no ingurgitado sin masas ni megalias; con movimientos de flexo extensión, lateralización y rotación sin alteraciones, cintura escapular simétrica; tórax simétrico, normo expansible, sin tirajes, no doloroso; pulmones con murmullo vesicular conservado, sin ruidos sobre agregados; corazón rítmico, sin soplos; abdomen simétrico, no distendido, ruidos intestinales presentes, blando depresible, no doloroso, sin masas palpables, no presenta defectos de pared, sin alteración en la percusión; examen genital no se realiza; espalda simétrica; columna centrada sin curvas anormales, realiza arcos de movilidad en flexión, extensión, inclinación con leve limitación; Lassegue y Bragard negativos; extremidades superiores: brazos con fuerza conservada, sin alteración; cintura pélvica simétrica, articulación de cadera con arcos de movilidad conservada; fuerza muscular conservada, realiza arcos de movilidad de rodillas en flexión y extensión; trofismo normal; sistema nervioso central sin déficit motor ni sensitivo.

**V. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No.6293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2020 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, toma las siguientes decisiones:

1. En mención a su antecedente de **trauma craneoencefálico leve, trauma cervical y de pelvis resueltos sin secuelas valorables**, esta Saia considera que la decisión de no asignación de



**HOJA No.07 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**

índices lesionales por parte de la Primera Instancia es correcta, toda vez que se tratan de condiciones que en las que al momento del examen físico practicado por este Organismo Médico Laboral no se evidencian limitaciones funcionales ni secuelas valorables, lo cual es acorde al concepto por ortopedia del 16 de julio de 2019 consignado en la historia clínica aportada por el calificado en el que manifiesta "*rx de columna cervical normal*" en el que no se documentan alteraciones de origen estructural ni funcional de la condición presentada por el paciente. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** lo determinado por la Primera Instancia. Con respecto al origen se trata de accidente de trabajo de acuerdo a informe administrativo por lesión No. 193/2015 DICAR del 20 de julio de 2015.

2. En cuanto a su antecedente **lumbago más espina bífida**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en ortopedia del 05 de febrero de 2019 que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión, y donde se documenta "*rmn de columna lumbo sacra que muestra falta de fusión del arco posterior s1. dx lumbago, mas espina bífida*" con evidencia de leve limitación funcional y de que su condición es de origen congénito. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** los índices de lesión asignados por la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de enfermedad común.
3. Con respecto a su **antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B**, según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, esta Sala considera que la no asignación de índices de lesión por parte de la Primera Instancia no es acorde con el estado actual del calificado, toda vez que según lo evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico y mental practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, de igual forma, y una vez verificado el concepto médico emitido por la Junta Médica de salud mental Bogotá HOCEN del 10 de junio de 2020, consignada en la historia clínica como máximos peritos idóneos en área de salud mental que indicó, "*en el momento unos rasgos mal adaptativos de la personalidad del clúster b, tendo en cuenta la historia del paciente, así como las pruebas de personalidad realizadas por psicología, en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja y se cierra concepto por nuestro servicio, pronostico poco favorable. dx. Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, no armas.*" y asociado a esto el calificado adjunta concepto de psiquiatría particular del 12 de enero de 2021 que refiere "*hombre adulto joven con cuadro que sugiere una personalidad mal adaptativa con predominio de elementos del clúster B, quien hace tres años presentó una fuga disociativa vs un episodio psicótico breve que resolvió e impresión diagnóstico de rasgos de personalidad de clúster B*" y que confirma lo consignado en el concepto emitido por la Junta Médico Científica tenido en cuenta para la presente revisión, por lo anterior, esta Sala Médica considera que existe una condición de origen mental que acaece al paciente, razón por la cual se decide **ASIGNAR** los índices correspondientes a la condición del paciente de acuerdo al estado actual y grado de severidad de la patología que presenta el calificado. En cuanto al origen de la patología de estrés agudo y rasgos disfuncionales de personalidad, esta Sala considera que es una causa multifactorial, intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por lo cual se califica como enfermedad común no relacionada con el servicio.
4. El calificado de conformidad con su estado actual es **NO APTO** para la actividad policial de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989.
5. Con referente a la reubicación laboral este Tribunal considera:

CH

**INFORME TÉCNICO****“problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B”****El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determina bajo criterios técnicos, objetivos y especializados frente a la reubicación laboral que:**

**Las habilidades del actor:** El calificado ostenta 11 años de servicio en la Institución. Cuenta con concepto de idoneidad del comandante en el que refiere que *“el funcionario en mención cumple funciones administrativas en la oficina y algunas veces sale a realizar las diferentes visitas y tramites que en su función requiere para el óptimo funcionamiento de su proceso de manera acertada”*, tiene restricción de no porte de armas y no turnos nocturnos y se limitan sus funciones al campo administrativo. Por otro lado, al momento de la presente diligencia médico laboral se evidencia en su expediente médico laboral certificados de curso y diplomados estudios que no le acreditan aptitud ocupacional en PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL. De igual forma por la patología que presenta estos no son criterios determinantes y definitivos a la hora de reubicar a un paciente con patología mental de “problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B” en una Institución policial, aunado a lo anterior esta Sala refiere, con el antecedente médico psiquiátrico de *“problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B”*, con base en el concepto médico emitido por la junta médica de salud mental Bogotá HOCEN del 10 de junio de 2020 como máximos peritos idóneos en área de salud mental se puede establecer qué; la condición mental en mención del calificado se puede exacerbar y lo colocan en riesgo *per se* de empeorar a largo plazo sus rasgos disfuncionales de personalidad si continua con las actividades propias de la actividad policial bien sean operativas o administrativas y hacen que en el enfoque médico laboral sea irresponsable recomendar la recomendar laboral, ya que desnaturalizaría la función de la Institución y se pondría en riesgo sus funciones constitucionales y legales como bien lo señala la **Corte Constitucional en Sentencia No. C-381 de 2005**, la cual es un precedente jurisprudencial para cualquier miembro de la Fuerza Pública, al señalar que:

*“...No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos...”(sic).*

**Capacidad mental y física para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución:**

**a. Capacidad Física:** Por la presente Junta no presenta lesiones o afecciones físicas que ocasionen limitación funcional.

**b. Capacidad Mental:** El calificado presenta patología de **“problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B”** dicho cuadro inició en 2017 con sintomatología caracterizada fuga disociativa vs episodio psicótico breve que requirió hospitalización en clínica psiquiátrica durante nueve días, **actualmente controlado, mas no resuelto**, con diagnóstico por parte la Junta Médica de salud mental Bogotá HOCEN del 10 de junio de 2020 *“Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad”* y pronostico *“poco favorable, con pruebas realizadas por parte de psicología en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja”* esta Sala considera que si bien medicamente esta sin indicación de reclusión en unidad mental, incapacidades ni manejo farmacológico si cuenta con concepto reciente de psiquiatría del 12 de enero de 2021 que aporta el calificado y que menciona *“hombre adulto joven con cuadro que sugiere una personalidad mal adaptativa con predominio de elementos del clúster B, quien hace tres años presentó una fuga disociativa vs un episodio psicótico breve que resolvió e impresión diagnóstico de rasgos de personalidad de clúster B”* lo sugiere y confirma la presencia de una condición de origen mental de igual forma cuenta con recomendaciones generales como:

CM



HOJA No.09 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

- Restricción para el porte de armas
- No turnos nocturnos.

Esta Sala aprecia que el calificado tiene unas condiciones que no son compatibles con la actividad policial, **razón por la cual no va a ejercer sus labores dentro de la institución "normalmente como cualquier otro policía"**, pues medicamente no se encuentra en las condiciones psíquicas que requiere la Institución para cumplir con el mandato constitucional que le es entregado a la Policía Nacional, al punto de que se deben tener **consideraciones especiales (incapacidad parcial o total - restricciones)** para no cumplir en su totalidad con las labores policiales pues el antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B que presenta el calificado, médico laboralmente no es compatibles con la actividad policial, por el riesgo que frente a las armas tienen los pacientes con psique alterada, **pues independientemente de si se realiza una labor operativa, administrativa, de docencia o instrucción, los miembros de la Institución deben desarrollar sus labores de manera conjunta, en contacto permanente con otros miembros de la misma, los cuales por el deber propio que conlleva el trabajo en la Policía Nacional, pueden encontrarse armados, haciendo que el riesgo que tiene el calificado frente a las armas, sea real, a pesar de que no las porte y pueda en un momento dado e impredecible afectar y vulnerar su propia integridad, la de sus compañeros y ciudadanos que por deber constitucional debe proteger.**

Aunado a ello, así tenga la aptitud ocupacional para laborar dentro de la Institución, es un **daño antijurídico y probable** el que se puede llegar a causar al interior de la misma al recomendar la reubicación laboral de un paciente **que no es mentalmente sano**, el cual puede desarrollar conductas impredecibles consigo, con sus compañeros y demás personal que esté cerca en un momento dado por las reacciones sorpresivas - impulsivas que puede llegar a tener a causa de sus problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B.

Esta Sala considera además pertinente mencionar que la Organización Mundial de la Salud en el informe "Prevención del Suicidio, Un Imperativo Global" del año 2014, hace mención de los factores de riesgo para el mismo, entre los que se encuentran los trastornos mentales y de los cuales refiere específicamente que **"el 90% de quienes se suicidan tienen trastornos mentales y el 10% restante que no tiene un diagnóstico claro, presenta síntomas psiquiátricos semejantes"**, también refiere que **"el riesgo de suicidio varía con el tipo de trastorno, y los trastornos más frecuentemente asociados con el comportamiento suicida son la depresión y los trastornos debidos al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas"**, entre la cuales se encuentra **"el cannabis, la heroína o la nicotina"**, entre otros: tal afirmación de la OMS tiene sustento en múltiples estudios entre los que se puede mencionar los realizados por Cavanagh JT, Carson AJ, Sharpe M, Lawrie SM. Psychological autopsy studies of suicide: a systematic review. Psychol med. 2003;33(3):395-405, Schneider B. Substance use disorders and risk for completed suicide. Arch Suicide Res. 2009;13(4):303-16, Bohnert KM, Ilgen MA, McCarthy JF, Ignacio RV, Blow FC, Katz IR. Tobacco use disorder and the risk of suicide mortality. Addiction. 2014;109(1):155-62.

Lo anterior cobra suma importancia, dado a su antecedente de **"problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B"** es tacita debido a la patología mental que presenta, razón por la cual esta Sala considera que añadir más factores de riesgo a su condición *per se*, como lo es el estar en un ambiente laboral policial **va en contra de su salud o de quien le rodea**.

En consecuencia, esta Instancia considera que la afección psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar sus problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B, y exacerbar sus antecedentes sintomáticos y conducirlo a la autoagresión, inclusive hasta de la heteroagresión, esta última como consecuencia de la irritabilidad, el mal humor, tristeza, ansiedad o desespero que llegue a sentir por su situación laboral; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente **no sea apto ni reubicable en la actividad policial**, en el evento en que su antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B se exacerbe por carga



HOJA No.010 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202  
 REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente en una institución castrense es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva - impulsiva propia de estas enfermedades, tal y como lo manifestó desde 1976 el Dr. Roy Richard Grinker, reconocido médico neuropsiquiatra quien fue docente de la Universidad de Chicago y pionero de la psiquiatría estadounidense cuando confeso después de estudiar diversos puntos de vista y muchos años de experiencia: "yo no sé cuál es la dinámica que empuja al paciente del pensamiento a la acción".

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Médico Laboral no recomienda la reubicación laboral del calificado, en aras de contribuir en la preservación del estado de salud que tanto física como psíquicamente aún tiene, no sea que por encontrarse expuesto a los riesgos propios e inherentes a ser policía, su estado de salud se agrave o dificulte su rehabilitación.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **6293 DEL 16 DE AGOSTO DE 2020** realizada en la ciudad de Bogotá D.C, y en consecuencia resuelve:

### A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trauma craneoencefálico leve, trauma cervical y de pelvis resuelto sin secuelas valorables.
2. antecedente lumbago más espina bífida.
3. Antecedente de problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad de clúster B.

### B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

1. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por Artículo 59, literal C ordinal 1, y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. No recomienda su reubicación laboral.

### C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Anterior: DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO (18.10%)** por Junta Medico Laboral No. 1513 del 17 de julio 2014.

**Actual: TRECE PUNTO SETENTA POR CIENTO (13.70%)**

**Total: TREINTA Y UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (31.80%)**

### D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo, de acuerdo a informe administrativo por lesión No. 193/2015 DICAR del 20 de julio de 2015.
2. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.
3. Literal A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.

CM



HOJA No.011 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No.TML21-1-173 FOLIO No.202  
REALIZADA AL SEÑOR PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

- |                |  |             |          |
|----------------|--|-------------|----------|
| 1. Se Ratifica | No amerita asignación de índice lesional |             |          |
| 2. Se Ratifica | Numeral 1-061                            | Literal a   | Índice 1 |
| 3. Se Asigna   | Numeral 3-028                            | Sin Literal | Índice 2 |

Se imprime en papel de seguridad No. 95138-95139-95140-95141-95142-95143-95144-95145-95146-95147-95148.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

**DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

**CR. MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ**  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

**TF. MED. KARINA BEATRIZ GONGORA RODRIGUEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de leg.   
Elaboro: SS MONROY DAVID -- Digitalizó: CP Lopez, Raa 2, 15





Señor  
**SECRETARIO (A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA**  
E. S. D.

**REF:** CONVOCATORIA A TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, PARA LA REVISIÓN DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA No. **6293**, NOTIFICADA EL **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, AL PATRULLERO HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA.

**Helvert Ramón Mujica Unda**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477, con fundamento en la Junta que me fue practicada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicito muy comedidamente se sirva autorizar a quien corresponda, la revisión de mi Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. **6293** practicada el 16 de agosto de 2020, ya que no me encuentro de acuerdo con los resultados, con base en los siguientes argumentos:

1. En la Junta Médico Laboral 6293 los Galenos me consideraron **NO APTO** y además **NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL** y, es por ello que disiento tajantemente de la decisión adoptada en la mencionada Junta, en la medida en que desconocieron el concepto de SALUD OCUPACIONAL descrito en el **EVENTO 199** de mi historia clínica de fecha 18-06-2020 DR. MARCO OBDULIO OTALORA CIFUENTES, quien al respecto ha dicho **"teniendo en cuenta al diagnóstico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas, pronóstico favorable se considera que sí puede desempeñar las actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución y a la decisión que tome la junta medico laboral. CONCEPTO FINAL DE VIABILIDAD DE REUBICACION LABORAL: Si. Observaciones: El Uniformado debe ser reubicado de acuerdo a sus habilidades, competencias y restricciones en una labor que no agrave su patología. Pronóstico: FAVORABLE. Debe ser rehabilitado y capacitado en labores administrativas."** Como vemos, pese a existir un pronóstico favorable y la clara posibilidad y viabilidad de mi reubicación, los médicos integrantes de la junta medico laboral, ningunas explicaciones dieron del porque se apartaron de dicho concepto de salud ocupacional, tampoco esgrimieron las razones fácticas ni jurídicas que tuvieron para omitir el aludido concepto, lo cual es lamentable y preocupante en profesionales de salud.

En este mismo sentido, pese a que los Galenos de la Junta, transcribieron en extenso y literalmente el **EVENTO 198**, donde consta que he tenido mejoría total y en especial que no estoy medicado, incluso desde enero de 2019, esta situación tampoco fue analizada ni tomada en cuenta, pero, veamos lo que dice en resumen este evento: "(...) *Paciente valorado en consultorio de salud mental, quien ingresa por sus propios medios, sin acompañante, con porte acorde a su contexto social, género y edad, colaborador, fija poco la mirada, la cual mantiene en un punto fijo durante la valoración, establece contacto verbal con el entrevistador, está consciente, alerta, orientado globalmente, euprosexico, eufalico, eupsiquico, con*



*pensamiento lógico, coherente, con ideas mágico religiosas acorde a sus creencias, sin ideación delirante manifiesta, sin ideas de muerte, sin ideas de suicidio, afecto modulado sin fondo predominante, sin alteraciones sensorceptivas, sin actitud alucinatoria, conducta motora en calma, inteligencia impresiona promedio, introspección parcial, juicio de realidad conservado.*", no solo no tuvieron en cuenta mi mejoría y verdadera situación, sino, que nada les importó los certificados que tengo donde les acredité que tengo capacidad y actitud para desempeñar múltiples funciones en la Policía Nacional, incluso las actividades de vigilancia, porque no me restringieron el porte de armas y en concreto estoy en condiciones de desempeñar diversas funciones que no tengan que ver con la de VIGILANCIA, LAS CUALES REQUIEREN DE TODA MI CAPACIDAD FÍSICA, esto porque más adelante en el punto dos (2) haré ver mi problema de columna bífida, la cual me está limitando para desempeñar ciertas labores de vigilancia, En este punto quiero mencionar desde ya, que el día que sea citado a la valoración del Tribunal, ~~llevaré los documentos que acreditan mi currículo, la hoja de vida, las capacitaciones que he realizado y demás documentos que demuestren que sí puedo ser reubicado para desempeñar funciones que no tengan que ver con la Vigilancia para la cual ingresé a las Filas de la Policía Nacional. Esto último en caso que el honorable tribunal médico confirme que soy **NO APTO**.~~

Ahora bien, continuando con mi argumentación y para respaldar mi convocatoria a Tribunal Médico Laboral, el día 12 de enero del año 2021 consulté de manera particular en la **CLÍNICA MARLY** donde fui atendido por la Profesional en Psiquiatría JILL KAMILA CASTAÑO LLORENTE registro medico 52621505, quien me realizó un estudio profundo a mi historia clínica aportada e indicó en el estado neurológico y mental, que: "(....) aceptables condiciones generales, adecuado arreglo personal, actitud cordial y receptiva, alerta, orientado globalmente, euprosexico, pensamiento curso normal, lógico, sin contenidos delirantes ni ideación suicida activa y/o pasiva, hoy sin cogniciones depresivas ni paranoides, afecto modulado, sin alteraciones sensorceptivas ni de conducta motora, parcial insight, juicio y raciocinio conservado, prospección incierta. PLAN DE MANEJO: Análisis: Hombre adulto joven con cuadro que sugiere una personalidad, quien hace 3 años presento una fuga disociativa vs episodio psicótico breve que resolvió y a la fecha, completa 2 años asintomático sin tratamiento farmacológico por psiquiatría. En el momento con examen mental normal. Por lo que no requiere manejo farmacológico ni psicoterapéutico por nuestra área, el resto de seguimiento corresponde a su servicio de salud en la dirección de sanidad."

Respaldo éste que imprime más argumentos para solicitar al honorable Tribunal que reconsidere al respecto de la no aptitud y no reubicación del Suscrito, esto es, que modifique lo dispuesto por los integrantes de la JML y en consecuencia, declare que soy APTO y que puedo ser reubicado en las labores administrativas, conforme al concepto de la profesional en el área de psiquiatría que anexo, el cual espero sea tenido en cuenta en el momento de tomar decisión de fondo por el honorable **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA** como lo dispone el decreto 1796 de 2000.

2. Por otro lado, discrepo de la calificación que la Junta dio a mi problema de columna y espina bífida "A2. **NUMERAL 1-061GRUPO 1 ARTÍCULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCIÓN E- COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR (...)** a. **grado mínimo. Índice lesional 1**", la razón de disentir es porque no se compadece con los dolores que padezco en la espalda por el problema de **espina dorsal bífida** desde hace más de SEIS (6) AÑOS como consta en la historia clínica donde está acreditado los tratamientos que me han realizado y las consultas por dicha patología, cuyo dolor se incrementa cuando estoy de pie y caminando, además, que con los medicamentos o analgésico no mejora, ni con el tratamiento de fisioterapia que me han realizado; en ese sentido considero que la calificación debe ajustarse conforme al decreto 094 de 1989, del literal a. grado mínimo que fue calificado, al literal b. grado medio 5 índices o, al literal c. grado máximo 10 índices; para la cual anexaré la historia clínica y la resonancia magnética con lo cual se puede verificar mi patología.

ANEXO:

1. Copia del Acta de Junta Médica Laboral de Policía No. 6293 notificada el 14 de septiembre de 2020.
2. Copia de mi historia clínica, en formato digital CD.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía y carnet Policial.
4. Copia historia clínica paciente HELVERT RAMON MUJICA UNDA, clínica MARLY por la especialidad de psiquiatría, en tres folios.
5. Copia de mi hoja de vida, en seis folios.
6. Reitero que día que me practiquen el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, llevaré los documentos que acreditan la capacidad que tengo para desempeñar labores administrativas.

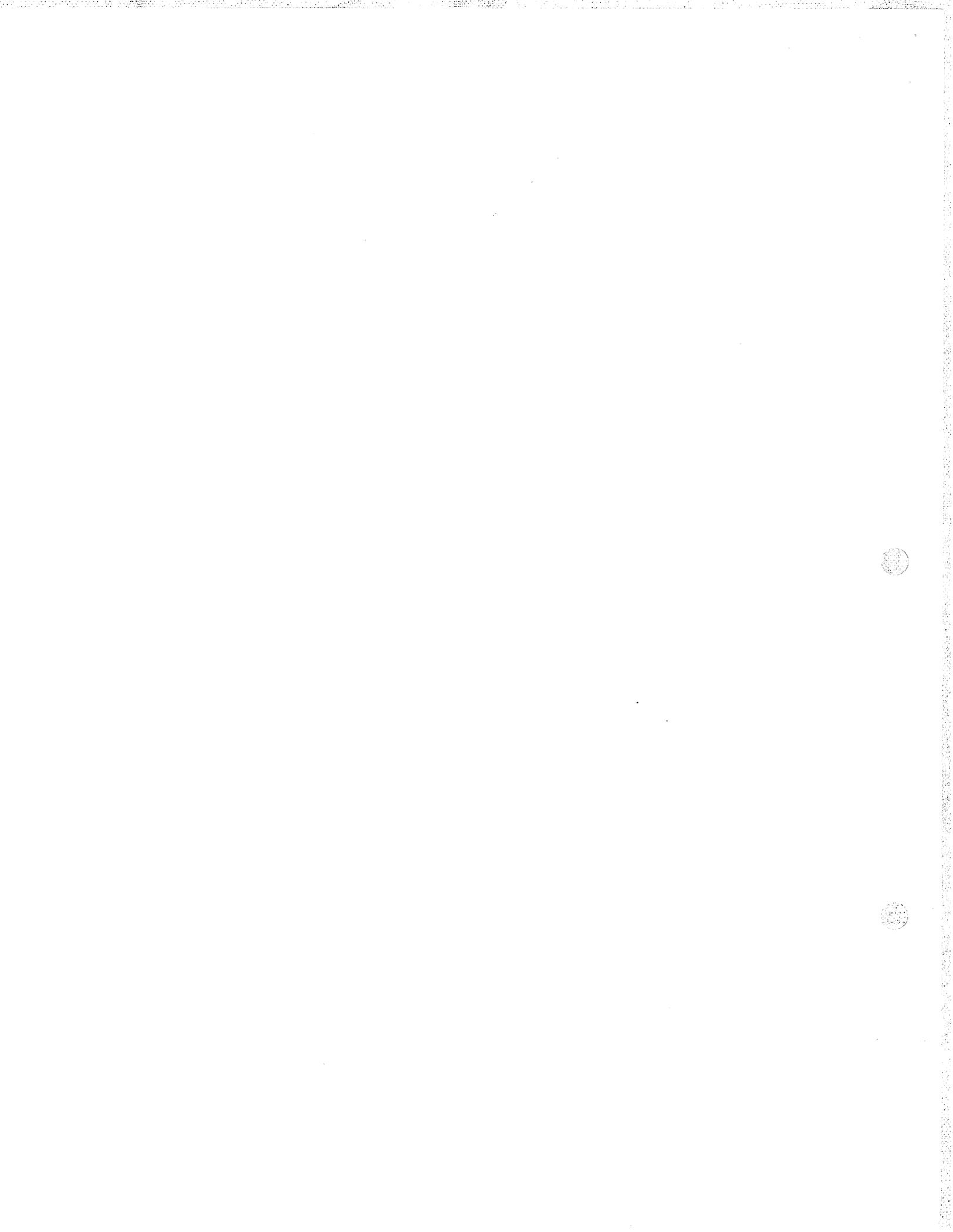
NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en **Bogotá D.C.**  
 Residencia en la calle 5 C N° 53 F -81 barrio galán.  
 Domicilio carrera 58 N° 9-43 barrio Salazar  
 Comando de Policía Cundinamarca oficina Bienes Raíces.  
 Teléfono celular 3134630082 – 3147998843.  
 Email: [helvert.mujica@correo.policia.gov.co](mailto:helvert.mujica@correo.policia.gov.co) – [hmujica515@gmail.com](mailto:hmujica515@gmail.com)

Cordialmente,



Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**  
 C.C. No. 1.118.540.477 de Yopal





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO BIENES RAICES



DIRAF - GUBIR - 3.1

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Señores

JEFES Y RESPONSABLES DE BIENES RAÍCES DE LA DIBIE – DIRAN- DICAR- DISAN – DITRA  
– DIASE- MEBOG Y DECUN  
Ciudad

Asunto: notificación inicio clases técnico profesional en "Catastro Multipropósito".

Dando alcance a la comunicación oficial S-2020-003975-SUDIR-DIRAF-9 del 10/02/2020 por medio de la cual la Subdirección General de la Policía Nacional, solicitó remitir los datos de los funcionarios que realizarán el técnico profesional "Catastro Multipropósito", con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y de acuerdo con las respuestas recibidas por las unidades policiales involucradas, a continuación relaciono el personal que fue inscrito satisfactoriamente en la referida capacitación, así:

Nº.	UNIDAD	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	EXPEDIDA EN	GRUPO
1	DIRAF	CT.	HÉCTOR YESED T ANGARITA ROJAS	74.375.480	QUITAMA	DIRAF - GUBIR
2		IT.	ERIK GIOVANNI RAMREZ	79.999.383	BOGOTÁ	DIRAF - GUBIR
3		PT.	PABLO ANDRÉS PINTO MUÑOZ	1.019.038.048	BOGOTÁ	DIRAF - GUBIR
4		PT.	JUDITH ROCÍO RODRIGUEZ RINCÓN	1.084.273.575	PAMPLONA	DIRAF - GUBIR
5		PRO03	GUSTAVO ADOLFO GALINDO BUENHOMBRE	80.039.931	BOGOTÁ	DIRAF - GUBIR
6		TE.	LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO	1.102.353.156	PIEDECUUESTA	DIRAF - GUBIR
7		SI.	MAURICIO VARGAS CARMONA	71.366.195	MEDELLÍN	DIRAF - ARINF
8	DIBIE	CT.	CARLOS ESTEBAN PADILLA FLOREZ	12.747.730	PASTO	DIBIE - GUBIR
9	DIRAN	IT.	LUIS CARLOS SÁNCHEZ TORRES	11.225.753	GIRADOT	DIRAN - GUBIR
10	DICAR	IT.	JOHN ERICSSON SIERRA CASTRO	1.010.164.165	BOGOTÁ	DICAR - GUBIR
11		SI.	CARLOS AUGUSTO ROJAS GUERRERO	1.099.205.582	BARBOSA	DICAR - GUBIR
12	DISAN	IT.	ENRIQUE ROMERO LEÓN	85.068.135	MILLAVENCENCO	DISAN - GUBIR
13		PT.	NORMAN MARTÍN OBREGÓN	1.019.094.620	BOGOTÁ	DISAN - GUBIR
14	DITRA	PT.	JORGE ARMANDO RÍOS RÍOS	2.968.909	CAJICÁ	DITRA - GUBIR
15		IT.	VICTOR MANUEL PRIETO	80.208.190	BOGOTÁ	DITRA - GUBIR
16	DIASE	PT.	OSCAR EDUARDO MURCIA OVALLE	80.167.663	BOGOTÁ	DIASE - GUBIR
17	MEBOG	U.	ALEXANDER VANEGAS MARIN	94.475.532	BUGA	MEBOG - GUBIR
18		SI.	WILSON GUZMAN CARREÑO	80.877.869	BOGOTÁ	MEBOG - GUBIR
19	DECUN	PT.	HELVERT RAMON MUJICA UNDA	1.118.540.476	YOPAL	DECUN - GUBIR

De acuerdo con lo anterior, con toda atención solicito al personal que se detalla en la tabla anterior, presentarse el día de mañana martes 25/02/2020 a las 18:00 horas en el auditorio del Sótano de la Dirección General, para dar inicio a las clases con el siguiente horario:

FECHA DE INICIO:	Martes 24 de febrero de 2020.
FECHA FINALIZACIÓN:	Sábado 14 de noviembre de 2020.
Cantidad de trimestres:	Tres.
Horario entre semana:	Lunes a viernes de 18:00 horas a 22:00 horas.
Sede clases entre semana:	Auditorio del sótano de la Dirección General de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 59 No. 26 – 21 CAN
Horario fin de semana:	Sábados de 08:00 horas a 12:00 horas
Sede clases fin de semana:	Sede SENA Tecnoparque. Carrera 18ª #2-18 sur
Título a obtener:	Técnico Profesional en Catastro Multipropósito.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Hector Yesed Angarita Rojas  
Grado: Capitan  
Cargo: Jefe Grupo Bienes Raices (Diraf)  
Cédula: 74375480  
Dependencia: Grupo Bienes Raices  
Unidad: Dirección Administrativa Y Financiera  
Correo: hy.angarita@correo.policia.gov.co  
24/02/2020 11:42:43

Anexo: No

KR 59 26 21  
Teléfono: 3159129  
diraf.arinf-gubir@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 1118540477</b>	
Paciente: <b>HELVERT RAMON MUJICA UNDA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>17/03/1989</b>	Edad: <b>31 Años</b>
Identificador único: <b>366549</b>	Financiador: <b>Particular</b>
Fecha de ingreso: <b>12/01/2021 10:17</b>	Fecha de egreso:

Fecha: 12/01/2021 11:08 - Ambulatoria - Sede: CLINICA DE MARLY S.A. - Ubicación: UNIMARLY

Nota de Antecedentes - PSIQUIATRIA

Alérgicos:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Niega alergias medicamentosas

Familiares:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Negativos

Farmacológicos:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Negativos

Médicos:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Lo descrito

Quirúrgicos:

Se adiciona(n) los antecedentes:  
Artroscopia rodilla izquierda, reconstrucción ligamento y menisco rodilla izquierda, varicoceleotomía, resección pterigio bilateral

Toxicológicos:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Niega consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas

Transfusionales:

Se adiciona(n) el antecedente:  
Negativos

Firmado por: JILL KAMILA CASTAÑO LLORENTE. PSIQUIATRIA, Registro 52621505, CC 52621505, el 12/01/2021 11:08

Nota aclaratoria

Fecha: 12/01/2021 11:17

SE CORRIGE QUE LA FINALIDAD DE LA CONSULTA DEL 12 DE ENERO DE 2021 DE PSIQUIATRÍA ES: NO APLICA

Firmado por: JILL KAMILA CASTAÑO LLORENTE, PSIQUIATRIA, Registro 52621505, CC 52621505

Fecha: 12/01/2021 11:08 - Ambulatoria - Sede: CLINICA DE MARLY S.A. - Ubicación: UNIMARLY

Ingreso a Servicio C.Ext - Tratante - PSIQUIATRIA

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: Detección de enfermedad profesional

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: Datos identificación: 31 años, unión libre hace 5 años, un hijo de 6 años, natural: Paz de Arripero, Casanare. residente: Bogotá, escolaridad: bachiller técnico en Policía, 1 año en técnico en Catastro

Firmado electrónicamente

Jill Kamila Castaño Llorente  
Médica Psiquiatra  
Universidad del Rosario  
C.C. 52621505  
Reg. Med. 4757936



CLÍNICA DE MARLY

Cuida su Salud

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1118540477	
Paciente: HELVERT RAMON MUJICA UNDA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 17/03/1989	Edad: 31 Años
Identificador único: 366549	Financiador: Particular
Fecha de ingreso: 12/01/2021 10:17	Fecha de egreso:

Página 2 de 3

Multipropósito, ocupación: patrullero en cargo administrativo hace 2 años, vive con esposa, sin acompañante hoy, informante: paciente.

Motivo de consulta: "En 2017 tuve un episodio en que estaba en Cisneros y aparecí en Ibagué. me desorienté totalmente".

Enfermedad actual: Hombre adulto joven de 31 años de edad que asiste a consulta de primera vez de Psiquiatría porque hace 3 años presentó episodio que impresiona como fuga disociativa durante el cual se trasladó de forma automática de Cisneros (Antioquia) a Ibagué (Tolima) y tiene amnesia del hecho. Allí fue manejado por Psiquiatría de forma intrahospitalaria por 9 días y egresó sin indicación de manejo con psicofármacos. Posteriormente regresa a Medellín donde es tratado ambulatoriamente por Psiquiatría de Sanidad, quienes establecen diagnóstico diferencial de fuga disociativa vs trastorno de personalidad vs trastorno de estrés agudo vs trastorno psicótico agudo vs trastorno adaptativo vs trastorno de estrés postraumático; e inician múltiples manejos con Levomepromazina, Venlafaxina, Olanzapina, Risperidona, Ácido Valproico, Amisulprida, Clonazepam. En 2018 suspende medicamento por decisión propia y en control por Psiquiatría en HOMO establecen diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos y reinician tratamiento con Ácido Valproico, Escitalopram y Risperidona. A finales de 2018 suspende medicación nuevamente por decisión propia y, en el momento, no recibe tratamiento farmacológico. Al revisar historias clínicas se encuentra registro de historia de 8 años de evolución de ideación persecutoria, celotipia, inquietud, dromomía e insomnio intermitente. En la actualidad refiere que permanece estable clínicamente, niega fluctuaciones afectivas, niega tristeza y anhedonia, niega ansiedad y crisis de pánico, niega irritabilidad y agresividad, niega ideación suicida, niega episodios autolesivos, niega nuevas fallas cognitivas, niega alteración sensorio-perceptiva, refiere buen patrón de sueño y alimentación. Mantiene aceptables desempeños familiares y laborales. Desde hace 4 años desempeña trabajo administrativo.

Análisis de resultados: Evaluación neuropsicológica del 11 de mayo de 2019: Disregulación de la conducta, disregulación emocional y dificultades en manejo de relaciones interpersonales.

Revisión Física:

Sistema Cardiovascular: Normal

Sistema Digestivo: Normal

Sistema Genitourinario: Normal

Sistema Linfático: Normal

Sistema Musculo-esquelético: Normal

Sistema Nervioso: Normal

Sistema Reproductor: Normal

Sistema Respiratorio: Normal

Órganos de los Sentidos: Normal

Examen Físico:

Estado Neurológico y Mental : Aceptables condiciones generales, adecuado arreglo personal, actitud cordial y receptiva, alerta, orientado globalmente, euproséxico, pensamiento curso normal, lógico, sin contenidos delirantes ni ideación suicida activa y/o pasiva, hoy sin cogniciones depresivas ni paranoides, afecto modulado, sin alteraciones sensorio-perceptivas ni de conducta motora, parcial insight, juicio y raciocinio conservados, prospección incierta.

Diagnósticos activos después de la nota: Z731 - PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD(En Estudio).

Plan de Manejo: Análisis: Hombre adulto joven con cuadro que sugiere una personalidad maladaptativa con predominio de elementos del cluster B, quien hace 3 años presentó una fuga disociativa vs un episodio psicótico breve que resolvió y, a la fecha, completa 2 años asintomático sin tratamiento farmacológico por Psiquiatría. En el momento con examen mental normal, por lo que no requiere manejo farmacológico ni psicoterapéutico por nuestra área. El resto de seguimiento corresponde a su servicio de salud en la Dirección de Sanidad.

Impresión diagnóstica:

1. Rasgos de personalidad del cluster B

Plan de tratamiento:

1. No amerita psicofármacos ni psicoterapia por nuestra área

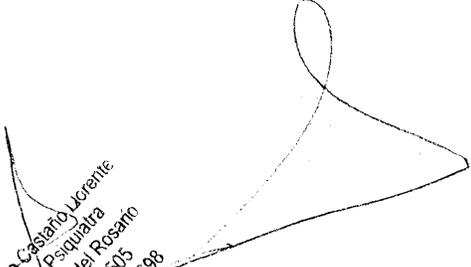
Firmado electrónicamente

Juli Karmita Castrano Lorente  
Médica Psiquiatra  
Universidad del Rosario  
C.C. 528213505  
Reg. Med. 4137698

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: <b>CC 1118540477</b>	
Paciente: <b>HELVERT RAMON MUJICA UNDA</b>	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): <b>17/03/1989</b>	Edad: <b>31 Años</b>
Identificador único: <b>366549</b>	Financiador: <b>Particular</b>
Fecha de ingreso: <b>12/01/2021 10:17</b>	Fecha de egreso:

2. Resto por Dirección de Sanidad

Firmado por: JILL KAMILA CASTAÑO LLORENTE, PSIQUIATRIA, Registro 52621505, CC 52621505, el 12/01/2021 11:08

  
Jill Kamila Castaño Llorente  
Medica Psiquiatra  
Universidad del Rosario  
C.C. 52621505  
Reg. Med. 4.1516698

Bogota D.C. 23 de febrero 2021

55. como  
23-02-2021  
Heriberto  
02:19  
Calle

Señores  
Tribunal medico laboral

Asunto: Entrego certificados

En atención a la junta medica. que se me practicó el día de hoy, hago entrega de unos certificados. Respetuosamente solicito sean tenidos en cuenta. Ajustando mi perfil y Formación Académica. Para el desempeño laboral. que me permitan Ajustarme. y la continuidad en la institución, Así:

- |    |   |                |       |
|----|---|----------------|-------|
| 1  | Administración de Recursos humanos  | 1              | SENA. |
| 2  | Curso Basico en Autocad 2D  | 2              | SENA  |
| 3  | Curso Basico en levantamiento Topografico   | 3              | SENA. |
| 4  | Curso Georreferenciación con sistemas satelitales (GPS)                                       | 4              | SENA  |
| 5  | Curso Interpretación de planos  | 5              | SENA  |
| 6  | Curso en levantamiento topografico  | 6              | SENA  |
| 7  | Curso Servicio al Cliente   | 7              | SENA  |
| 8  | Diplomado código Nacional de policía y convivencia  | 8              | ESAP  |
| 9  | Diplomado Derecho para no abogados  | 9              | ESAP  |
| 10 | Curso DDHH y liderazgo para la pat  | 10             | ESAP  |
| 11 | Comunicado oficial S-2010-005558-DIRAF. selección para hacer tecnico catastro multiproposito. | 11,12          |       |
| 12 | Constancia de estudio catastro multiproposito. (se alargo por Pandemia)                       | 13,14,15,16,17 | SENA  |
| 13 | Concepto de idoneidad jefe inmediato  | 18             |       |

es de anotar, que el tecnico de catastro multiproposito con el. SENA Aun estoy cursandolo, me encuentro en practica). debido a la pandemia del Covid se postergo.

Agradezco la atención prestada

patrullero

Heriberto Ramon Mujica Unda  
1118 540277 de yopal



POLICÍA NACIONAL

JUNTA MEDICO LABORAL

GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1

Página 1 de 5

CODIGO: 2ML-FR-0008

FECHA:08-07-2009

VERSION: 0

Página 1 de 5

BOGOTÁ, D.C., 13 de Agosto de 2020 01:39:59 PM

JML 6293

**INTERVIENE:**

**DRA. MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN** CC: 52.546.171  
 Médico Especialista  
**DR. FABIAN SARMIENTO AULI** CC 79747130  
 Médico Especialista  
**DRA SANDRA BIBIANA AVENDAÑO** CC 23824286  
 Médico Especialista

**ASUNTO:**

QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICÍA POR INFORME ADMINISTRATIVO AUTORIZADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE SANIDAD MEDIANTE OFICIO No: S-2020-039262 del 11/08/2020 DISAN-ARMEL, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO 1796 DEL 14/09/00, PARA LO CUAL SE REUNIERON LOS SEÑORES MEDICOS DE SANIDAD ANTERIORMENTE ANCTADOS, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD RELACIONADOS CON EL CASO MENCIONADO. SE LE INFORMA QUE EL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL ES UN DOCUMENTO PUBLICO Y POR TANTO LA INFORMACION SUMINISTRADA POR USTED DEBERA CORRRESPONDER A LA VERDAD, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES PENALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 288. DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, QUE AL TENOR LITERAL REZA "Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años".

**I. IDENTIFICACIÓN**

El Señor **PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477, de YOPAL-CASANARE fecha de nacimiento: 17/03/1989 natural de: PAZ DE ARIPORO-CASANARE, edad: 31, estado civil Unión Libre, con un tiempo de servicio: 11 años, 7 meses, 0 días, quien labora en: DECUN dirección: CALLE 5 C # 53 F-81 GALAN BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D.C. correo electrónico helvert.mujica@correo.policia.gov.co, teléfono fijo 58855541, Número Celular 3134630082

**II. ANTECEDENTES**

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: JML No.1513 17/07/2014, BOGOTÁ, D.C., POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 066/2013 del 17/12/2013 MEBOG,, LITERAL B DCL 18.1%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, APTO Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: No Registra.  
 Antecedentes del Informativo: N. 193/2015 DICAR DEL 20/07/15, LITERAL B, Accidente por Arroliamiento, TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE, TRAUMA CERVICAL Y DE PELVIS.

**III. SITUACIÓN ACTUAL:**

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia el 28/01/2019 por la Dra Maria Garcia quien solicita conceptos de Ortopedia y Psiquiatria. El día 21/02/2019 el dr Carlos Nufiez solicita salud Ocupacional.  
 CONCEPTOS ESPECIALISTAS: 1. PSIQUIATRIA SISAP EVENTO 198 DEL 16/08/20 Dra Yolanda Hernandez Registro médico 5245405. Junta de salud mental:participantes:psiquiatria Edith niño y dr. Camilo cabarique: dra.,Psicologia: Dra Maria Fernanda conde y dr. Gustavo cifuentes, trabajo social: sofia Vargas Se trata de un señor con una historia clinica que comenzo desde 2012, en donde estaba trabajando en el putumayo, con lo que refiere la presencia de ideas de persecucion, motivo por el que solicito un traslado y con lo que mejoria dicho cuadro. En 2015 tuvo un toe por accidente de transito en calidad de peaton (fue atropellado por un camion), afirma dificultades en la memoria desde ese momento, sin tener valoraciones por psiquiatria en ese momento. Menciona tambien que en 2017 presento cefalea, con sensacion de nauseas y perdida de equilibrio, con lo que tuvo incapacidad total por 5 dias, con lo que refiere que durante dicha incapacidad presento una hospitalizacion por psiquiatria, la cual no logra describir, afirmando que no sabe dicho motivo, por lo que no es claro en la informacion de dicha hospitalizacion. refiere que estuvo con manejo psicofarmacologico, el cual no toma desde enero de 2019, afirmando que ?esta dando de su parte?. refiere que la suspencion de los psicofarmacos estan apoyado en que su mayor sintoma es la cefalea y afirma que con los psicofarmacos presento fallas en la memoria, por lo que llevo a la suspencion de los mismos.afirma que fue victima de brujeria, por lo que vivia desesperado en todo momento, por lo que se ha resguardado en la religion para sentirse mejor, por lo que considera que no requiere del uso de psicofarmacos, afirmando que se encuentra asintomatico, con buen patron de sueño y de alimentacion. menciona que tuvo sintomas sensoperceptivos en 2017, que mejoraron y desaparecieron desde inicio de 2020, lo cual tambien ha mejorado su control sobre los impulsos. afirma que su mejoria esta dada en que se entero de su brujeria y pudo contrarestarla, por lo que y esta mejor.



POLICÍA NACIONAL

JUNTA MEDICO LABORAL

GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1

Página 1 de 5

CODIGO: 2ML-FF-0008

FECHA:08-07-2009

VERSION: 0

Página 2 de 5

JML 6293

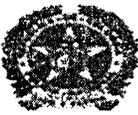
BOGOTÁ, D.C., 16 de Agosto de 2020 01:39:59 PM

Refiere insatisfacción con respecto a su traslado, dado que él tenía la esperanza que saliera para el llano y no para Bogotá, por lo que refiere que tuvo ideas de soledad y minusvalía, por lo que consultó en una oportunidad por psiquiatría. Afirma fallas en memoria episódica, afirmando que tuvo una valoración por neuropsicología quien le dijo que se trataba de fallas atencionales, que han mejorado con el tiempo. Se indaga con respecto a síntomas afectivos actuales sin encontrar evidencia de ideas de minusvalía ni soledad, pero refiere dificultades para comunicarse con su hijo, puesto que se encuentra en una vereda en Guasca. refiere que su separación se dio por múltiples en la pareja, sin dar una descripción amplia de los mismos. no tiene en el momento una incapacidad, pero se encuentra en actividades administrativas, por lo que no tiene acceso a armamento, afirmando que por sus antecedentes y por la no definición de su cuadro no le han permitido el porte de armamento hasta que su cuadro no se defina. refiere deseos que definir su caso para poder concursar para curso de ascenso.

Paciente valorado en consultorio de salud mental, quien ingresa por sus propios medios, sin acompañante, con porte acorde a su contexto social, género y edad, colaborador, fija poco la mirada, la cual mantiene en un punto fijo durante la valoración, establece contacto verbal con el entrevistador, está consciente, alerta, orientado globalmente, euproséxico, eulálico, eupsíquico, con pensamiento lógico, coherente, con ideas mágico religiosas acorde a sus creencias, sin ideación delirante manifiesta, sin ideas de muerte, sin ideas de suicidio, afecto modulado sin fondo predominante, sin alteraciones sensorio-perceptivas, sin actitud alucinatoria, conducta motora en calma, inteligencia ímpresiona promedio, introspección parcial, juicio de realidad conservado.

Análisis: Se trata de un cuadro que comenzó en 2012, quien presentó una sintomatología emocional de características adaptativas, a raíz de estresores de índole laboral, en los que afirma que presentó una preocupación con respecto a su seguridad personal, lo cual mejoró con un traslado a otro departamento. refiere a su vez que en 2015 presentó un tce leve por accidente de tránsito en calidad de peatón, con lo que afirma que desde ese momento presenta fallas de memoria; sin embargo, es enfático en decir que sus alteraciones gruesas se vinieron a presentar en 2017, cuando tuvo una primera atención y única hospitalización por psiquiatría, sin describir un motivo para la misma, con lo que fue manejado con psicofarmacos, los cuales suspendió en inicios de 2019, sin tener recaídas ni cuadros similares pese a la suspensión de estos. refiere también una relación sentimental conflictiva, con agresiones físicas y verbales hacia su expareja, con poca introspección hacia dichos eventos, secundarios a múltiples discusiones con la misma, por lo que se llevó un proceso de separación hace 3 meses. a la valoración, no se observan alteraciones en la memoria, obteniendo del paciente un relato de su historia, que describe sin dificultades evocativas y a la revisión de la historia clínica no se evidencian alteraciones en la memoria, con evidencia de un buen almacenamiento y recobro de la información en las pruebas neuropsicológicas. tampoco se observan síntomas depresivos, maniformes, ansiosos ni psicóticos que configuren un trastorno mental primario que requiera manejo agudo, ni se observan síntomas sugestivos de un tpe. de igual manera, la junta considera que el cuadro del paciente, el relato y los síntomas que describe, junto con la revisión de la historia clínica, no se correlaciona con ningún trastorno mental descrito en la literatura, sugiriendo en el momento unos rasgos mal adaptativos de la personalidad del cluster B, teniendo en cuenta la historia del paciente, así como las pruebas de personalidad realizadas por psicología, en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja. se dan signos de alarma para reconsultar por urgencias: ideación o intento suicida, conductas auto o heteroagresivas, convulsiones, alucinaciones, fuga del hogar, pérdida del conocimiento, dolor torácico, inquietud o agitación motora, alteraciones en el estado de conciencia.

EM: paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, ejerce buen contacto visual y verbal, colaborador, alerta, orientado, no alteraciones sensorio-perceptivas, afecto modulado, introspección pobre juicio de realidad conservado. análisis. Se trata de un paciente con síntomas polimorfos que no configuraban patología mental clara motivo por el cual recibe múltiples diagnósticos, que al inicio presentaba cronicidad y empeoramiento y posteriormente resolución del cuadro, motivo por el cual se solicita junta de salud mental la cual determina: JUNTA DE SALUD MENTAL ANALISIS: se trata de un cuadro que comenzó en 2012, quien presentó una sintomatología emocional de características adaptativas, a raíz de estresores de índole laboral, en los que afirma que presentó una preocupación con respecto a su seguridad personal, lo cual mejoró con un traslado a otro departamento. refiere a su vez que en 2015 presentó un tce leve por accidente de tránsito en calidad de peatón, con lo que afirma que desde ese momento presenta fallas de memoria; sin embargo, es enfático en decir que sus alteraciones gruesas se vinieron a presentar en 2017, cuando tuvo una primera atención y única hospitalización por psiquiatría, sin describir un motivo para la misma, con lo que fue manejado con psicofarmacos, los cuales suspendió en inicios de 2019, sin tener recaídas ni cuadros similares pese a la suspensión de estos. refiere también una relación sentimental conflictiva, con agresiones físicas y verbales hacia su expareja, con poca introspección hacia dichos eventos, secundarios a múltiples discusiones con la misma, por lo que se llevó un proceso de separación hace 3 meses. a la valoración, no se observan alteraciones en la memoria, obteniendo del paciente un relato de su historia, que describe sin dificultades evocativas y a la revisión de la historia clínica no se evidencian alteraciones en la memoria, con evidencia de un buen almacenamiento y recobro de la información en las pruebas neuropsicológicas. tampoco se observan síntomas depresivos, maniformes, ansiosos ni psicóticos que configuren un trastorno mental primario que requiera manejo agudo, ni se observan síntomas sugestivos de un

 <b>POLICÍA NACIONAL</b>	<b>JUNTA MEDICO LABORAL</b>	Página 1 de 5
		CODIGO: 2ML-FR-0008
	<b>GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1</b>	FECHA: 08-07-2009
		VERSION: 0

BOGOTÁ, D.C., 16 de Agosto de 2020 01:39:59 PM

tept. de igual manera, la junta considera que el cuadro del paciente, el relato y los síntomas que describe, junto con la revisión de la historia clínica, no se correlaciona con ningún trastorno mental descrito en la literatura, sugiriendo en el momento unos rasgos mal adaptativos de la personalidad del cluster b, teniendo en cuenta la historia del paciente, así como las pruebas de personalidad realizadas por psicología, en las que se describe una exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja y se cierra concepto por nuestro servicio. pronóstico poco favorable. Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, no armas. cierre concepto

2. ORTOPEDIA SISAP EVENTO 162 DEL 05/02/19 . Dr Jose Lobo Registro Médico 8711611. Cuadro de dolor lumbar de 6 años de evolución, aumenta con la marcha. Irradiación a miembros inferiores, no mejoría con analgésicos, tto con fst. En el 2015 accidente de tránsito con trauma pélvico y cervical manejo como esguince, AL E FÍSICO SOBRE PESO, 90 KG dolor a la palpación lumbar, y cervical inestabilidad fuerza 5/5 rot ++ flexión lumbar 4/4 trae rmn de columna lumbo sacra que muestra falta de fusión del arco posterior s1. dx lumbago, mas espina bifida, esguince cervical, contusión de pelvis antigua, queda con dolor leve cervical, dolor moderado lumbar y cervical. plan bajar de peso, . fst, no cargar peso no trotar 3. SALUD OCUPACIONAL SISAP EVENTO 199 DEL 18/06/20 Dr Marco Ojalora Registro médico 79463792. Paciente con problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, no presenta patología del eje I. Ha estado en manejo con psicología y psiquiatría, y tiene sintomatología leve de su patología de base. No toma ninguna medicación en la actualidad. Se ha capacitado en labores administrativas las cuales desempeña actualmente. Teniendo en cuenta el diagnóstico, tiempo de servicio, secuelas, el perfil del funcionario, habilidades y destrezas, pronóstico favorable, se considera que si puede desempeñar las actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución y a la decisión que tome la junta medicolaboral. se emiten las siguientes recomendaciones y restricciones: no uso de armas. Continuar en seguimiento por el pve de riesgo psicosocial de su unidad. concepto final de viabilidad de reubicación LABORAL: SI. Observaciones: El uniformado debe ser reubicado de acuerdo a sus habilidades, competencias y restricciones en una labor que no agrave su patología. Pronóstico favorable. Debe ser rehabilitado y capacitado en labores administrativas.

**C. EXAMEN FÍSICO:** Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 120/70 FC: 72 por minuto, FR: 16 por min, Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular de cadera, rodilla y tobillos de pie normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad, marcha punta talón normal, adecuada cadencia. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular de columna cervical y lumbar normales sin limitación funcional. Neurológico: Fuerza 5/5, sensibilidad conservada, tono y trofismo normales Examen Mental: Conciente, alerta, orientado, juicio de realidad conservado, pensamiento claro, afecto deprimido, con ideas de minusvalía, introspección pobre, prospección incierta, refiere presentar dificultades de memoria o memoria y sentimientos de frustración por imposibilidad de traslado. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, TIENE JML PREVIA.

**D. CONSIDERACIÓN:** Los integrantes de la sala de Jml después de analizar la historia clínica del paciente, los conceptos de los especialistas en los que se describe exageración de los síntomas clínicos, así como una pobre tolerancia a la frustración y la presencia de explosiones emocionales hacia la pareja, con pronóstico poco favorable y necesidad de restricción a porte y uso de armas, consideramos que buscando el bienestar del paciente y la disminución de la exposición a estresores de tipo psicosocial que pueden agravar su sintomatología, es No apto para el servicio policial y no sugerimos su reubicación laboral

**IV. CONCLUSIONES. A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:**

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE, TRAUMA CERVICAL Y DE PELVIS RESUELTOS SIN SECUELAS VALORABLES
  2. LUMBAGO MAS ESPINA BIFIDA
  3. AUSENCIA DE PATOLOGIA MENTAL, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD
- B. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- A.1. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

 POLICÍA NACIONAL	JUNTA MEDICO LABORAL	Página 1 de 5
		CODIGO: 2ML-FH-0008
	GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1	FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

Página 4 de 5

JML 6293

BOGOTÁ, D.C., 16 de Agosto de 2020 01:39:59 PM

A. 2. NUMERAL 1-061 GRUPO 1 ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION E - COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR Lesiones o afecciones de la columna lumbar, incluyendo las dos últimas vértebras dorsales sin repercusión funcional:  
 a. Grado Mínimo. **Índices asignados = 1**

A.3. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

C. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente Trabajo.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: SEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS POR CIENTO 6.96%**

**Total: VEINTICINCO PUNTO SEIS POR CIENTO 25.06 %**

E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 68A, 59 C (1), REUBICACION LABORAL NO SE SUGIERE.

NOTA: EL NUMERAL A.2 SE CONSIDERA DE ORIGEN COMUN, NO ESTA RELACIONADO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO 193/2015 DICAR DEL 20/07/15 LITERAL B.

**V. DECISIONES.**

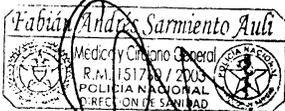
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

**VI. CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL.**

Contra la presente acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en los artículos 25 y 29 del Decreto 094/1989 y Artículo 21 del Decreto 1796/2000.

  
 DRA. MARIA XIMENA MANTILLA GUABAN  
 Médico especialista RM: 52.005.174

Huella \_\_\_\_\_



DR. FABIAN SARMIENTO AULI  
 Médico Especialista RM 79747150

Huella \_\_\_\_\_



DRA SANDRA BIBIANA AVENDAÑO  
 Médico especialista RM: 23824288

Huella \_\_\_\_\_



POLICÍA NACIONAL

JUNTA MEDICO LABORAL

GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1

Página 1 de 5

CODIGO: 2ML-FR-0008

FECHA:08-07-2009

VERSION: 0

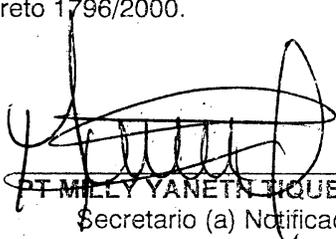
Página 5 de 5

BOGOTÁ, D.C., 16 de Agosto de 2020 01:39:59 PM

JML 6293

En BOGOTÁ, D.C. a los 14 días de 09 de 2020 a las 10:20 horas, se notificó personalmente, al señor **PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.540.477, de YOPAL-CASANARE, de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 6293 del 16 de Agosto de 2020, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Articulos 25 y 29 del Decreto 094/1989 y Artículo 21 del Decreto 1796/2000.

NOTIFICADOR:

  
**PT. MILLY YANETH SIQUE CUPITRA**  
Secretario (a) Notificador

NOTIFICADO:

  
**PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**

HUELLA:



CC No. 1118540477

FECHA:

14-09-2020

DIRECCION DE RESIDENCIA:

Carrera 58-9-43

CUIDAD:

Bogota D.C.

TELEFONO:

3134630082

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO TALENTO HUMANO DECUN DECUN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 02 días del mes de Junio de 2021

<b>Grado</b>	PT	<b>Nombres</b>	MUJICA UNDA HELVERT RAMON	<b>Identificación</b>	CC	1118540477
<b>Fecha y Lugar de Nacimiento</b>	17-MAR-89	PAZ DE ARIFORO	<b>Estado Civil</b>	Soltero (a)		
<b>Título</b>	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		<b>Escolaridad</b>	TECNICA		
<b>Especialidad</b>	URBANA	<b>Cuerpo</b>	VIGILANCIA	<b>Estado Laboral</b>	RETIRADO	
<b>Cargo Actual</b>	ADMINISTRADOR (A) SISTEMA DE INFORMACION					
<b>Ultimo Ascenso</b>	PT	<b>Fecha Fiscal</b>	14-JUL-10	<b>Disposicion</b>	R	02155
<b>Escuela o Unidad Ingreso</b>	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS GARCIA			<b>Fecha Ingreso</b>	14-JAN-10	
<b>Ultima Unidad Laborada</b>	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA			<b>Fecha Alta</b>	14-JUL-10	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	R 099	01-AUG-07	31-JUL-08	00 - 11 - 29
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000002	14-JAN-10	13-JUL-10	00 - 05 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R 02155	13-JUL-10	03-MAY-21	10 - 09 - 19
<b>TOTAL</b>				12 - 3 - 17

FAMILIARES

**MADRE** UNDA SEGUA MARIA TRUDIS **PADRE** MUJICA COLMENARES YOE

Nombre (s) Hijo (s)

MUJICA CRUZ CRISTIAN DAVID

Fecha Nacimiento

07-OCT-14

## CONDECORACIONES

Distintivo	Categoría	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	14-JUL-13	R	03826	30-SEP-13
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	14-JUL-16	R	08094	19-DEC-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION RECONOCIMIENTO ALCALDIA	PRIMERA VEZ	18-JUL-17	R	154	18-JUL-17
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	14-JUL-19	R	00831	12-MAR-21

## FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	27-JUL-08	U	209	27-JUL-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-MAR-10	U	39	15-MAR-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN	03-JUN-10	U	83	03-JUN-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO MÍSTICA PROF	28-JUL-11	U	170	06-SEP-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	ACTIVIDADES REALIZADAS TEMPORADA TURIS	16-JAN-13	U	014	17-JAN-13
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-JUL-14	U	107	19-OCT-14
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-OCT-16	U	0301	27-OCT-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-NOV-16	U	0326	21-NOV-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-FEB-17	U	0056	25-FEB-17
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	20-APR-17	U	052	23-APR-17
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA	14-MAR-18	U	042	31-MAR-18
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	04-JUL-18	U	124	27-SEP-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	POR SU COMPROMISO, PROFESIONALISMO Y	16-AUG-18	U	1411	26-SEP-18
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	31-JUL-19	U	R173	13-AUG-19
FELICITACION ESPECIAL	RECONOCIMIENTO A LA LABOR	15-NOV-19	U	R245	15-NOV-19
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	05-DEC-19	U	131	05-DEC-19
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE DICIEMBRE	06-FEB-20	U	036	25-FEB-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	04-MAR-20	U	060	31-MAR-20
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE INDICES DELINCUENCIALES	04-MAR-20	U	056	25-MAR-20
FELICITACION ESPECIAL	REDUCCION DE DELITOS DE IMPACTO SOCIAL	18-MAR-20	U	070	16-APR-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	26-MAR-20	U	067	13-APR-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	13-APR-20	U	071	17-APR-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	13-MAY-20	U	090	15-MAY-20
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	14-MAY-20	U	103	04-JUN-20
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	14-AUG-20	U	175	20-AUG-20
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	22-SEP-20	U	211	30-SEP-20
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	03-NOV-20	U	250	02-DEC-20

Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposición
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	28-NOV-20	U	007 13-JAN-21
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	28-JAN-21	U	031 15-FEB-21
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	25-VAR-21	U	1083 21-APR-21
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	16-APR-21	U	082 20-APR-21
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	21-APR-21	U	088 27-APR-21

**SANCIONES**

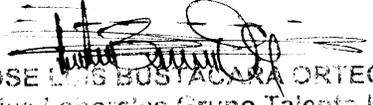
Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

**SUSPENSIONES**  
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, los cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.

  
PT JOSE LUIS BUSTACARA ORTEGATE  
Elaboró

  
PT JOSE LUIS BUSTACARA ORTEGATE  
Responsable Historias Laborales Grupo Talento Humano  
Decun Decun

Usuario: IAM\_INVITADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



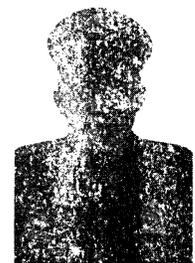
GRUPO TALENTO HUMANO DECUN DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA

JUN-02-21 05:03 PM

HOJA DE VIDA

I. INFORMACION PERSONAL

Grado. PATRULLERO  
 Identificación 1118540477  
 Apellidos y Nombres MUJICA UNDA HELVERT RAMON  
 Estado Civil Soltero (a)  
 Cuerpo VIGILANCIA  
 Fecha y Lugar de Nacimiento 17 MAR 1989 PAZ DE ARIPORO  
 Dirección CALLE 5 C # 53 F-81 B/ COLON  
 Teléfono 58855541  
 Ciudad BOGOTÁ, D.C.



II. INFORMACION FAMILIAR

Apellidos y Nombres Conyu  
 Identificación  
 Fecha Matrimonio

Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
MUJICA CRUZ CRISTIAN DAVID	07 OCT 2014	NO

III. CURSOS Adelantados en el País y en el Exterior

Estudios	Fecha Sin	Título Obtenido	Nombre del Establecimiento	Lugar
CURSO	11-JUN-03	PROCESADOR DE CANA PANELERA	SENA	YOPAL
CURSO	26-MAR-04	MUESTRA DE FOLKI O LLANERO	COLEGIO JUAN JOSE RONDON	PAZ DE ARIPORO
BASICA SECUNDARIA	03-DEC-05	BACHILLER TECNICO CON ESPECIALIDAD EN AGROPECUARIAS	COLEGIO JUAN JOSE RONDON	PAZ DE ARIPORO
SEMINARIO	17-SEP-05	ACONDICIONAMIENTO FISICO BASICO EN DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO	INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE	YOPAL
SEMINARIO	24-SEP-06	FISIOLÓGIA DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE	YOPAL
SEMINARIO	08-OCT-06	DESARROLLO FISICO Y ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE	YOPAL
CURSO	13-JUN-10	GRADO DE PATRULLERO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	07-JUL-10	CURSO INGLES BASICO	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS	VILLAVICENCIO
SEMINARIO	09-JUL-10	SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS	VILLAVICENCIO
TECNICA	12-JUL-10	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS	VILLAVICENCIO
CURSO	08-AUG-10	CURSO DERECHOS HUMANOS	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS	VILLAVICENCIO
SEMINARIO	09-SEP-11	"ACTUALIZACION INSTITUCIONAL PARA EL EFECTIVO DESEMPEÑO POLICIAL"	ESCUELA DE SUBOFICIALES GONZALO JIMENEZ	SIBATÉ
TALLER	09-SEP-11	TALLER ACTUALIZACION JURIDICA	ESCUELA DE SUBOFICIALES GONZALO JIMENEZ	SIBATÉ
CURSO	24-FEB-12	CURSO COMANDOS DE OPERACIONES RURALES COOR	ESCUELA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA	SAN LUIS
CERTIFICACION	05-MAR-12	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA PUTUMAYO	MOCOA
CURSO	09-JUN-12	CURSO TIRADOR ESCOGIDO COOR	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	13-SEP-12	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA	ARAUCA
CURSO	25-SEP-14	CURSO ARABE	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
TALLER	20-AUG-15	TALLER PROCESO ELECTORAL	ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE	VÉLEZ
SEMINARIO	25-SEP-15	SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	29-MAY-16	SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA	ESCUELA DE CARABINEROS PROVINCIA DE	VELEZ
SEMINARIO	10-DEC-16	SEMINARIO CONCEPTUALIZACION DEL MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS	TACATATIVA
CERTIFICACION	15-MAR-17	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA	ANTIOQUIA
SEMINARIO	17-MAR-17	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA
TALLER	17-MAR-17	TALLER USO TECNICO Y TACTICO DEL ARMAMENTO EN LA POLICIA NACIONAL	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA
SEMINARIO	25-MAR-17	SEMINARIO SISTEMA TACTICO BASICO PARA EL SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT MUJICA UNDA DE VERT RAMON				
SEMINARIO	31-MAR-17	SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	17-MAY-17	SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	25-NOV-17	SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	09-JUN-18	SEMINARIO MEDIACION POLICIAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA
CURSO	28-SEP-18	CURSO SERVICIO AL CLIENTE : UN RETO PERSONAL	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	30-SEP-18	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO	BARRANQUILLA
CURSO	13-NOV-18	CURSO ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	SENA	SANTA MARTA
CURSO	25-JUN-19	CURSO BASICO DE OFIMATICA	AULA FACIL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	27-JUN-19	SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	23-JUL-19	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	ANOLAIMA
CURSO	11-MAY-20	CURSO BASICO EN LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS NIVEL I	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	20-MAY-20	SEMINARIO INTEGRAL POLICIA POLIVALENTE	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	01-JUL-20	CURSO DE INTERPRETACION DE PLANOS	SENA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	14-JUL-20	CURSO GEOREFERENCIACION CON SISTEMAS SATELITALES GNSS	SENA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	17-JUL-20	CURSO BASICO EN LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS NIVEL I	SENA	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	08-AUG-20	CURSO AUTOCAD 2D	SENA	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	14-AUG-20	DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA METROPOLITANA DE	BOGOTÁ, D.C.

ASCENSOS						
Grado	Tipo Disposición		Numero Disposición	Fecha Fiscal		
PATRULLERO	RESOLUCION		02155	14 JUL 2010		
Unidades Trabajadas						
Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inicio	Fecha Término	Tiempo Total	
PT	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOG	14 JUL 2010	20 NOV 2011	01 - 04 - 06	
PT	DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL	DICAR	21 NOV 2011	13 ABR 2012	00 - 04 - 22	
PT	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS No.47 DEPUY	DICAR	14 ABR 2012	13 MAY 2013	01 - 00 - 29	
PT	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS No.21 DEARA	DICAR	14 MAY 2013	16 FEB 2017	03 - 09 - 02	
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA	DEANT	17 FEB 2017	17 JUN 2019	02 - 04 - 00	
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA	DECUN	18 JUN 2019		- -	

Cargos Desempeñados						
Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad		
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	14 JUL 2010	20 SEP 2010	METROPOLITANA DE BOGOTA		
PT	INTEGRANTE GRUPO REACCION	21 SEP 2010	30 SEP 2010	ESTACION DE POLICIA ENGATIVA		
PT	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	01 OCT 2010	31 AGO 2011	CAI VILLA LUZ		
PT	COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	01 SEP 2011	30 SEP 2011	CAI ENGATIVA		
PT	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	01 OCT 2011	20 NOV 2011	CAI ENGATIVA		
PT	ESTUDIANTE	21 NOV 2011	13 ABR 2012	DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL		
PT	INTEGRANTE ESCUADRON DE CARABINEROS	14 ABR 2012	13 MAY 2013	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS No.47 DEPUY		
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	14 MAY 2013	18 NOV 2013	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS No.21 DEARA		
PT	INTEGRANTE ESCUADRON DE CARABINEROS	19 NOV 2013	08 MAR 2015	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS No.21 DEARA		
PT	INTEGRANTE ESCUADRON DE CARABINEROS	10 MAR 2015	16 FEB 2017	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO DEARA NRO 55		
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	17 FEB 2017	29 MAR 2017	DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA		
PT	INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	30 MAR 2017	25 JUL 2017	ESTACION DE POLICIA CAMPAMENTO		
PT	OPERADOR (A) DE DESPACHO	26 JUL 2017	17 JUN 2019	ESTACION DE POLICIA CISNEROS		
PT	RECIENTE TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	18 JUN 2019	28 JUL 2019	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA		

CONTINUACION HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT MUJICA UNDA HELYBERT RAMON

PT ADMINISTRADOR (A) SISTEMA DE INFORMACION

26 JUL 2019

GRUPO BIENES RAICES

DECUN

**Cargos por Encargo**

Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad
-------	-------	--------------	-------------	--------

**ESTIMULOS**

**Condecoración**

**Categoría**

MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL ARAUCA	UNICA
CONDECORACION RECONOCIMIENTO ALCALDIA CAMPAMENTO	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ

**Felicitaciones**

Total : 33

TREINTA Y TRES

  
 PT BUSACARA ORIENTANTE JOSE LUIS  
 RESPONSABLE HISTORIAS LABORALES



República de Colombia  
Policía Nacional

*Dirección Nacional de Escuelas  
Institución Universitaria*

Resolución mediante Decreto No. 422 del 23 de Noviembre de 2006

y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

**Helvert Ramón Mujica Unda**

(Cédula de Ciudadanía Número 1.118.540.477 de Yopal

asistió al

**Curso del Idioma Árabe  
"دورة في اللغة العربية"**

Realizado en Bogotá D.C. del 01 de agosto al 25 de septiembre de 2014, con una intensidad de 376 horas académicas.

En constancia se firma el presente certificado a los 25 días del mes de septiembre de 2014.

Registrado en el libro A folio 358 bajo el número 17

*[Handwritten signature]*

Teniente Coronel César Ordoño Castro Guerrero  
Secretaría de Educación a Distancia y Continuada

Teniente Coronel Alba Patricia Lancheros Silva  
Secretaría Académica

Brigadier General Arturo Diego Malaver  
Director Nacional de Escuelas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS  
CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO Y OPERACIONES POLICIALES

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que:

El señor (a)

**PT. HELVERI RAMON MOJICA UNDA.**

Nº de Cédula 1.118.540.477

Aprobó y con derecho a distintivo el curso:

**"TIRADOR ESCOGIDO COR"**

Segun Resolución No. 000525 del 12 de Septiembre del 2006, Radicado en San Luis Tobima, del 19 de Abril al 08 de Junio de 2012, con una intensidad de 432 Horas Académicas. En constancia se firma el presente certificado a los 08 días del mes de Junio del 2012.

Registrada en el libro (p) folio 147 bajo el número 14

*[Firma]*  
Jorge Luis Espinosa  
Responsable (Quinto) y Coordinador Educativo

*[Firma]*  
Miguel Ángel Martínez Revilla  
Jefe Área Asesoria

*[Firma]*  
Roberto Acosta Quiroz  
Director Centro Nacional de Entrenamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS  
CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO Y OPERACIONES POLICIALES

Ornada mediante Decreto N.º 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que:

El señor (a)

**PT. MUJICA UNDA HELVERI RAMON**

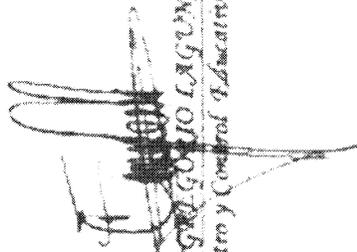
N.º de Cédula 1118540477

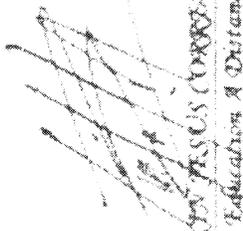
Aprobó y con derecho a distintivo el curso:

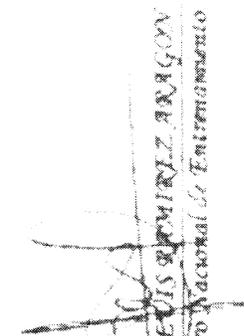
**"COMANDOS DE OPERACIONES RURALES COR"**

Según Resolución No. 00464 DE 11/2006 Realizado en San Luis Teñima, del 02 de Enero al 24 de Febrero de 2012, con una intensidad de 528 Horas Académicas. En constancia se firma el presente certificado a los 24 días del mes de Febrero del 2012.

Registrado en el libro 01, folio 64 bajo el número 89

  
GUSTAVO LAGUNA VILLALBA  
Jefe de Registro y Control Administrativo (CENOP (R))

  
CARLOS FORERO  
Jefe Grupo Educación A Distancia y Continuada

  
CARLOS FORERO  
Director Centro Nacional de Entrenamiento



## **EL CENTRO DE LOGISTICA Y PROMOCION ECOTURISTICA DEL MAGDALENA**

### **CERTIFICA**

Que HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1118540477 de Yopal, realizó y aprobó el curso de ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó  
A: Aprobó

Se expide en Santa Marta, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por  
EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

**EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA**  
Subdirector CENTRO DE LOGISTICA Y PROMOCION ECOTURISTICA DEL MAGDALENA  
REGIONAL MAGDALENA

***SENA: Una Organización con Conocimiento***



POLIGRAMA S. - 2019

- DEANT

38.10

Página 1 de 3

Codigo: 1DS-PO-0001

Fecha: 05-12-2008

Versión: 0

POLICIA NACIONAL

ORIGINA:

SUBCO GUTAH - DEANT

PROCEDENCIA:

GUTAH - DEANT

CONSECUTIVO:

DESTINATARIO: DISTRITOS - ESTACIONES - SUBESTACIONES - PUESTOS DE POLICIAS - UNIDADES DESCENTRALIZADAS - BASE DEANT

INFORMACIÓN:

AUTORIZACIÓN ESTIMULOS RESOLUCIONES 01360 Y 01361 DEL 08/04/2016 - COMITÉ GESTIÓN HUMANA ENERO 2019

EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES 01360 Y 01361 DEL 08/04/2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL" Y "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TURNOS DE DESCANSO PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL" Y LA RESOLUCIÓN NO. 03001 DEL 13062018 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN NO. 01360", ME PERMITO INFORMAR LOS ESTIMULOS "PERMISO DE ESTUDIO" AUTORIZADOS POR EL COMITÉ DE GESTIÓN HUMANA EN LA SESIÓN DEL MES DE ENERO, ASÍ:

## 1. PERMISO DE ESTUDIO

GR	NOMBRES Y APELLIDOS	GR	NOMBRES Y APELLIDOS
MY	ROJAS ORTIZ ANDREA DEL PILAR	PT	PINZON PEREZ JOHN FREDY
ST	SALGADO GOMEZ CRISTHIAN CAMILO	PT	QUINTERO BELLO CARLOS ANDRES
CM	GOMEZ HIGUITA CARLOS ADOLFO	PT	RENTERIA VALOY JOSE URBANO
IJ	RESTREPO BETANCUR JHON FREDY	PT	TRILLOS ZABALA JOSE MANUEL
IJ	LOPEZ RIVERA ZANDRA LIDYS	PT	RAMIREZ PEREZ ARLEY ALEXANDER
IT	BEDOYA LONDONO FREDY ALEXANDER	PT	HENAO GONZALEZ KAREN TATIANA
IT	MORENO ANAYA ALVARO ALEXIS	PT	ORTIZ ARIAS JOHN HENRY
IT	MOSCOSO ZAPATA VICTOR MANUEL	PT	MUJICA UNDA HELVERT RAMON
IT	GIRALDO JIMENEZ JHON FABER	PT	BETANCUR DAVID ELKIN LIBARDO
IT	BUSTAMANTE PIÑA CHRISTIAN CAMILO	PT	CABRERA MORENO MICHAEL
IT	GARCIA SALAZAR JOSE ALFONSO	PT	CASTRO CASTILLA CRISTIAN CAMILO
IT	MENDOZA MORALES SERGIO JIOVANNY	PT	DIAZ VILLAMIZAR SENOBER ANDRES
IT	MONTOYA BEDOYA DIEGO ALEXANDER	PT	DUQUE TAMAYO GLORIA ELISENIA
IT	SABAS BLANDON FRAY AMAR	PT	GALEANO TABORDA DANIEL DE JESUS
IT	CEBALLOS ALVAREZ ROBINSON GONZALO	PT	HENAO CARDONA ASTRID ELIANA
IT	VILLEGAS GIL ELKIN JESUS	PT	HIGINIO URIBE JHONATAN ALBERTO
IT	URREGO JIMENEZ SANDRO MAURICIO	PT	JARAMILLO ZAPATA MARIA DANIELA
IT	BOLAÑOS BLANDON JOHN EVER	PT	LONDOÑO GRANDA DIANA PATRICIA
IT	ARIZA GARCES ALEX ALBERTO	PT	LOPEZ QUINTERO YARY YHICED
IT	GALEANO TAPIAS JUAN FERNANDO	PT	MARTINEZ TUTISTAR HUGO NORBEY
IT	QUINTERO JURADO LEONARDO FABIO	PT	MENDOZA GOMEZ JUAN GUILLERMO

IT	SEPULVEDA URAN LEON ELIVER	PT	NUÑEZ DELGADILLO CRISTIAN RICARDO
IT	VARGAS ARIAS ANDRES MAURICIO	PT	OROZCO SANCHEZ EDWIN
IT	CENTENO ORTIZ YONNYS ALFREDO	PT	PENAGOS MONTROYA JHON ALEXANDER
IT	ROMERO VELASQUEZ HENRY ALEXANDER	PT	CARDONA QUIROZ JUAN DAVID
IT	GALEANO VARGAS FREDISON	PT	GARCIA BENITEZ WILLIAM DE JESUS
IT	LOAIZA CHAVARRIAGA JOHN JAIRO	PT	FLOREZ OVALLE WILLIAM SAID
IT	QUERUBIN CARDENAS JUAN CARLOS	PT	SANCHEZ AGUDELO CARLOS ANDRES
IT	HENAO SANCHEZ JOHN JAIRO	PT	CORDOBA PALACIOS WAILER
IT	RAVE CANO RUBEN DARIO	PT	GARCIA ALBADAN FREDY ENRIQUE
IT	RINCON GARCIA EDISSON MANUEL	PT	HURTADO NIÑO SERGIO LEONARDO
IT	MARTINEZ CAPACHO RAMIRO	PT	BERRIO RODRIGUEZ BRAHYAN FABIAN
IT	LOAIZA SANCHEZ OSCAR FERNANDO	PT	JIMENEZ GAMBA WILLIAM ANDRES
SI	ALZATE MUÑOZ JHONY ALBERT	PT	ORTEGA ESPINOSA OMAR DARIO
SI	GOMEZ BONILLA DAVID	PT	LOPEZ PARADA ERWIN ERLEY
SI	ZAPATA CASTAÑO JONNY	PT	SARMIENTO TORRES PEDRO LUIS
SI	BOADA PAEZ DUVERNEY	PT	SOSA RINCON WILVERT FERNEY
SI	RESTREPO MONSALVE LUIS CARLOS	PT	DUQUE ALZATE JHONY ALBERTO
SI	TABARES CORREA JUAN FERNANDO	PT	CASTAÑO OSORIO CRISTIAN DARIO
SI	VELASQUEZ CANO DUVIER ALEXANDER	PT	SANCHEZ ROMAÑA ARNOLIS
SI	GARCIA VERA HECTOR FABIO	PT	ARBOLEDA GALVIS OSCAR ADRIAN
SI	ACEVEDO SANCHEZ CARLOS ALBERTO	PT	MARIN RENDON YUBER FERNANDO
SI	GOMEZ GIRALDO CESAR MAURICIO	PT	GARZON CARDONA YELVIS ALEXANDER
SI	RIVILLAS LONDOÑO WALTER ALEXANDER	PT	HERNANDEZ PINEDO JORGE ANDRES
SI	BEDOYA GIRALDO JUAN FELIPE	PT	MARIN ESPINAL DUBIN YESSID
SI	FLOREZ USUGA ARLEN ANDRES	PT	BASTIDAS BORBON LEIDY VIVIANA
SI	GIRALDO LOAIZA WILLIAM ALEXANDER	PT	BARRIENTOS ALVAREZ VICTOR AUGUSTO
SI	GARCIA VARGAS MAURICIO	PT	MONCADA ZAPATA LUZ ALBANY
SI	TORRES RESTREPO JHON ALEXANDER	PT	CORREA INCEL JOHANN DAVID
SI	ACHICANOY ANDRADE JESUS ORLANDO	PT	CORDOBA SANCHEZ CILIA VANESA
SI	OCAMPO RIOS MARIA LISDEI	PT	JARAMILLO CHAVARRIA JOAN ANDRES
SI	AYALA OLAYA ROYER ALEXANDER	PT	CONDE RONDON JAIR JOSUE
SI	LOPEZ DIEGO ALEXANDER	PT	RAMIREZ MOSQUERA CRISTIAN YAMID
PT	CABALLERO DAVID ALEJANDRO	PT	COPETE SANCHEZ BORLEY

Es de anotar que se solicitó de manera inmediata acta de concertación de los compromisos por parte del personal que solicita el estímulo y comandante de estación con remisario del comandante de Distrito o jefe de dependencia para ser autorizados, el personal relacionado ha sido quienes enviaron la respectiva acta por lo cual se genera el presente Polígrama de autorización.

Original firmado  
Coronel **CARLOS MAURICIO SIERRA NIÑO**  
Comandante Departamento de Policía Antioquia

Elaborado por: S/ JUAN ARIAS AGUDELO  
Revisado por: TC URIEL MARIANO MARINO BARON  
Fecha de elaboración: 04/02/2019  
Ubicación Datos F:\Comunicaciones 2019

OPERADOR RECIBE	FECHA Y HORA TRANSMISIÓN	NOTA: ELABÓRESE EN ORIGINAL Y UNA COPIA, TRANSMÍTASE LA INFORMACIÓN VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO Y DEVUÉLVASE LA COPIA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA.
	04/02/2019	



Moro 037  
Juno 037  
Julo 037  
Asta 037  
Soot 037



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA**  
**GRUPO BIENES RAÍCES**

**CONCEPTO**

Yo, Subintendente Edwar Hernán Cruz Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.126.384 de Acacias Meta, como Jefe de Bienes Raíces (E) del Departamento de Policía Cundinamarca, conceptuó que el señor HELVERT RAMON MUJICA UNDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.540.477 de Yopal Casanare, laboró desde el día 18/junio/2019 hasta el 03/mayo/2021 en el Grupo de Bienes Raíces DECUN, en el grado de patrullero, donde desempeño el cargo de Administrador Sistemas de Información Bienes Inmuebles SIBIN, algunas veces respondió por el procedimiento de pago de servicios públicos, demostró interés y responsabilidad en las tareas y actividades asignadas dentro de los procesos y procedimientos que lideraba, con profesionalismo y entrega para el servicio, exaltando como meta el posicionamiento de la institución y la unidad. Logro la actualización de bases de datos y de información de suma importancia para los procesos que desempeñaba.

Dicho funcionario siempre laboro en el área administrativa, como desempeño personal actuó dentro de la disciplina policial y de forma coherente a un funcionario de Policía, teniendo en cuenta que todo el tiempo el funcionario laboro uniformado, en algunas ocasiones realizó visitas técnicas y de acompañamiento en algunas instalaciones policiales dentro de la jurisdicción del departamento de Policía Cundinamarca, de acuerdo al conocimiento que el señor Helvert Mujica tiene, aun mas cuando él se encontraba en capacitación, autorizado y ordenado por el mando institucional el curso de catastro multipropósito con el servicio nacional de aprendizaje SENA, desde donde se evidencia la adquisición de conocimientos que apoyan y sirven a los procesos que esta oficina se desarrollan.

Desde mi punto de vista personal observe a una persona con buen desarrollo laboral, idóneo con amplio conocimiento de las funciones que desempeñaba, coherente en todos sus sentidos con buenas relaciones interpersonales y facilidad para comunicarse y expresarse aún más, cuando las personas con las que se relacionaba en la mayoría de los casos era con personal de administraciones locales municipales logrando las metas institucionales y obteniendo buenos resultados.

Atentamente:

CL.1122126384

Subintendente Edwar Hernán Cruz Molina

Jefe Grupo Bienes Raíces (E)

LUGAR Y FECHA BOGOTA D.C 17 de Julio de 2014 Hora: 11:00 am

INTERVIENEN

DR(A) MARIANA CAMACHO GONZALEZ Registro General	RM/CC: 45.442.531
DR(A) SANDRA BIBIANA LADINO REYES Medico General	RM/CC: 3074/2005- 52.534.135
DR(A) CLARA ROCIO SALGADO RAMIREZ Medico General	RM/CC: 51.950.056

ASUNTO

QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA. Ingresa para JML por INFORME ADMINISTRATIVO QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En BOGOTA D.C a los 17 días de Julio de 2014, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) **PT MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, Perteneciente a **DICAR** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **PT MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, Código Militar No. 1118540477, Cédula de Ciudadanía No. 1118540477, de YOPAL-CASANARE Fecha de Nacimiento: 17/03/1989 Natural de: PAZ DE ARIPORO-CASANARE, Edad: 25 años, Estado civil: unión libre Tiempo de Servicio: 5 años, 6 meses, 4 días, Dirección: CALLE 70 F Nº 111 A- 07 VILLA CONSTANZA E-10 BOGOTA D.C CUNDINAMARCA..

II. ANTECEDENTES.

Al paciente le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia el 13/08/13 por el Dr. Gregory Nieto (Médico General del Área de Medicina Laboral) quien solicitó concepto médico de Ortopedia, y la sala de juntas le solicito concepto de ortopedista tratante y salud ocupacional.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

N1. 066/2013 del 17/12/2013 MEBOG, LITERAL B, Accidente en Moto, TRAUMA MAXILAR, TRAUMA RODILLA IZQUIERDA, TRAUMA TOBILLO IZQUIERDO.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: **1. ORTOPEDIA** Bogotá del 08/07/2014 Papel de Seguridad No.0019309 Diagnostico: Trauma en rodilla izquierda de 1 año de evolución. Artroscopia para meniscoplastia, no inestabilidad al examen físico, RMN donde no se evidencia lesión estructural que requiera manejo quirúrgico actualmente Dr. José Ortiz Registro Medico No. 18448 **2.SALUD CUPACIONAL** Bogotá del 07/05/2014 Papel de Seguridad No. 0012335 Diagnostico: reconstrucción ligamento cruzado anterior y lesión meniscal rodilla izquierda con Artroscopia. Secuelas: dolor con algunas actividades e inestabilidad. Antecedentes laborales: (trabaja en EMCAR Arauca en actividades operativas hace 2 años y 3 meses Y vigilancia MEBOG) Por lo anterior y teniendo en cuenta la patología, los cargos desempeñados y análisis de puesto de trabajo, su origen, se considera que el funcionario puede desempeñar labores administrativas cumpliendo recomendaciones medicas. Según necesidades institucionales Dr. Lelis Antonio Sánchez Registro Medico: 79331747

En BOGOTA D.C. a los 30 de Julio de 2014 a las 3:15 pm se notificó personalmente al señor(a) **PT MUJICA UNDA HELVERT RAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1118540477 YOPAL-CASANARE de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 1513 del 17 de Julio de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policia con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

NOTIFICADOR :   
Secretario (a) Notificador

NOTIFICADO : PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON  
CC N°: \_\_\_\_\_

*Francis Jarama Cruz R.*  
*C.C. 1018922186 B14*

FECHA : 30/07/2014

DIRECCION : Calle 304 N° 12A-09

CIUDAD : Bogotá

TELEFONO : 5102187300

**PT. MUJICA UNDA HELVERT RAMON**

**1118540477**

**IV. SITUACION ACTUAL**

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°.130 del 07/07/2014 DISAN-ARMEL. y manifiesta que no tiene JML previas.

**V. ANALISIS DE LA SITUACION**

Se valora paciente encontrando buenas condiciones generales. TA:120/80 FC:76 por minuto, FR:18 por min, Cabeza: normocefalo, Ojos con pupilas isocóricas normotoreactivas a la luz, apertura bucal conservada con click Articulación temporomandibular. TORAX: Cardiopulmonar normal pulmones claros sin ruidos sobreagregados, Abdomen: blando, depresible, no doloroso a la palpación, no masas, no megalias. Miembros Superiores: Arcos de movilidad normal completos, pinza agarre funcional Miembros Inferiores: rodilla izquierda: cicatrices traumáticas irregulares de aproximadamente 2cm en cara anterior, cicatrices quirúrgicas de 1cm en cara anterior y medial, con arcos de movilidad completos sin signos de inestabilidad, no edemas, no deformidades, Tobillo izquierdo sin alteraciones, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Examen Mental: Alerta, orientado, lenguaje espontaneo y lógico, pensamiento adecuado, juicio de realidad conservado. Se revisa Historia Medico laboral suministrada por el Área sin foliar, se revisa historia clínica física en 21 folios y en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS.

**VI. CONCLUSIONES.**

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRAUMA RODILLA IZQUIERDA LESION MENISCAL REPARADA QUIRURGICAMENTE MENISCOPLASTIA SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD
2. TRAUMA MAXILAR DE TEJIDOS BLANDOS SIN SECUELAS FUNCIONALES
3. CICATRICES TRAUMATICAS DESCRITAS
4. TRAUMA TOBILLO IZQUIERDO DE TEJIDOS BLANDOS NO RECIENTE RECUPERADO SIN SECUELAS FUNCIONALES

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - **APTO.**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO 18.10 %  
Total: DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO 18.10 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B\_En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. GRUPO 1. ARTICULO 77. HUESOS Y ARTICULACIONES. SECCION H MIEMBROS INFERIORES RODILLA Y PIERNA NUMERAL 1-192 LITERAL sin 2 INDICES

A.2. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.3. GRUPO 10. ARTICULO 86. SECCION A LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 LITERAL a 2 INDICES

A.4. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

NOTA: A1,A2 ,A3, A4. SE ENCUENTRA RELACIONADO CON INFORME ADMINISTRATIVO 066/2013 del 17/12/2013 MBOG, LITERAL B.

**VII. DECISIONES.**

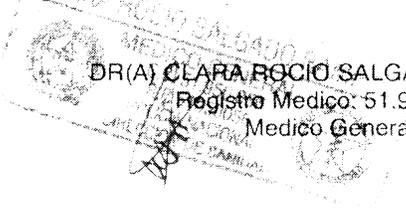
En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en Papel de seguridad folios Nos.15744, 15745, 15746 .X.X.X.

**VIII. CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL.**

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

  
DR(A) MARIANA CAMACHO GONZALEZ  
Registro Medico; 45.442.531  
Médico General

  
DR(A) SANDRA BIBIANA LADINO REYES  
Registro Medico: 3074/2005- 52.534.135  
Medico General

  
DR(A) CLARA ROCIO SALGADO RAMIREZ  
Registro Medico: 51.950.056  
Medico General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
HOSPITAL CENTRAL

No. GS-2021-030554 DIREC - DACLI - 27.2

Bogotá, D.C. 25 MAY 2021

Patrullero  
HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA  
CC. No. 1.118.540.477 de Yopal (Casanare)  
Calle 5 C # 93 F - 81  
Tel: 3134630082  
Bogotá D. C.

Asunto: Entrega Copia Historia Clínica

En atención a su solicitud con fecha 13052021 recibida en el Archivo Clínico del Hospital Central de la Policía Nacional el día 13052021, me permito hacerle entrega en medio magnético (CD), de **1738 KB** de su historia clínica sistematizada No. **1118540477**, la cual es **COPIA AUTÉNTICA** del original que reposa en esta entidad. **(De conformidad con los Artículos 426 del C.P.P. y 254 Modificado D.E. 2288/89, Art. 1º, Núm. 116 del C.P.C.)** Lo anterior hace referencia a los eventos de atención en salud generados durante el periodo comprendido entre el día 29052008 y el día 17032021, lo cual corresponde a la totalidad de los eventos de atención en salud contenidos en la historia clínica sistematizada que a su nombre se encuentra disponible en el sistema de salud policial SISAP. Se hace entrega de la historia clínica en medio magnético por solicitud expresa del peticionario y según lo dispuesto en el Oficio No. **S-2012-016413/DISAN ASJUR-22** de fecha 24052012 emanado de la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Igualmente me permito informarle que tiene a su disposición en el Archivo Clínico del Hospital Central su historia clínica física No. **1118540477** en donde se pueden consultar los eventos de atención generados a partir del año 2013, para que tome a su costo las copias que estime pertinentes las cuales serán entregadas debidamente foliadas mediante oficio suscrito por la Dirección del Hospital Central, gestión que podrá realizarse de **lunes a viernes en el horario comprendido entre las 9:00 y las 11:00 horas**. Es de anotar que el titular de la historia clínica deberá acercarse personalmente a la oficina de Datos y Archivo Clínico para retirar la documentación. Esto con base en la normatividad vigente sobre reserva de la historia clínica: Artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y el Artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, del entonces Ministerio de Salud.

Previo a la presente respuesta a su solicitud, el Doctor IVÁN MENESES MOSQUERA, servidor público de la Oficina de Datos y Archivo Clínico del Hospital Central de la Policía Nacional, verificó y validó el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la ley y normatividad vigente.

**Cuando el retiro de la historia clínica sea por medio de un tercero, deberá allegarse autorización en forma escrita por el titular de la historia clínica, con la firma del solicitante y del autorizado y fotocopia ampliada al 150% de sus respectivos documentos de**

**identificación. Lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente sobre custodia y reserva de la historia clínica.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

**Nota Aclaratoria:** es de anotar que el formato de fecha en cada evolución de la presente historia clínica sistematizada, está enunciado así: AÑO-MES-DÍA.

**La historia clínica es un documento privado, personal y sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley; esto según lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 y en el Artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999, expedida por el entonces Ministerio de Salud.**

Atentamente,

Teniente Coronel **JUAN PABLO BLANCO SIERRA**  
Jefe Area Administrativa Hospital Central

Anexo: uno (un CD con historia clinica sistematizada en pdf)

Elaborado por: DR. Iván Meneses Mosquera - DACLI  
Revisado por: AA35 Francisco Javier López Cifuentes - Jefe DACLI  
Fecha de elaboración: 19/05/2021  
Ubicación: C:\documentos\settings\shu.c\n\data\in\Q2\msdoruma\files\Dr. Ivan Meneses\Mayo 2021\2546

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá  
Teléfonos: 220 20 60 / 220 21 86  
[hocon.dacli@policia.gov.co](mailto:hocon.dacli@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)  
1DS-OF-0001  
VER.3



	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 5

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. E-2021-485137 de 3 de septiembre de 2021 (R.I. No. 485-2021)**

Convocante (s): HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA

Convocado (s): NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En Bogotá, D.C., hoy diez (10) de diciembre de 2021, siendo las 09:00 am, procede el despacho de la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, **de manera No Presencial**, de conformidad con lo previsto en el auto No. 222 del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se avoca el conocimiento de las diligencias referenciadas, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Procurador General de la Nación, mediante Resoluciones N° 127 de 16 de marzo, 193 del 30 de abril, 0232 del 4 de junio; 259 y 0293 del 1° y 15 de julio, 0358 del 31 de agosto, 0412 del 9 de octubre y 462 del 30 de noviembre de 2020, mediante las cuales resolvió que las audiencias de conciliación extrajudicial que tengan lugar entre el 16 de marzo y el 30 de mayo de 2020 y las radicadas y recibidas hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, podrán realizarse en la modalidad **no presencial**, por exclusivas razones de salud pública en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como medida de prevención y control del COVID-19.

Se da inicio a la presente audiencia de conciliación a través de correo electrónico a los participantes, siendo las 09:00 am, en el que el Procurador Judicial expresa: “Buenos días respetados doctores -.- En atención a la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, proferida por el señor Procurador General de la Nación se da inicio por este medio electrónico a la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado E-2021-485137 -.- Con el fin de realizar la verificación de la identidad de los participantes se procederá a realizar una videollamada a los números telefónicos aportados. -.- Adicionalmente se presenta que la parte convocada no ha aportado la decisión del Comité de Conciliación. -.- Las partes pueden realizar por este medio las manifestaciones que consideren procedentes hasta las 10:30 de la mañana a los correos [procjudadm191@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm191@procuraduria.gov.co) -.- [jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co) -.- [rpena@procuraduria.gov.co](mailto:rpena@procuraduria.gov.co) -.- Atentamente, -.- **Jaime Alberto Moncayo Quiñones** -.- Procurador Judicial I -.- Procuraduría Judicial 191 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá” (se adjunta correo como anexo a la presente acta).

Acto seguido, se procede a contactar y constatar por video llamada por WhatsApp a los intervinientes de la audiencia, en el siguiente orden:

Dr. **JORGE IVAN MINA LASSO**, quién exhibe la cédula de ciudadanía número 10.493.777 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional No. 201.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante HELVER RAMÓN MUJICA UNDA,

Página 1 de 5

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 5

reconocido como tal mediante auto No. 222 del 13 de septiembre de 2021.

Dra. **ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA**, quien exhibe la cédula de ciudadanía No. 88.264.815 de la ciudad de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 265.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con el poder otorgado por el doctor FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL, en su calidad de Jefe del Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, de acuerdo con la facultad conferida en la Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Orden Interna 049 del 12 de marzo de 2019.

El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la convocada en los términos indicados en el poder aportado previamente vía correo electrónico.

Acto seguido, el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y Resoluciones 127 de 16 de marzo, 193 del 30 de abril, 0232 del 4 de junio y 0259 y 0293 del 1º y 15 de julio de 2020 de 2020, declara abierta la audiencia e instruye a las partes vía telefónica y a través de correo electrónico, sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y para que manifiesten sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación la cual se transcribe a continuación:

**“PRIMERA:** Conciliar con la entidad convocada la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: -.- a) Resolución No. 01269 del 20 de Abril del 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en el que “Resuelve artículo 1º Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 inciso 1 y 55 numeral 3 de Decreto Ley 1791 de 2000 (...) al señor señor Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477. Disminución de la capacidad laboral del 31.80%; notificada el 03 de mayo 2021. -.- b) Acta Del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía MDNSG-TML-21-1-173, de fecha 26 de febrero de 2021, donde se ordena **MODIFICAR**, los resultados de la junta médico Laboral No. 6293 del 16 agosto de 2020, practicada al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA 1.118.540.477 de Yopal (Casanare) y en consecuencia resuelve:** "... **B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.** INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO **APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por artículo 68 a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral del calificado. C... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: (...) **Total TREINTA Y UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (31.80%) D. imputabilidad al servicio.** De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde 1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo, de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 193/2015 DICAR, del 20 de julio de 2015 2. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común. 3. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común. -.- c) Acta Junta Medico Laboral De Policía No. 6293 del 16 Agosto de 2020, practicada al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477, en la que se concluye (...) E. clasificación de las lesiones

Página 2 de 5

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 5

o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. POR EL ARTICULO 68 A, 59C REUBICACIÓN LABORAL NO SE SUGIERE D.** (...) Presenta una Disminución de la Capacidad Laboral, de veinticinco punto seis 25.06%. -- **SEGUNDA:** Como consecuencia de **LA NULIDAD** de la resolución señalada, acordar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor del Patrullero@ **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.540.477 de Yopal (Casanare), Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho en favor mi patrocinado, que para todos los efectos salariales y prestacionales, se entienda como efectivamente laborado, el tiempo transcurrido entre la fecha de su retiro hasta que se corrobore su reintegro. Se le reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar por los términos en que estuvo retirado, sin solución de continuidad, más los emolumentos, mejoras, y la indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar. Se escalafones con la correspondiente antigüedad en la institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso, sin necesidad de concurso. Así mismo que se tenga en cuenta la antigüedad en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía incluido las que se hubiese causando desde su retiro hasta su reintegro. -- **DAÑOS MORALES:** Como perjuicios morales se establecen las aflicciones que ha padecido el señor al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, por las acenias que le ha causado el retiro de la institución, la pérdida de su empleo y la inestabilidad de núcleo familiar que depende económicamente de él, suma que equivale a cien (100) SMMLV, es decir la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y unos mil setecientos pesos (\$90.852.600,00) -- **LUCRO CESANTES** Para efectos de determinar la cuantía se deberá tener en cuenta lo devengado por mi poderdante mes por mes, multiplicado por los meses desde el momento en que se produjo su retiro, es decir, desde el tres (03) de mayo de 2021, fecha en la cual se notificó la resolución de retiro, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, para un total de 4 meses. --

Mayo de 2021, 27 días	por valor de	\$2.052.056.25
Junio de 2021	por valor de	\$2,280,062.50
Julio de 2021	por	valor
de \$2,280,062.50		
Agosto de 2021	por valor de	\$2,280,062.50
Septiembre tres días	por valor de	
\$228.006.25		

Cuatro doceavo de la prima de anual de navidad por valor de \$760.020.75 -- Total la suma de por valor de \$9.880.270.75

**MATERIALES** nueve millones ochocientos ochenta mil doscientos setenta con setenta y cinco centavos (\$9.880.270.75), equivalente a diez con ochenta y siete SMMLV (10.87), equivalente a diez con ochenta y siete SMMLV (10.87). -- **TERCERA:** Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. -- **CUARTA:** Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte Convocante”.

Siendo las 09:10 am, el apoderado de la parte convocante manifiesta: “**De:** Red Asejur -- <[redasejur@gmail.com](mailto:redasejur@gmail.com)>. -- **Enviado:** viernes, 10 de diciembre de 2021 9:10 -- **Para:** Jaime Alberto Quiñones Moncayo <[iquinones@procuraduria.gov.co](mailto:iquinones@procuraduria.gov.co)> **Asunto:** Re: Reanudación audiencia de conciliación extrajudicial E-2021-485137 -- Señor procurador 191 Administrativo -- Cordial saludo. -- Atendiendo a qué es la segunda

Página 3 de 5

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 5

oportunidad que la entidad convocada no presenta parámetros del comité de conciliación, comedidamente solicitud de manera respetuosa se de por agotado el requisito de procedibilidad y se declare fracasada la conciliación, se ordene el desglose de las documentales y se expida la correspondiente acta. -.- Atentamente -.- Jorge Iván Mina Lasso -.- Abogado Parte Convocante”. (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

El Procurador Judicial, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes a través de los correos electrónicos correspondientes, y ante la falta de ánimo conciliatorio entre estas, declara fallida la presente audiencia de conciliación **No presencial** y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente, la cual será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante. No habrá lugar a devolución física de documentos aportados con la solicitud de conciliación, en razón a que ésta fue radicada por este mismo medio. En constancia, se da por concluida la diligencia, siendo las 09:20 am.

En este momento se envía por correo electrónico a los apoderados de las partes el proyecto de acta para su aprobación, para lo cual se les concede el término de **15 minutos**. Pasado este tiempo y si no hay comentarios, se entenderá aprobada. (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Proyecto de Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFE...

Proc. I Judicial Administrativa 191  
Para redasejur@gmail.com; 'segen.conciliacion@policia.gov.co'  
CC Jaime Alberto Quiñones Moncayo

Mensaje enviado con importancia Alta.

Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137 -NO ACUERDO.doc  
90 KB

REF: Proyecto de Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, celebrada el 10 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, para aprobación.

Me permito enviar el proyecto de Acta de audiencia de conciliación E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, celebrada el 10 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, para su correspondiente aprobación, para lo cual cuentan con un término de 15 minutos una vez recibido el correo. Si pasados los 15 minutos no se reciben manifestaciones, se entiende por aprobada la misma.

Atentamente,

 **Rosalba Peña Alvarez**  
Sustanciadora Grado 11 ( E )  
Procuraduría 191 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá  
[rpena@procuraduria.gov.co](mailto:rpena@procuraduria.gov.co)

Siendo las 09:19 am, el apoderado de la parte convocante manifestó: “Muy buenos días, conforme con el proyecto de Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, celebrada el 10 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, para aprobación. -.- Atentamente Jorge Iván Mina Lasso”. (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 5

Re: Proyecto de Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE D...

 Red Asejur <redasejur@gmail.com>  
 Para Proc. I Judicial Administrativa 191  
 CC segen.conciliacion@policia.gov.co; Jaime Alberto Quiñones Moncayo

 image001.png  
 21 KB

Muy buenos días, conforme con el proyecto de Acta de audiencia de conciliación no presencial E-2021-485137, entre HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, celebrada el 10 de diciembre de 2021, a las 09:00 am, para aprobación.

Atentamente Jorge Iván Mina Lasso

El lun., 13 de diciembre de 2021 8:13 a. m., Proc. I Judicial Administrativa 191 <projudadm191@procuraduria.gov.co> escribió:

No habiendo observaciones al acta, se firma por el suscrito Procurador Judicial, una vez leída y aprobada vía correo electrónico por quienes en ella intervinieron.

Avalado y autorizado vía correo electrónico

**ANGIE JAZBLEIDY HERNÁNDEZ GAMBA**

Apoderada de la Entidad Convocada -Policía Nacional

Avalado y autorizado vía correo electrónico

**JORGE IVAN MINA LASSO**

Apoderado de la parte Convocante

**JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**

Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos

Firmado digitalmente por: JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 191 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA

Página 5 de 5

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 3

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. E-2021-485137 de 3 de septiembre de 2021 (R.I. No. 485-2021)**

Convocante (s): HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA  
 Convocado (s): NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

1.- Mediante apoderado y a través de correo electrónico, el convocante HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de septiembre de 2021, convocando a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, solicitud asignada a esta Procuraduría Judicial el 8 de septiembre del presente año.

2.- El medio de control (acción) incoado por la parte convocante, es Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**“PRIMERA:** Conciliar con la entidad convocada la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: -.- a) Resolución No. 01269 del 20 de Abril del 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en el que “Resuelve artículo 1º Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 inciso 1 y 55 numeral 3 de Decreto Ley 1791 de 2000 (...) al señor señor Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, cédula de ciudadanía No. **1.118.540.477**. Disminución de la capacidad laboral del 31.80%; notificada el 03 de mayo 2021. -.- b) Acta Del Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía MDNSG-TML-21-1-173, de fecha 26 de febrero de 2021, donde se ordena **MODIFICAR**, los resultados de la junta médico Laboral No. 6293 del 16 agosto de 2020, practicada al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA 1.118.540.477 de Yopal (Casanare) y en consecuencia resuelve: "... B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por articulo 68 a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral del calificado. C... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: (...) **Total TREINTA Y UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (31.80%) D. imputabilidad al servicio. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde 1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo, de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 193/2015 DICAR, del 20 de julio de 2015 2. Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común. 3. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común. -.- c) Acta Junta Medico Laboral De Policía No. 6293 del 16 Agosto de 2020, practicada al Patrullero **HELVERT RAMÓN MUJICA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.540.477**, en la que se concluye (...) E. clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.





	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 3 de 3

con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

7.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se expedirá la correspondiente constancia, la cual se enviará vía correo electrónico; no habrá lugar a devolución física de documentos aportados con la solicitud de conciliación, en razón a haber sido presentada por este mismo medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO**  
**Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Firmado digitalmente por: JAIME ALBERTO QUIÑONES MONCAYO  
 PROCURADOR JUDICIAL I  
 PROC 191 JUD I CONCILIA ADTIVA BOGOTA

Identificador Incl\_HL43 fSmE l2rz AaIG i5IF 5vU= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Red Asejur &lt;redasejur@gmail.com&gt;

## Generación de la Demanda en línea No 320481

1 mensaje

**demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co** <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co> 14 de diciembre de 2021, 14:23  
Para: REDASEJUR@gmail.com, raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 320481  
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)  
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO  
Clase de Proceso: SECCIÓN 2A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :  
Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
Persona Natural: HELVERT RAMON MUJICA UNDA  
Número de Identificación: 1118540477  
Tipo de discapacidad: NO APLICA  
Correo Electrónico: [REDASEJUR@GMAIL.COM](mailto:REDASEJUR@GMAIL.COM)  
Dirección: CALLE 5C # 53F - 81  
Teléfono: 3134630082

Tipo Sujeto: APODERADO  
Persona Natural: JORGE IVAN MINA LASSO  
Número de Identificación: 10493777  
Tipo de discapacidad: NO APLICA  
Correo Electrónico: [REDASEJUR@GMAIL.COM](mailto:REDASEJUR@GMAIL.COM)  
Dirección: AV JIMENEZ NO 8A-77  
Teléfono: NO REGISTRA INFORMACIÓN.  
Tarjeta Profesional: 201569

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Nit: 8999990031,  
Correo Electrónico: [LAURA.ALVAREZ@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:LAURA.ALVAREZ@MINDEFENSA.GOV.CO)  
Dirección: [CARRERA 59 #26-21](#)  
Teléfono: 5159000

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Doctora:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez Diecisiete (17) Administrativo oral de Circuito de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER**

**DE: YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA**

**CONTRA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -**

**RADICADO: 110013335-017-2020-00023-00**

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA** demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido, y al tenor de lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** contra los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado el 16 de los mismos mediante el cual se declara la falta de competencia, se libra el mandamiento de pago y se niega otro.

**SON RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

Procede el despacho, a resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada, inicialmente en escritos separados, los que fueron unificados, por requerimiento de despacho según auto del 04 de marzo de 2020.

I.- Procede el despacho en el auto recurrido, a dividir las pretensiones, declarandose, en el numeral primero, incompetente para conocer del proceso ejecutivo que refiere a la devolución de los dineros descontados demas, por concepto del pago de los aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia base de la ejecución.

Al respecto es menester señalar que extraña este procurador judicial que el despacho al declarar la falta de competencia no hubiese ordenado la remisión del expediente a la oficina de reparto a fin que sea remitido al juez competente de la sección cuarta, conforme lo argumenta en el auto impugnado.

Por tal razón y por considerar que al tenor de lo establecido en el artículo 158 del CPACA, es deber del despacho ordenar la remisión del expediente al Juez competente, solicito al despacho reponer el auto impugnado y se ordene la remisión del expediente a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Ahora, por considerar que el título base de la ejecución aportado en copias auténticas, corresponde a un solo juego, solicito del despacho, expedir a mi cargo, como prueba traslada dicho documento

II.- Señala el despacho en el numeral tercero del citado auto, que "NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO frente a la pretensión del reconocimiento de interés moratorio," por cuanto en su decir, "no se explica como se calcula los intereses."

*Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House  
Teléfono 283 95 11 - 283 99 66  
Celular 313 397 56 31  
Bogotá D.C.*

**PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Al respecto es menester señalar que la circunstancia que aduce el despacho no puede ser considerada como fundamento para DENEGAR el mandamiento de pago, pues existen diversos medios que permiten subsanar las posibles inconcistencias o errores en los que se pudo incurrir al momento de calcular dichos intereses.

Sobra señalar que el hecho que no se permita subsanar las posibles inconcistencias en los calculos presentados puede conyevar a la cauducidad de la acción, pues a pesar que la demanda se presento dentro de los términos legales para el momento en que el despacho decide ya se encuentra vencido dicho termino.

Por tal razon y con el debido respeto solicito del despacho reponer el numeral tercero del auto atacado, en el sentido de conceder la oportunidad para "explicar", "aclarar" y/o "corregir" los calculos efectuados para determinar el monto de los intereses moratorios solicitados.

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se revoque parcialmente el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró declara la falta de competencia, y se niega el mandamiento de pago.

De la Señora Juez,

**EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**  
C.C. No 19.407.615 de Bogotá  
T.P. 69579 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Compareció ante el Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá :

**PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO**

quien se identificó con: C.C. 19407615

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 13/01/2022

tu65nhty/b5tg5gg

**JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**  
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

**Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House**  
**Teléfono 283 95 11 - 283 99 66**  
**Celular 313 397 56 31**  
**Bogotá D.C.**

Señor

**JUEZ 17 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

Demandante: S.L.P **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Proceso: 11001333501720190040200**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN.**

**WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía 16.461.205 de Yombo, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 28 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

**1. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: ARTÍCULO 182A. LITERAL C.**

El presente auto contradice abiertamente **ARTÍCULO 182A. LITERAL C.** que en literalidad dice: *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* En este proceso no solamente se solicito tener como pruebas las aportadas con el proceso, sino que además se le pidió al Juzgado el decreto y practica de pruebas testimoniales y de una de oficio, de prueba por informe. Claramente contrario o lo exigido en la norma procesal.

**2. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA IMPROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: ARTÍCULO 182A. LITERAL D)**

El presente auto contradice abiertamente **ARTÍCULO 182A. LITERAL D)** que en literalidad dice: d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

Brilla por su ausencia la argumentación jurídica sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, que fue solicitada, como lo veremos en el numeral 4 de este recurso, no se motivó el auto en lo que tiene que ver con la negación tácita de la prueba, es más ni siquiera el Despacho tuvo la consideración de denegar dicha solicitud probatoria de forma expresa, sino que acude a la perversa figura de lo tácito, perversa porque viola derecho fundamentales y mandatos explícitos como el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No basta con el que Despacho copie y pegue el artículo de la norma procesal que contempla la sentencia anticipada, sino que adicional, debe motivar cual de las causales va a utilizar, para invocar dicha figura procesal.

**3. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONSIDERACIÓN QUE ESTE ASUNTO ES UN TEMA DE PURO DERECHO.**

Respetuosamente debo manifestarle al Despacho que dicha afirmación no procede de una interpretación mínima de la demanda. En el asunto que se le plantea al Despacho, no se le ha dicho que el demandante tiene la calidad o tuvo la calidad de soldado voluntario, todo el tiempo de le ha señalado que es un soldado profesional, que busca el reconocimiento del

20% salarial, por ser violación del derecho fundamental a la igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual.

Tan es así que en el hecho 2 de la demanda se le pone de presente la situación de desigualdad que vive mi poderdante en términos de salario. Se le ruego al Despacho la nulidad o la excepción de inconstitucionalidad, en cargo de violación del derecho fundamental a la igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual.

Un análisis de esta naturaleza, no es un tema de mero derecho, pues como lo señala la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación, sobre la materia, deben acreditarse unos supuestos de hecho concretos, lo que aleja automáticamente el debate del escenario del mero derecho, donde se compara el acto administrativo de forma abstracta con normas de superior jerarquía.

Aquí se debe probar, se debe debatir, si los supuestos jurídicos necesarios para determinar la igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual ocurren en la relación laboral del demandante o, si no; y solo sobre eso, el Despacho debe proferir la sentencia. Lo que amerita un debate fáctico, claramente contrario al debate del mero derecho.

Razón por la cual la afirmación del Despacho: *"no se hace necesaria agotar la etapa del debate probatorio"* nada tiene que ver con la realidad del presente proceso.

#### **4. EL DEBER DE MOTIVAR LOS AUTOS POR PARTE DEL DESPACHO.**

Un Juez democrático, debe, tiene la obligación ineludible de motivar las decisiones judiciales. EL Despacho desconoce dicha obligación constitucional al momento de proferir el presente auto. Invoca para denegar las pruebas testimoniales la figura de la inconducencia de la prueba, sin hacer la más mínima motivación de dicha figura, como a continuación se procede a explicar.

#### **5. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA INCONDUCENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Se hace imperioso traer a colación el concepto de conducencia de la prueba, ya que las solicitadas fueron rechazadas al siguiente tenor: *"No se decreta por ser inconducente"*

El Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*"Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a **la pertinencia de la prueba**, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo **la utilidad de la prueba** se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio"*

En oportunidad más reciente, y con un envidiable grado de claridad, el Honorable Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

**“LA CONDUCENCIA ES LA APTITUD LEGAL DEL MEDIO PROBATORIO para probar el hecho que se investiga, y que requiere de DOS REQUISITOS ESENCIALES, que son: que el MEDIO PROBATORIO RESPECTIVO ESTE AUTORIZADO Y NO PROHIBIDO EXPRESA O TÁCITAMENTE POR LA LEY; y que ese medio probatorio solicitado NO ESTÉ PROHIBIDO EN PARTICULAR PARA EL HECHO QUE CON ÉL SE PRETENDE PROBAR. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.**<sup>12</sup>

Entonces dice el Despacho que las pruebas testimoniales “No se decreta por inconstituyente”, sin embargo, extraña este apoderado cual es la motivación concreta de dicha decisión. Por ejemplo, de lo dicho el Honorable Consejo de Estado **“DOS REQUISITOS ESENCIALES, que son: que el MEDIO PROBATORIO RESPECTIVO ESTE AUTORIZADO Y NO PROHIBIDO EXPRESA O TÁCITAMENTE POR LA LEY** no se puede leer en ninguna parte del auto, como el medio de prueba invocado en esta oportunidad, está prohibido expresa o tácitamente por el ordenamiento jurídico.

A su vez, tampoco existe una motivación que justifique el otro requisito esencial de la conducencia, esto es: **“NO ESTÉ PROHIBIDO EN PARTICULAR PARA EL HECHO QUE CON ÉL SE PRETENDE PROBAR”** EL Despacho, no hace un análisis del hecho que se pretende probar, del medio de prueba que se utiliza, y como el ordenamiento jurídico prohíbe que ese hecho sea probado con el medio de prueba invocado.

Esto es suficiente para revocar el resuelve tercero del auto donde en su literalidad se dice: **“3. NEGAR las pruebas documentales para oficiar y las testimoniales solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”**

## **6. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA NECESIDAD DE LA PRUEBA DE LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES CONVOCADOS A RENDIR EL TESTIMONIO.**

Respetuosamente me permito manifestar nuestro disenso al Despacho frente a la consideración según *“no se hace necesaria agotar la etapa del debate probatorio”* en los siguientes términos:

- a. En la demanda uno de los cargos de nulidad, y que fundamenta a su vez la pretensión subsidiaria de excepción de inconstitucionalidad, es el relacionado con la violación del derecho de igualdad de salario en la modalidad “trabajo igual salario igual”. LA Honorable Corte Constitucional profirió Sentencia de Unificación, **Sentencia SU-519/97**, donde unificó los criterios a tener en cuenta para determinar la violación de derecho a la igualdad en dicha modalidad.
- b. En dicha sentencia se establece para la violación del derecho a la igualdad en la modalidad “trabajo igual salario igual” lo siguiente: **“(…) ASÍ OCURRE EN MATERIA**

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA DE DECISION CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ** Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). **Exp. No. 110010325000200900124 00 No. Interno: 1759-09**

<sup>2</sup> Énfasis fuera del texto original.

**SALARIAL, PUES SI DOS TRABAJADORES EJECUTAN LA MISMA LABOR, TIENEN LA MISMA CATEGORÍA, IGUAL PREPARACIÓN, LOS MISMOS HORARIOS E IDÉNTICAS RESPONSABILIDADES, DEBEN SER REMUNERADOS EN LA MISMA FORMA Y CUANTÍA, SIN QUE LA PREDILECCIÓN O ANIMADVERSIÓN DEL PATRONO HACIA UNO DE ELLOS PUEDA INTERFERIR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL EQUILIBRIO EN EL SALARIO, GARANTIZADO POR LA CARTA POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO(...).”**

- c. Los sujetos que se van a comparar en el juicio de igualdad son dos soldados profesionales, uno que tuvo la condición de haber sido soldado voluntario, y otro, como en el caso de cada uno de mis poderdantes, que siendo soldados profesional no fueron soldados voluntarios. Si me permite el despacho, los soldados “espejos” de la comparación son los actuales soldados profesionales que antes fueron soldados voluntarios.

<b>SUJETOS A COMPARAR.</b>	
Demandantes	Sujeto frente a la que se hace la comparación. “sujeto espejo”
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Soldados profesionales que ingresó a la carrera administrativa del decreto 1793 de 2000.</li> <li>- Nunca fueron soldados voluntarios.</li> <li>- A partir del ingreso a la carrera administrativa del decreto 1793 de 2000 tienen asignadas y ejecutan las mismas funciones.</li> <li>- Reciben un salario inferior por la mismas cantidad y calidad de trabajo, del otro grupo de la comparación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Soldados profesionales que ingresó a la carrera administrativa del decreto 1793 de 2000.</li> <li>- Antes de su ingreso fueron soldados voluntarios.</li> <li>- A partir del ingreso a la carrera administrativa del decreto 1793 de 2000 tienen asignadas y ejecutan las mismas funciones.</li> <li>- Reciben un salario superior por la mismas cantidad y calidad de trabajo, del otro grupo de la comparación.</li> </ul>

- d. Es importante que el Despacho tenga de presente que cada uno de los demandantes está reclamando el reconocimiento del 20%, **NO PORQUE SEA UN DERECHO ADQUIRIDO**, que es la naturaleza que tiene dicho incremento para los soldados que fueron soldados voluntarios, sino únicamente por violación del derecho fundamental de igualdad de salario en la modalidad “trabajo igual salario igual”, entre otros.
- e. De ahí que sea importante y necesario para el Despacho y para los demandantes que queden probadas en el presente proceso las condiciones establecidas en la Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Constitucional, **Sentencia SU-519/97**.
- f. Los testimonios no tienen la mera finalidad de informar al Despacho cuales son las funciones que tiene asignadas en su labor como servidores públicos, ya que dichas funciones están previamente definidas por el ordenamiento jurídico al ser una relación laboral estatutaria. Lo que van a deprecar los testimonios, y que es necesario, y además útil, es todo lo relacionado sobre las condiciones de tiempo y

modo en que se ejecutan las funciones por parte de los dos sujetos a comparar. Pues, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico son las mismas, situación que no desconoce la parte demandada, pero a pesar de ello, debe quedar abisalmente claro, la igualdad material de tales funciones. Así, por ejemplo, se requiere que los dos sujetos tengan el mismo horario para aplicar “trabajo igual, salario igual”, según la **Sentencia SU-519/97**, situación de la que van a hablar los dos testigos y que no obra prueba en el expediente por ninguna parte.

- g. Puede ser que el Despacho esté considerando, de acuerdo a las contestaciones de la demanda, que los demandantes no tienen derecho al 20% salarial porque no fueron soldados voluntarios y que no se encuentran en los supuestos de la sentencia de unificación, lo cual es verdad. Pero es importante aclararle desde ya al Despacho, que la resolución del problema jurídico a desatar no se agota en lo planteado en la contestación de la demanda, pues debe resolver de fondo los cargos planteados en la demanda, y por ningún lado, pedimos y menos le insinuamos que aplique la sentencia de unificación de los soldados voluntarios, pues el 20% para los soldados voluntarios tiene la naturaleza de derecho adquirido, cosa que no ocurre con lo demandantes.
- h. De ahí que exista una relación de “contingencia” entre los presupuestos facticos de la **Sentencia SU-519/97**, y los presupuesto facticos que se establecen en la demanda, lo que hace necesario la prueba testimonial, para determinar si los presupuestos de la Sentencia de Unificación, se acreditan o no en el presente proceso. El Despacho al negar el decreto y practica de esa prueba, impide que la corroboración, comprobación, demostración, (o en el peor de los casos, la negación, --principio de comunidad de la prueba--) de los supuestos fácticos unificados dentro del presente proceso.

Así las cosas, le ruego encarecidamente lo siguiente:

1. Revocar el auto del 28 de febrero de 2022
2. Impartir el tramite ordinario de audiencias al presente proceso.
3. En su lugar proceder al decreto y practica de los testimonios solicitados en la demanda.

Del señor Juez,

---

**WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**  
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander  
T.P. 272.734 del C. S. de la J

**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.**

**ACCIONANTE:** María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.

**ACCIONADA:** (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR

**PROCESO NO** 1100133350172021 – 00362 00

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral 3 del auto interlocutorio No 254 de 3 de mayo de 2022 notificado por estado de 5 de mayo de 2022.

**DONALDO ZABALETA TABOADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.976.255 de Cereté, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.163.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **Bogotá D.C– Secretaría Distrital de Ambiente**, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral 3 del auto interlocutorio No 254 de 3 de mayo de 2022 notificado por estado de 5 de mayo de 2022, mediante el se ordena una medida de suspensión.

**FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRESENTE RECURSO.**

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

En concordancia con lo anterior la ley 472 de 1998 señala:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

## OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Se presenta el recurso de reposición y subsidio apelación contra el numeral 3 del auto interlocutorio No 254 de 3 de mayo de 2022 notificado por estado de 5 de mayo de 2022, dentro del término legal de 3 días conforme a lo señalado en los artículos 242 DEL C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 318 y 321 del código general del proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, como apoderado de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Ambiente haciendo uso de dichos recursos, REPONEMOS y en SUBSIDIO APELAMOS LA DECISIÓN TOMADA DE SUSPENSIÓN DE TALA DE 3 INDIVIDUOS ARBÓREOS en el auto que decreta pruebas y respetuosamente solicitamos sea revocada.

### EL AUTO INTERLOCUTORIO No 254, ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA, ORDENA LO SIGUIENTE:

(...)

#### “Antecedentes

*En los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que no se logró acuerdo para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes. Además, se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.*

*Finalmente, acudiendo al principio de precaución y como quiera que se ha puesto en conocimiento de esta Dependencia Judicial, la tala de seis (06) de los nueve (09) individuos arbóreos objeto del presente trámite constitucional por parte de las accionadas, se ordenará la suspensión de la tala de los tres (03) especímenes restantes hasta tanto se adopte la decisión que ponga fin litigio.*

#### Resuelve

**TERCERO:** *En virtud al principio de precaución, se **ordena** a las accionadas **Suspender** la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aun permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis, por las razones expuestas previamente”. (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

## RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

### 1. ANTECEDENTE - AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE 26 DE ENERO DE 2022

Es pertinente señalar que mediante **Auto Interlocutorio No. 020** de 26 de enero de 2022, notificado por estado de 27 de enero de 2022 y por correo electrónico el 3 de febrero de 2022.

**Asunto:** Resuelve medida cautelar, este honorable juzgado señaló:

(...)

*“El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.*

(...)

*Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al despacho, constatar las afectaciones que se manifiestan en los hechos de la demanda como consecuencia de la tala y poda de los árboles que ha venido ejerciendo el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, dentro de su plan de adecuación estructural. Por el contrario, del material que reposa en el expediente, concluye el Despacho que la institución educativa en coordinación con la SDA adelantó las gestiones administrativas necesarias para obtener los permisos para efectuar el proyecto considerando la cantidad, especie y necesidad de adecuación y de los registros y seguimientos adelantados por la SDA entre los que indicó “Se considera técnicamente viable realizar poda radicular al individuo de la especie Urapán (*Fraximus chinensis*) en que se realice el corte de las raíces que interfieren únicamente con el proceso de adecuación ya que teniendo en cuenta el diámetro del árbol debe hacerse en un radio mayor a 2.28m, tener en cuenta también los parámetros técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá”, no se observa incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión a la ejecución del proyecto u omisión de la entidad demandada.*

*Por lo tanto, resulta impróspera la solicitud de la medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020, emitida por la SDA y como consecuencia la suspensión provisional de la tala y poda radicular ejecutados por la institución educativa, al considerar que no se cuenta con elementos suficientes que permitan el decreto de una medida cautelar..”*

Con fundamento en lo anterior y como previamente lo señaló este honorable juzgado, la parte accionante no aporta prueba alguna que permita al despacho constatar las afectaciones que se manifiestan en los hechos de la demanda como consecuencia de la tala y poda de los árboles que ha venido ejerciendo el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, dentro de su plan de adecuación estructural, la cual cuenta con la autorización requerida, el cumplimiento de los requisitos ordenados en la normatividad vigente y se ajusta a la legalidad.

Por consiguiente, suspender la tala de 3 individuos arbóreos no cumple los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el decreto de medidas cautelares, desconociendo con ello el ordenamiento jurídico y en especial los requisitos legales exigidos, los cuales se describen a continuación.

## **2. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE TALA DE 3 INDIVIDUOS ARBÓREOS E INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares, “en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”<sup>1</sup>

Los requisitos exigidos para la prosperidad de la petición de medidas cautelares surgen de la necesaria articulación entre la regulación contenida en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en tanto la segunda estableció, para todos los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para su procedencia y el trámite a seguir en relación con petición en tal sentido, la primera exigió la demostración de la existencia del daño o de su inminencia, prueba a la que debe unirse la demostración de los requisitos consagrados por el artículo 231 del CPACA, esto es:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

No aplica para el trámite de las acciones populares el requisito de la demostración de la titularidad del derecho reclamado, por cuanto tratándose de derechos e intereses colectivos esta es universal, conforme al mandato contenido en el Artículo 12 de la Ley 472 de 1998, lo cual es consecuente con la titularidad de los derechos pasibles de protección a través de este mecanismo procesal.

De la regulación legal comentada surge como primer requisito para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, la demostración, a cargo del peticionario, de la inminente amenaza o de la existencia del daño al derecho o interés colectivo cuya protección reclama con la demanda, requisito concurrente con (ii) la prueba del peligro de la mora del proceso para la eficacia de la sentencia y por tanto para la eficaz protección del derecho o interés colectivo y (iii) la prueba de los elementos que permitan al juez realizar el ejercicio de ponderación que lo lleven a concluir que no decretar la medida cautelar es más gravoso para el interés público, que proceder a su decreto.

En relación con la suficiencia de la demostración del primer elemento, genéricamente conocido como buen derecho del demandante, exige la jurisprudencia del Consejo de Estado su acreditación en forma idónea y válida:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 11 de abril de 2018, Expediente: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

*“Según lo previamente anotado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado, en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar.”<sup>2</sup>*

Esto es, que no se llama a discusión que la procedencia de medidas cautelares para evitar la vulneración de un derecho o interés colectivo o, para impedir que se continúe con su transgresión, comporta como primera exigencia para el accionante, la carga de demostrar la existencia de tales amenazas o vulneraciones, esto es la inminencia o la existencia del daño, carga que no se suple con la mera exposición y análisis subjetivo de unos hechos y del contenido de las normas que regulan la actividad administrativa en sus distintas manifestaciones.

En esa línea también ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al exigir la prueba de las afirmaciones contenidas en la demanda, so pena de fracaso de las pretensiones de la acción popular. Con mayor razón se predica igual requerimiento respecto de la solicitud de medida cautelar. Esto es, que los accionantes en este mecanismo procesal no están exonerados de aportar las pruebas de sus afirmaciones en tanto constituyan acusaciones de amenaza o de vulneración de derechos e intereses colectivos. Mucho menos lo están de demostrar los demás elementos requeridos para la prosperidad de la medida cautelar. A propósito del punto, señaló el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2011:

*“La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.”<sup>3</sup>*

La demostración de esos requisitos concurrentes sin los cuales no hay lugar a decretar medidas cautelares, corresponde al accionante, quien a pesar de la naturaleza de la acción y de los deberes que la norma impone al juez de contribuir oficiosamente en la consecución de la prueba que permita la protección de los derechos colectivos, no está exonerado de la carga de acreditar la existencia de las conductas que señala como generadoras de la vulneración o la amenaza de vulneración de los derechos e intereses colectivos (Ley 472, artículo 29), y de que tales conductas tienen la entidad de afectar tales derechos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 05001-23-31-000-2005-03461-01 (AP)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia de 30 de junio de 2011, Expediente 50001-23-31-000-2004-00640-01 (AP).

Por otra parte, en la misma providencia de 11 de abril de 2018 ya citada, también precisó el Consejo de Estado que la medida cautelar no puede ser ordenada solo con base en un estudio presentado por el accionante para acreditar la existencia del daño, dado el carácter parcializado del cual puede estar revestida tal prueba.

**En síntesis, ha reclamado la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la medida cautelar, una decisión que corresponda a un ejercicio de razonabilidad por parte del Juez, esto es, suficientemente fundamentada en la demostración del buen derecho del demandante y el peligro de la mora, acompañada del estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricto sobre la fundamentación que debe acompañar esa decisión:**

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”<sup>4</sup>*

El análisis reclamado demanda que el Juez cuente con los elementos de juicio necesarios que demuestren los requisitos exigidos normativamente para la procedencia de la medida cautelar: el buen derecho del demandante – demostración de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo— y el peligro de la mora y que además le permitan realizar el juicio de ponderación de intereses que lleve a concluir que resultara más gravoso para el interés público no acceder a la medida cautelar que ordenarla. Estudios que deben ser proporcionados por el demandante sin que, se insiste, por si solos sean suficientes para lograr tal prueba, convirtiéndose dichos estudios en un elemento necesario pero no suficiente para la procedencia de la medida cautelar.

Significa entonces que la medida cautelar solo tiene mérito en el entendido que sea imprescindible para la garantía del derecho colectivo vulnerando o en peligro, sin embargo, no se puede pasar por alto que debe observar unas precisas limitantes: **que no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.**

**Por otra parte, cabe advertir de la instrumentalidad de la medida cautelar, esto es, que solo constituye un mecanismo para garantizar la eficacia de la sentencia que pueda adoptarse en el proceso, por cuanto su único fin**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de junio de 2014, expediente 48.184.

**consiste en la protección del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, sin que corresponda a la obtención anticipada del pronunciamiento pretendido en la sentencia, como es el caso, pues al decretarse las medidas solicitadas tendríamos un pronunciamiento anticipado que es objeto de estudio en la sentencia.**

En esa línea argumentativa en reciente providencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reprochó una decisión de primera instancia en tanto había ordenado una medida de cautelar sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por el artículo 231 del CPACA:

*“Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que la medida cautelar se ha proferido con desconocimiento de los siguientes requisitos: (1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Dicho requisito deberá ser valorado al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, luego de garantizar el derecho de defensa de terceros; (2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, requisito que deberá volverse a valorar al momento de proferir la decisión con la intervención de las partes involucradas en el proceso; (3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés pública negar la medida cautelar que concederla. (4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. “Dichos requisitos de la medida cautelar deberán tomarse, sustentados en el derecho de contradicción de todas aquellas personas que resultan afectadas con la decisión...”<sup>5</sup>*

Es decir, para el análisis a realizar, se deberá tener en cuenta que una eventual medida podría causar mayores perjuicios que los que se quieren proteger.

Recientemente sobre este punto en concreto ha dicho el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca:<sup>6</sup>

*“En ese orden de ideas, en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada, puesto que, no existe ningún medio de prueba válido y suficiente que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.*

*Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: “la carga de la prueba corresponderá al demandante”, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, providencia de 19 de julio de 2019, Expediente: 1100133420492019-00122-01

<sup>6</sup> Auto TAC del 21 de Enero de 2021 P 2019-01009 MP Oscar Armando Dimate Cárdenas.

*obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.*

*Por lo tanto, no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por la ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez, sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocerlos derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.*

*En ese contexto, la adopción de medidas cautelares, como lo son las solicitadas en este proceso con el escrito de la demanda, deben estar respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, y desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.”*

Teniendo en cuenta los anterior argumentos jurídicos y precedentes judiciales sobre la materia, me permite respetuosamente solicitar al juzgado revocar la decisión de suspensión de tala de 3 individuos arbóreos y ratificar la decisión en Auto Interlocutorio No. 020 que niega medida cautelar, sobre la cual no se realizó ningún reproche ni se interpuso recurso alguno por las partes, estando notificado por estado de 27 de enero de 2022 y por correo electrónico el 3 de febrero de 2022.

Adicional y respetuosamente consideró que no existen razones jurídicas o justificación legal para ordenar la suspensión de la tala de 3 individuos arbóreos, sin realizar un juicio de ponderación, sin una motivación jurídica y sin sustento probatorio dentro del proceso.

### **3. AUTORIZACIÓN EN MATERIAL SILVICULTURAL Y COMPENSACIÓN COMO FUNDAMENTO DE LA INEXISTENCIA DE AMENAZA AL MEDIO AMBIENTE**

Mediante radicado No. 2018ER282576 de fecha 30 de noviembre de 2018, la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con N.I.T. 860.007.759-3, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la evaluación

silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior por cuanto interfieren con el Desarrollo del plan de regularización y manejo de la Universidad del Rosario.

Que, en atención a la solicitud de tratamiento silvicultural y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00934 de fecha 25 de abril de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con N.I.T. 860.007.759-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público y privado, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que allegara la documentación faltante.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2019, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en su calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con Nit. 860.007.759- 3.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00934 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de junio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante los radicados No. 2019ER143552 del 27 de junio de 2019, 2019ER178567 de 05 de agosto de 2019 y 2019ER243625 del 16 de octubre de 2019, la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, en calidad de apoderada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, dio alcance a los requerimientos realizados por la Subdirección, dando cumplimiento a los mismos.

**Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 01 de agosto de 2019, en la Carrera 24 No. 63 C – 69, en la Localidad Barrios Unidos, barrio Quinta Mutis de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-15632 de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual se consideraron técnicamente viables unos tratamientos silviculturales.**

**Que, mediante Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se dispuso a autorizar al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, identificado con Nit. 860.007.759-3, para realizar el tratamiento silvicultural de TALA de nueve (9) individuos arbóreos, la PODA RADICULAR de veintinueve (29), la CONSERVACIÓN de tres (3) y el TRATAMIENTO INTEGRAL de tres (3) individuos arbóreos.**

**Adicionalmente, dentro del acto administrativo de autorización, se establecieron otras obligaciones derivadas de la ejecución de los tratamientos silviculturales, así como la compensación con ocasión a las talas autorizadas, los informes de ejecución y plan de manejo de avifauna, entre otras, que posteriormente en etapa de seguimiento serán objeto de control por parte de esta Autoridad Ambiental.**

La Resolución antes mencionada fue notificada el 03 de febrero de 2020, a la señora CAROLINA WIESNER MAHECHA, autorizada del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con constancia de ejecutoria de fecha 17 de febrero de 2020.

Que, mediante Informe Técnico de Seguimiento No. 03834 de fecha 22 de septiembre del 2021, estableció que:

- *Se ha desarrollado el 11,36 % de las actividades los procedimientos silviculturales autorizados en Resolución N° 00278 de 30/01/2020.*
- *Se solicita informe de manejo de avifauna para los cuatro (4) individuos intervenidos mediante proceso Forest 5225357.*
- *Algunos individuos presentes en el perímetro de la sede Universidad del Rosario Sede Quinta de Mutis presentan daño mecánico y afectación por terceros por lo tanto se recomienda la continua vigilancia sobre los mismos, al encontrarse bajo el amparo del autorizado.*
- *La poda radicular es una medida que permite conciliar la permanencia del arbolado y la reconstrucción de andenes. Este procedimiento es complejo y de especial cuidado por ello se recomienda la ejecución por parte de personal con las competencias para esta labor.*
- *La Secretaría Distrital de Ambiente realizara procedimiento de control y seguimiento periódicamente, para garantizar la ejecución de los procedimientos de manera técnica.*

**Que, la resolución No 00278 del 30 de enero de 2020 fue expedida en virtud de lo establecido en el decreto distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C. y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:**

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

***h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*** *En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe*

*realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.*

*Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público (...)*”.

De otro lado, hay que tener en cuenta que, las autorizaciones para la ejecución de tratamientos silviculturales se han otorgado dentro de una perspectiva de desarrollo sostenible, según lo definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el informe titulado “*Nuestro futuro común*” de 1987, teniendo en cuenta que, si bien se autoriza la ejecución de tratamientos como el de tala, el mismo se adopta con un criterio de minimización según la postura de la actual administración y el solicitante como garante del proyecto.

De conformidad con lo cual y como estrategia para la conservación del patrimonio del recurso flora de la ciudad de Bogotá D.C. mediante la Resolución No. 7132 de 2011 Revocada parcialmente por la Resolución Sec. Ambiente 359 de 2012, **se estableció la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo considerado en el Decreto 383 de 2018 “*Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones*”, “*(...) la Secretaría Distrital de Ambiente tiene definido un mecanismo de compensación y valoración basado y tasado en Individuos Vegetales Plantados – IVP’s – que puede corresponder a una cantidad de árboles jóvenes a plantar o una tasación pecuniaria. Para este último caso se busca garantizar que los recursos recaudados sean reinvertidos exclusivamente en plantación de arbolado nuevo, de tal manera que se garantice la persistencia del recurso arbóreo, así como su aumento y consolidación como elemento fundamental en la Estructura Ecológica Principal de la Ciudad. Es así que mediante el ajuste propuesto se busca precisar la destinación de los recursos y por ende garantizar la conservación y aumento del arbolado urbano de la Ciudad (...)*”.

Compensación que fue debidamente tasada y exigida en el acto administrativo de autorización.

Que, teniendo en cuenta que el COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cumplió con los requerimientos realizados por esta Secretaría, los cuales son los que se describen a continuación, se encontró técnica y

jurídicamente viable la autorización de los tratamientos silviculturales contenidos en la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020.

En lo relativo a los trámites de infraestructura dentro de los requisitos iniciales, para la obtención de permisos de intervención silviculturales y la documentación que debe ser allegada por el interesado del respectivo trámite, se debe presentar un inventario forestal, el cual, debe incluir:

- Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, esta información debe ser presentada en medio físico y digital. Marcando cada ejemplar con pintura de aceite amarillo tránsito el fuste o tronco principal y en forma consecutiva cada espécimen valorado.
- Ficha técnica de registro (Ficha 2) con las fotos general y detalle del individuo a color, del Inventario forestal al 100%, exceptuando especies de jardinería, este inventario debe ser realizado por un Ingeniero Forestal y las fichas deben estar firmadas por el mismo. Los formatos se pueden descargar de la página [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co) esta información debe ser presentada en medio físico y digital, además las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.
- Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Forestal que hizo el inventario forestal.
- Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zona a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).

**Una vez realizada la revisión del marco normativo Nacional en cuanto a los requisitos contenidos en el Decreto Ley 2811 del 1974 y el Decreto 1076 del 2015, esta autoridad en el marco de las competencias establecidas por la Ley 99 del 1993, solicita los requisitos necesarios que se deben aportar a la Autoridad ambiental, para que con base en ellos y en la evaluación técnica y jurídica se determine la pertinencia o no de otorgar permisos que autoricen el aprovechamiento del recurso forestal, no pudiendo la misma establecer requisitos adicionales a los que determine la normatividad ambiental.**

**Con fundamento en el trámite previamente señalado para autorización silvicultural, se precisa, resalta y reitera que en el marco de una perspectiva de desarrollo sostenible y con cumplimiento del ordenamiento jurídico, fue**

**autorizado tratamiento silvicultural donde claramente se consagra la figura de la compensación.**

El artículo sexto de la resolución No 00278 del 30 de enero de 2020 señala:

(...)

**ARTICULO SEXTO.- Exigir al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, IDENTIFICADO CON Nit. 860.007.759-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso foresta autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No SSFFS-15632 de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante COMPENSACIÓN EN PLANTACIÓN de arbolado nuevo de quince (15) individuos arbóreos los cuales corresponden a 6.24007 SMLMV y 14.25 IVPS, equivalente a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$4.875.008) (subrayado fuera de texto original)**

Con lo anterior, se reitera que la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Ambiente, en ningún momento vulnera derechos colectivos, por el contrario, se exige el mecanismo de la compensación en el marco de la autorización silvicultural y se propende por la protección del medio ambiente y por un desarrollo sostenible.

#### **4. DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

El numeral 3 del auto interlocutorio No 254 expedido dentro de la acción popular 2021 – 362 (auto que decreta pruebas y ordena medida de suspensión de tala de 3 individuos arbóreos) fundamenta la suspensión en el principio de precaución.

El consejo de estado con relación al principio de precaución ha señalado:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00218-02(AP)**

(...)

*“5.3.3. Del principio de precaución. Es un principio de derecho ambiental que ha tomado auge en los últimos años, en la medida en que se ha presentado como una solución a los problemas de incertidumbre que son tan comunes en esta área del derecho. Así, supone la necesidad de que la Administración no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales. Su consagración en el ordenamiento jurídico colombiano la encontramos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, como sigue a continuación:*

*“Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución*

*conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

*Por su parte, la jurisprudencia nacional ha establecido algunos requisitos para que pueda operar el principio de precaución como se pasa a señalar:*

*“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

*Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.*

*Así las cosas, es claro que la aplicación del principio de precaución debe hacerse de manera que se observen los requisitos antes mencionados pues no hacerlo puede derivar en la adopción de decisiones arbitrarias, e incluso contrarias a derecho, que se toman, por ejemplo, bajo esquemas de incertidumbre total o en ausencia de un peligro de daño grave e irreversible.*

*En efecto, y como también lo ha sostenido la doctrina, “(e)l análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras: el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentarlos; por el contrario, tiene en cuenta un mínimo de conocimiento racional que siendo insuficiente, incompleto o débil en sus presupuestos de certeza, genera, en función de cierta doctrina, una “duda hiperbólica”.*

*En ese orden de ideas, se destaca que uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta. Esto, además, sirve para diferenciar el principio de precaución del de prevención, los cuales son muchas veces utilizados indistintamente. Como se indicó, el principio de precaución parte de que exista un mínimo de seguridad sobre los efectos de la actividad, mientras que el de prevención parte de que se produzca certidumbre en ellos”.*

### **SOBRE ESTE PUNTO LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ EN LA SENTENCIA C-703/10:**

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

***Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.***

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela<sup>[16]</sup>, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción<sup>[17]</sup>, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*(negrilla fuera de texto original)*

### **LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T-204/14 señaló:**

*La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. **El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos***

**tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.**

*(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En este caso concreto, como previamente se ha señalado mediante la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, con fundamento en Concepto Técnico No. SSFFS-15632 de fecha 12 de diciembre de 2019 que obra en el expediente, se consideraron técnicamente viables unos tratamientos silviculturales.

Se reitera que la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco del principio de prevención y dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, consagró en la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020, que obra en el expediente, la exigencia de compensación, lo cual significa que a pesar de la intervención y tala de los 9 individuos arbóreos fundamentados **en concepto técnico, consagró la compensación EN PLANTACIÓN de arbolado nuevo de quince (15) individuos arbóreos, materializa la protección del medio ambiente y el principio de prevención y se da cumplimiento a la normatividad vigente (decreto distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C. y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

En este orden de ideas, se solicita respetuosamente a este honorable juzgado se revoque la suspensión de tala de 3 individuos arbóreos, ante la legalidad de las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

## PETICIÓN

Con base en lo anteriormente manifestado solicito: SE REVOQUE la medida de SUSPENSIÓN de tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aún permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis decretada en el numeral 3 del auto que decreta pruebas, en consideración a lo antes indicado.

En caso de no prosperar la reposición le solicito conceder el recurso de APELACIÓN.

## PRUEBAS

A pesar de estar en el expediente se allegan nuevamente lo siguiente

Resolución No 00278 del 30 de enero de 2020  
concepto técnico SSFFS – 15632

Ficha técnica de registro SSFFS – 15632  
Anexo arboles

## NOTIFICACIONES

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3  
Email: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co](mailto:dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co)

ó

Del Señor Juez, cordialmente,



**DONALDO ZABALETA TABOADA**

C.C. 1.064.976.255 DE CERETÉ

T.P 163.387 del CSJ

Celular: 3234670556

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Respetada Jueza  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juzgado 17 Administrativo Sección 2  
*Vía buzón electrónico*

<b>Naturaleza</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	1100111501720210036200
<b>Accionante</b>	Maria Cristina Monroy Torres y otro.
<b>Accionado</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Ambiente y otro.
<b>Asunto</b>	Recurso de Apelación en contra del Artículo Tercero del Auto del 03 de mayo de 2022.

Respetada Jueza,

**IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía. 80.137.244 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (en adelante la "**Universidad del Rosario**" o la "**Universidad**") identificado con Nit No. 860.007.759-3, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal establecido, me permito **INTERPONER** y **SUSTENTAR** el presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2022** (en adelante el "**Auto Impugnado**"), con el cual el H. Despacho además de abrir la etapa probatoria y decretar unas pruebas dentro del proceso, impartió la orden en contra de mi representada, consistente en la suspensión de la tala de unos individuos arbóreos debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

## 1. PROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en contra de los autos de trámite proferidos al interior del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos procede recurso de reposición, así:

*“Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.* Destacado es nuestro.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 reglamenta en su artículo 229 la procedencia de las medidas cautelares, las cuales proceden, a petición de parte **debidamente sustentada**, para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso, así:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.* Destacado es nuestro.

De acuerdo con el parágrafo del artículo en mención, las medidas cautelares que se presenten dentro de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por la reglamentación dada con la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 2820 de 2011, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En el mismo sentido, el artículo 62 del mismo compilado normativo reglamenta el recurso de apelación, el cual de acuerdo con la nueva norma procede en los siguientes casos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”.*  
Destacado es nuestro.

Teniendo en cuenta que el Artículo Tercero del Auto Impugnado modificó en la práctica la decisión adoptada por el H. Despacho respecto de la medida cautelar solicitada al interior del proceso de la referencia, en su contra resultaría procedente tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación que con el presente se interponen.

## 2. OPORTUNIDAD

El Auto Impugnado, este es el calendado del 03 de mayo de 2022 fue notificado por estado electrónico el 04 de mayo de 2022, por lo cual nos encontramos en tiempo de ejercer este medio de defensa.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.* Destacado es nuestro.

De manera que, el presente recurso se presenta dentro del término oportuno, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación la cual conforme se señaló tuvo lugar el pasado 04 de mayo de 2022.

## 3. DE LA MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El actor popular presentó la solicitud de decreto de una medida cautelar, la cual buscaba el amparo de entre otras, de las siguientes pretensiones:

*“1º Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE de la ALCALDÍA MAYOR del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ que favoreció al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO (Universidad del Rosario).*

*2º) En consecuencia se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos de TALA y PODA RADICULAR ejecutados por el COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO en la Sede de la QUINTA MUTIS y en su cuadrante o rectángulo del globo total del terreno en la zona de espacio público que afectó a nueve (9) especies de árboles con TALA y otros más con PODA EN SUS RAICES, para lo cual ninguna actuación de OBRA DE CONSTRUCCIÓN PODRÁ REALIZARSE A MENOS DE VEINTE (20) METROS alrededor de cada uno de los árboles señalados en la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020 emitido por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE de la ALCALDÍA MAYOR del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que incumplió la Resolución No. 751 del 1 de junio de 2016 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, específicamente en su artículo 6.1.2.2., como se relaciona en el acápite de los hechos de la Acción Popular como en los presentes, ordenando en consecuencia SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA OBRA en GENERAL”.*

La anterior solicitud fue denegada por el H. Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2022, al encontrar que:

*“(…) se advierte que la parte actora, no realiza alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, según las cuales, con ocasión de (i) La poda radicular de 29 individuos arbóreos y la tala de 9 (ii) sin el lleno de los requisitos legales por falta de estudios, permisos y protocolos de manejo de flora y fauna (iii) se ha generado un perjuicio colectivo como consecuencia de las repercusiones ambientales causadas con el proceder del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (iv) y de la Secretaría Distrital de Ambiente, al conceder las licencias favoreciendo a la institución educativa.*

*El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección. En efecto, (sic) se aporta prueba que demuestre con certeza el impacto ambiental que pueda causar la tala de 9 individuos arbóreos, la poda radicular de otros 29, la conservación de 3 y el tratamiento integral de 3.*

*Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al despacho, constatar las afectaciones que se manifiestan en los hechos de la demanda como consecuencia de la tala y poda de los árboles que ha venido ejerciendo el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, dentro de su plan de adecuación estructural. Por el contrario, del material que reposa en el expediente, concluye el Despacho que la institución educativa en coordinación con la SDA adelantó las gestiones administrativas necesarias para obtener los permisos para efectuar el proyecto considerando la cantidad, especie y necesidad de adecuación y de los registros y seguimientos adelantados por la SDA entre los que indicó “Se considera técnicamente viable realizar poda radicular al individuo de la especie Urapán (*Fraximus chinensis*) en que se realice el corte de las raíces que interfieren únicamente con el proceso de adecuación ya que teniendo en cuenta el diámetro del árbol debe hacerse en un radio mayor a 2.28m, tener en cuenta también los parámetros técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá”, no se observa incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión a la ejecución del proyecto u omisión de la entidad demandada.*

*Por lo tanto, resulta impróspera la solicitud de la medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 00278 del 30 de enero de 2020, emitida por la SDA y como consecuencia la suspensión provisional de la tala y poda radicular ejecutados por la institución educativa, al considerar que no se cuenta con elementos suficientes que permitan el decreto de una medida cautelar”. Destacado es nuestro.*

Sin perjuicio de lo anterior, el H. Despacho con el Auto Impugnado, en concreto con el artículo tercero resolvió “ordenar a las accionadas Suspenden la tala de los tres (03) individuos arbóreos, que aún permanecen en las instalaciones de la Sede Quinta Mutis (...)”. Lo anterior, con único fundamento en el principio de precaución.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir inicialmente el H. Despacho había motivado debidamente la decisión negativa de acceder a las pretensiones de medida cautelar elevadas por el actor popular, tras encontrar que las mismas se encontraban desprovistas de todo fundamento probatorio, asunto que contrastaba con la demostración de la autorización legalmente otorgada a favor de Universidad por parte de la **Secretaría Distrital de Ambiente** (en adelante la "SDA" o la "Secretaría"), así como de su adecuado cumplimiento, asunto sobre el cual se pronunció en el Auto al señalarse que “*Por el contrario, del material que reposa en el expediente, concluye el Despacho que la institución educativa en coordinación con la SDA adelantó las gestiones administrativas necesarias para obtener los permisos para efectuar el proyecto considerando la cantidad, especie y necesidad de adecuación y de los registros y seguimientos adelantados por la SDA*”. Sin embargo, con el Auto Impugnado el H. Despacho resolvió modificar su decisión teniendo como único fundamento el aludido principio de precaución.

Debido a lo anterior, debe aclararse que la aplicación del referido principio con el propósito que el H. Despacho reconsidere la decisión adoptada y se atenga a lo resuelto con el Auto Interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2022, considerando principalmente que no se encuentra probado en el plenario la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos e invocados.

Para iniciar, debemos acudir a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en cuyo numeral 6 del artículo 1º en relación con los principios generales ambientales dispone:

*“las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de **precaución** conforme al cual, **cuando exista peligro de daño grave e irreversible**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.* (Destacado es nuestro).

Acorde con lo anterior, se debe resaltar que uno de los presupuestos para su aplicación es la falta de certeza científica de forma absoluta. Ahora bien, es evidente que frente al análisis del caso en concreto esta situación no se presente en relación con el aprovechamiento forestal otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente a favor de la Universidad, en donde la falta de certeza se predica únicamente respecto de la supuesta afectación a los derechos colectivos.

Por lo cual, no se puede decir que exista una falta de certeza científica absoluta frente a los efectos que se pueden generar producto de esta actividad, como supuesto para la modificación de la medida cautelar, por el contrario, se ha identificado que los impactos derivados del aprovechamiento forestal han sido avalados técnicamente por la autoridad ambiental, quien con la sujeción a las medidas de manejo y compensación correlativas a concluido la viabilidad ambiental de la intervención.

En este punto, es importante destacar que la decisión de la SDA se encontraba precedida y fundamentada en del Concepto Técnico No. SSFFS-15632 del 12 de diciembre de 2019, con el cual se evaluó técnicamente, esto es la evaluación de impacto ambiental, la solicitud elevada por la Universidad, la cual concluyó que resultaba ambientalmente viable autorizar las actividades requeridas respecto de los individuos arbóreos ubicados en el espacio público.

Por otro lado, es relevante poner de presente el concepto de desarrollo sostenible establecido en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 así:

*“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”*

Acorde con lo anterior y en relación con el cumplimiento de la Universidad al permiso de aprovechamiento forestal, la ausencia de la causación de impactos al medio ambiente por parte de la misma y en consecuencia la ausencia de vulneración a los derechos colectivos se demuestra con el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad ambiental cumpliendo así con el presupuesto constitucional y legal del desarrollo sostenible comprensivo. De manera que, puede afirmarse que la Universidad ha aprovechado los individuos arbóreos de una manera, prudente y racional, que considera las variables sociales y ambientales frente al desarrollo económico.

Debido a lo expuesto, de la manera más respetuosa nos oponemos a la orden impartida por el H. Despacho de suspender la tala de tres (03) individuos arbóreos, las cuales desde ya reiteramos son improcedentes en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, tal y como lo estudió y se pronunció de fondo el H. Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que además que el decreto de las mismas no tiene fundamento probatorio que la respalde conforme ya fue advertido por el operador judicial, por lo cual dicha decisión resulta propuesta fuera del alcance del principio de precaución tal y como se expuso.

#### 4. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones anteriores, insistimos en nuestra oposición al artículo tercero del Auto del 03 de mayo de 2022, con el cual se modificó el decreto de la medida cautelar, puesto que, no existe relación ni inminencia de un daño a los derechos colectivos que son objeto del presente medio de control y en consecuencia la medida cautelar impuesta no tiene la facultad de prevenir el daño que se alega, el cual tampoco fue demostrado en la respectiva instancia. Asimismo, la decisión modificatoria no fue debidamente sustentada por el H. Despacho, quien, a pesar de fundamentarlo en el principio de precaución, conforme se expuso, el mismo no se encuentra soportado en el caso concreto. Por lo cual, se solicita revoque íntegramente el artículo tercero, dado que el mismo no se ajusta a los requisitos legales y jurisprudenciales requeridos para su procedencia.

---

<sup>1</sup> El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” consagra la figura de medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, las cuales podrán ser decretadas en cualquier estado del proceso, siempre y cuando al tenor literal del artículo en cita, estas se encuentren “*debidamente motivadas*”.

## 5. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibiré notificaciones la Carrera 9 No. 74 - 08, Edificio Profinanzas, Oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [seguimientoacs@ppulegal.com](mailto:seguimientoacs@ppulegal.com) e [ivan.paez@ppulegal.com](mailto:ivan.paez@ppulegal.com).

Cordialmente,



**IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**  
**C.C. 80.137.244 de Bogotá**  
**T.P. No. 143.149 del C.S. de la J.**